



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

**ORDENANZAS MUNICIPALES
TRIBUTOS Y PRECIOS PÚBLICOS
2003**

AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

ÍNDICE

Ordenanza Fiscal número 1: Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.	5
Ordenanza Fiscal número 2: Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.	6
Ordenanza Fiscal número 3: Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.	16
Ordenanza Fiscal número 4: Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras.	20
Ordenanza Fiscal número 5: Reguladora de Contribuciones Especiales.	28
Ordenanza Fiscal número 6: Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos.	37
Ordenanza Fiscal número 7: Reguladora de la Tasa por Licencias de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler.	42
Ordenanza Fiscal número 8: Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas.	45
Ordenanza Fiscal número 9: Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.	53
Ordenanza Fiscal número 10: Reguladora de la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios.	59
Ordenanza Fiscal número 11: Reguladora de la Tasa de Alcantarillado y Saneamiento.	62
Ordenanza Fiscal número 12: Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal.	67
Ordenanza Fiscal número 13: Reguladora de la Tasa por Retirada, Depósito e Inmovilización de Vehículos de la Vía Pública.	71
Ordenanza Fiscal número 14: Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.	75
Ordenanza Fiscal número 15: De Gestión, Recaudación e Inspección.	82
Ordenanza Fiscal número 16: Reguladora de la Tasa por Vigilancia de Vehículos en lugares destinados a aparcamientos.	147
Ordenanza Fiscal número 17: Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Enseñanza en la Escuela Municipal de Idiomas.	148
Ordenanza Fiscal número 18: Reguladora de la Tasa por Suministro de Agua.	150
Ordenanza Fiscal número 19: Reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios del Taller de Fontanería y Servicio de Colocación de Contadores.	153
Ordenanza Fiscal número 20: Reguladora de la Tasa por Alquiler de Puestos de Venta y Prestación de Otros Servicios del Mercado de Minorista.	156
Ordenanza Fiscal número 21: Reguladora de la Tasa por Aprovechamientos Especiales y Utilización Privativa del Dominio Público Local.	158
Ordenanza Fiscal número 22: Reguladora de la Tasa por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.	168

AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

Ordenanza Fiscal número 23: Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Celebración de Bodas Civiles.	173
Ordenanza Fiscal número 24: Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Laboratorio Municipal.	175
Ordenanza Fiscal número 25: Reguladora del control y ordenación del estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas de la capital y de su correspondiente tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.	177
Ordenanza fiscal numero 26 reguladora de la Prestación de servicios públicos de Policía local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.	183
Ordenanza fiscal número 27 reguladora de la Tasa por inscripción en las pruebas selectivas del personal al servicio de esta administración municipal.	186
Ordenanza fiscal número 28 reguladora de la Tasa por el servicio de recepción, vertido y eliminación de escombros (residuos inertes).	188
Ordenanza fiscal número 29, reguladora del Impuesto municipal sobre Gastos Suntuarios	191
Ordenanza número 1 Reguladora del Precio Público por Utilización de los Particulares de Servicios y Materiales de Propiedad Municipal.	194
Ordenanza numero 2 reguladora del precio publico por la prestacion del servicio de ayuda a domicilio en el Ayuntamiento de Toledo.	198
Callejero fiscal	203

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el Artículo 73 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el Artículo siguiente.

Artículo 2º.-

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,52 por 100.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,72 por 100.

Artículo 3º.-

Están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, aquellos inmuebles enclavados dentro del Conjunto Histórico de la Ciudad de Toledo, que se encuentren incluidos en el artículo 1.5, apartado 1.b) de las Ordenanzas del Plan Especial del Casco Histórico, con nivel de protección "P", que garantiza la protección integral o el mantenimiento de las características básicas del inmueble con arreglo a las prescripciones de la ficha correspondientes y que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años.

Dichos inmuebles deberán estar igualmente incluidos en el catálogo de bienes protegidos que forma parte de la documentación de dicho Plan Especial del Casco Histórico.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1995, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 7 de octubre de 1999, elevado a definitivo el día 18 de noviembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 2
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE
LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "abintestato"
- c) Negocio jurídico "inter vivo", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable de en la legislación estatal.

Asimismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º.-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

II. EXENCIONES

Artículo 4º.-

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.
- d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Esta exención tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada por los sujetos pasivos dentro del plazo establecido para presentar la declaración-liquidación del impuesto.

Para que proceda a aplicarse la presente exención, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

1.- Que se hayan ejecutado obras de conservación, mejora o rehabilitación en los últimos cinco años. A estos efectos se considerará obra de conservación, mejora o rehabilitación, cuando para ejecutar la misma se haya solicitado y obtenido licencia urbanística de obra mayor y se encuentre en uno de los supuestos previstos en el artículo 1.7 letras b), c), d) y e) de las Ordenanzas del Plan Especial del Casco Histórico aprobado definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 17 de febrero de 1997.

2.- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido realizadas por el sujeto pasivo, ascendiente o descendiente de primer grado con independencia de los medios de financiación utilizados.

Artículo 5º.-

Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Provincia de Toledo, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
- c) El Municipio de Toledo y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º.-

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente Artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en el periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,9 por 100.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,5 por 100
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,2 por 100.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,2 por 100.

Artículo 8º.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición de terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.-

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del Artículo 71 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

Artículo 10º.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el Artículo anterior que represente, respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este Artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

- 1) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- 2) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11°.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en el subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12°.-

En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado 3 del Artículo 7° de la presente Ordenanza se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el Artículo 3° de la misma fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

V. DEUDA TRIBUTARIA

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13°.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 26 por 100.

BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 14°.-

Suprimido por acuerdo del Pleno de 16 de noviembre de 1993.

VI. DEVENGO

Artículo 15°.-

1.-El impuesto se devenga:

- a) Cuando se tramita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3.- No se devengará este Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de las previstas en el Artículo 108.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo VIII del Título VIII.

4.- No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del deporte y del Real Decreto 1084/1991, de 15 de Julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas, salvo que se trate de nuevas aportaciones (externas).

5.- En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

Artículo 16º.-

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el Artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará a avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de haber la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VII. GESTION DEL IMPUESTO

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 17º.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2.-Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.-A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición, así como original o copia de la liquidación, carta de pago o recibo correspondiente al impuesto sobre Bienes Inmuebles de la unidad urbana objeto de tributación.

4.-Las cuotas resultantes de autoliquidaciones presentadas después de transcurridos los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo, se incrementarán con los siguientes recargos:

Declaración después del período reglamentario	Recargos
En el plazo de 3 meses	5 %
Entre 3 y 6 meses	10 %
Entre 6 y 12 meses	15 %
Después de 12 meses	20 %

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

5.- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 4 se exigirá el recargo de apremio.

Artículo 18º.-

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el Artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de dichas normas.

En ningún caso se exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto no tenga fijado valor catastral en dicho momento. No obstante, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

Artículo 19º.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del Artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del Artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho Artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 21º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Derogada

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.- Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

2.- En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieran satisfecho por tenencia de los mismos, cuotas por la modalidad (EQUIVALENCIA) según el artículo 359.4 del Real Decreto Legislativo 781/86 y Disposición Transitoria QUINTA de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se practicará liquidación tomando como fecha originaria de la adquisición de dichos bienes (con límite de 20 años), deduciendo de la cuota que resulte el importe de la cantidad o cantidades efectivamente satisfechas por dicha modalidad durante el período impositivo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 3
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION
MECANICA**

I.- COEFICIENTE

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de las cuotas sobre el impuesto de vehículos de tracción mecánica queda fijado en el 1,67

TIPO VEHICULO	POTENCIA VEHICULO	EUROS
TURISMOS	DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES.	21,08
	DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES.	56,91
	DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES.	120,14
	DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	149,65
	DE MAS DE 20 CABALLOS FISCALES.	187,04
AUTOBUSES	DE MENOS DE 21 PLAZA	139,11
	DE 21 HASTA 50 PLAZAS	198,13
	DE MAS DE 50 PLAZAS	247,66
CAMIONES	DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA UTIL	70,61
	DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA UTIL	139,11
	DE MAS DE 2.999 A 9.999 KG. DE CARGA UTIL	198,13
	DE MAS DE 9.999 KG. DE CARGA UTIL	247,66
TRACTORES	DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	29,51
	DE 16 HASTA 25 CABALLOS FISCALES	46,38
	DE MAS DE 25 CABALLOS FISCALES	139,11
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	DE MENOS DE 1.000 Y MAS DE 750 KG. CARGA UTIL	29,51
	DE 1.000 HASTA 2.999 KG. DE CARGA UTIL	46,38
	DE MAS DE 2.999 KG. DE CARGA UTIL	139,11
OTROS VEHICULOS	CICLOMOTORES	7,38
	MOTOCICLETAS HASTA 125 cc	7,38
	MOTOCICLETAS MAS DE 125 cc HASTA 250 cc	12,64
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 cc HASTA 500 cc	25,30
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 cc HASTA 1.000 cc	50,58
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 cc	101,17

II.- AUTOLIQUIDACION

Artículo 2º.-

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que alteren su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o

modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.-Simultáneamente a la presentación de la declaración- liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

III.- ACREDITACION DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 3º.-

El pago del impuesto se acreditará mediante cartas de pago o recibos tributarios.

IV.- NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION

Artículo 4º.-

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.-En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en ese término municipal.

3.-El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el espacio de 30 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

V.- CLASES DE VEHICULOS

Artículo 5º.-

1.- A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Se entenderá por furgón / furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9

plazas, incluido el conductor. Los furgones / furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.
- c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y remolque y semirremolque acoplado.
- d) Las máquinas autopropulsadas o automatrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

2.- La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.

3.- En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

VI.- GESTION

Artículo 6.-

La gestión, liquidación, recaudación, y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las modificaciones del padrón se fundamentan en los datos del Registro Central de Tráfico, obrante en la Dirección General de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio declarados.

Asimismo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilios de que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 7º.-

Derogado

Artículo 8º.-

El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 4
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.-Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Modificación o reforma que afecten a las estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del Artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.
- g) Obras de instalación de Servicio Publico.
- h) Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización y Edificación aprobados o autorizados.
- i) Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- j) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio publico sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular del dominio público.

- k) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.
- l) Vallados de solares y fincas o terrenos.
- m) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 2º.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

III.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º.-

1 -Están exentos del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional novena, apartado 1 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, no podrá alegarse respecto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente del Régimen Local.

3.- La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos señalados en el Acuerdo de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.

4.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 104.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala en el cuadro que se contiene en el apartado siguiente:

- a) Declaración de construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal. Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan en el siguiente cuadro:

Construcciones, Instalaciones u Obras declaradas de Especial interés o Utilidad Municipal	Porcentaje de bonificación
Las obras en edificios y elementos protegidos por el Plan Especial del Casco Histórico de Toledo.	
1.- Las obras en edificios y elementos catalogados con el nivel de protección "M"	75%
2.- Las obras en los edificios y elementos catalogados con nivel de protección "P"	50%
3.- Las obras en los edificios y elementos catalogados con el nivel de protección "E"	35%

- b) Procedimiento general. Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, mediante escrito separado, al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización.

A la solicitud se acompañará copia del recibo del I.B.I. de naturaleza urbana a efectos de identificación del inmueble, copia de la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia y presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras, o de aquella parte de las mismas para las que se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal.

Presentada la solicitud y los correspondientes documentos, los servicios técnicos del órgano a quien compete el otorgamiento de la licencia, emitirán seguidamente informe motivado en el que indicarán si las construcciones, instalaciones u obras proyectadas se encuentran comprendidas o no dentro de alguno de los supuestos que se describen en el cuadro del anterior apartado a). Una vez completado el expediente con el informe aludido, el Servicio correspondiente formulará propuesta de acuerdo que será elevado al Pleno de la Corporación.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal, se notificará al interesado.

Una vez otorgada por el Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, el órgano competente procederá a la aprobación de la preceptiva licencia de obras y la liquidación provisional resultante.

La licencia otorgada y la liquidación provisional aprobada será comunicada al Servicio de Gestión Tributaria para la práctica y notificación de la citada liquidación al interesado.

No obstante lo anterior, si otorgada la licencia, aún no hubiese sido efectuada la declaración de especial interés o utilidad municipal instada en plazo por el sujeto pasivo, se practicará liquidación provisional conforme al proyecto presentado o a la valoración efectuada, procediéndose a la devolución de la parte que corresponda si posteriormente se otorgase por el Pleno la declaración de interés o utilidad municipal y se concediese la oportuna bonificación.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber solicitado previamente la pertinente licencia.

- c) Procedimiento en caso de órdenes de ejecución. En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras, que hayan de realizarse como consecuencia de órdenes de ejecución, la solicitud a que se refiere el apartado b) anterior deberá formularse dentro del plazo conferido por la Administración Municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas.
- d) Extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal. Si la solicitud a que se refieren los apartados anteriores se presentare fuera de los plazos establecidos, no procederá la declaración de especial interés o utilidad municipal, ni cabrá, en consecuencia, la aplicación de la bonificación a que se refiere el presente artículo. No obstante, como excepción, serán admisibles aquellas solicitudes que, aún no presentadas al tiempo de la solicitud de la licencia municipal, se formulen, en todo caso, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras de que se trate.

A estos efectos se entenderá por fecha de inicio de las obras la siguiente:

- La fecha en que haya sido suscrita el correspondiente Acta de replanteo, en el supuesto de obras sujetas a procedimientos de licitación pública.
 - Aquella que figure como tal en el Acta de replanteo o de comienzo de obra, según lo previsto en el art. 12.3.e) de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
 - En su defecto, la fecha que resulte de los informes emitidos por cualquiera de los Servicios Técnicos Municipales.
- e) En ningún caso, devengarán intereses las cantidades que hubiere de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de liquidaciones provisionales ingresadas sin haberse practicado la bonificación por causa de extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal o bien por causa del otorgamiento previo de la licencia a la preceptiva declaración determinante de la imposibilidad de su aplicación en el momento de la liquidación.

- f) La bonificación a que se refieren los apartados anteriores, tendrá carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute.

IV. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4º.-

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,5%.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

V.- GESTION

Artículo 5º.-

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de:

- a) El presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) En otros casos, la base imponible se determinará de acuerdo a los siguientes índices o módulos:

UNIDADES DE OBRA	PRECIO UNITARIO EN EUROS
M ² Pintura plástica	2,145613
M ² Pintura a la pasta ravada	4,904259
M ² Pintura impermeabilizante azoteas	9,195486
M ² Pintura fachada	4,904259
Ud. Reforma de huecos	61,303234
Ml. Reforma escaparate	459,791426
M ² Acera pavimentada	18,390970
M ² . Solera de hormigón	9,195486

M ² Pavimento plaqueta cerámica	21,456132
M ² Pavimento parket.	27,586456
M ² Tarima flotante	42,912264
M ² Enlucido mortero de yeso	3,065162
M ² Enfoscado y enlucido mortero de cemento	5,517291
M ² Enlucido fachada con estuco o granolite.	15,325809
M ² Retejo de cubierta	12,260647
M ² Cielo raso-escayola	9,195486
M ² Chapado azulejo	15,325809
Ud. Ventana	122,606469
Ud. Puerta calle	153,258087
Ud. Puerta interior	98,085176
Ud. Cierre mecánico enrollable	306,516173
Ud. Instalación cuarto de baño	919,548520
Ud. Instalación cuarto de aseo	613,032346
ML. Reparar cornisa	30,651617
M ² Tabique interior	12,260647
Demolición tabique interior	9,195486
ML. Construcción mostrador	30,651617
Ud. Aparato aire acondicionado	429,122642
M ² Cerramiento terraza	91,954852

TIPO DE OBRA	PRECIO UNITARIO POR M2
SUSTITUCIÓN	DE 240,40 A 510,86 EUROS
AMPLIACIÓN	DE 240,40 A 480,81 EUROS
NUEVA PLANTA	DE 240,40 A 570,96 EUROS
RECONSTRUCCIÓN	DE 240,40 A 570,96 EUROS
RESTAURACIÓN	DE 240,40 A 510,86 EUROS
ACONDICIONAMIENTO GENERAL (MAS 50% SUPERFICIE)	DE 180,30 A 363,61 EUROS
ACONDICIONAMIENTO PARCIAL (MENOS 50% SUPERFICIE)	DE 180,30 A 300,51 EUROS
ACONDICIONAMIENTO MENOR (LOCALES SIN AFECTAR A ESTRUCTURA O FACHADA)	DE 180,30 A 483,81 EUROS
REESTRUCTURACION TOTAL	DE 240,40 A 570,96 EUROS
REESTRUCTURACION PARCIAL	DE 240,40 A 510,86 EUROS
NAVES INDUSTRIALES	DE 150,25 A 423,71 EUROS

Si pese a no resultar preceptiva la presentación de presupuesto visado de una determinada obra, no se encuentra en la tabla anterior el módulo expresamente aplicable a la misma, se tomará como módulo de valoración el que, apareciendo de forma expresa, guarde mayor similitud con aquél.

2.- La Liquidación provisional será notificada a los sujetos pasivos, los cuales deberán proceder a su ingreso en cualquier entidad colaboradora en los plazos siguientes:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

3.- Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y suponga un incremento del número de unidades de los índices y módulos o del proyecto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará liquidación complementaria.

4.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de 3 meses contados a partir del día siguiente al de su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del Impuesto, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su D.N.I. o N.I.F, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste, tales como certificación final de obra valorada expedida por el técnico director de las mismas.

5.- Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, sea superior o inferior al que sirvió de base en la liquidación o liquidaciones anteriores, la Administración municipal procederá a practicar liquidación definitiva, por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que será debidamente notificada al interesado.

6.- A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular:

- a) Cuando sean de nueva planta, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo o facultativos competentes, y a falta de este documento, desde la fecha de notificación de la licencia de nueva ocupación.
- b) En los demás casos, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra en las condiciones del apartado anterior o, a falta de éste, desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.

En defecto de los citados documentos, se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal.

VI.- INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 6º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia,

así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1995, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 5
REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º.-

1.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido
- c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas con aportaciones económicas de este Municipio.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las Contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º.-

El Municipio podrá potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el Artículo 1º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmante, terraplenado y construcción de muros y contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera obras o servicios.

II.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.-

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.-

1- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas.
- c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.
- d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.-

1.- Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

IV.- BASE IMPONIBLE

Artículo 7º.-

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el Artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el Artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo Artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales, se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este Artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del Artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º.-

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el Artículo anterior.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9º.-

1.- La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

- c) En el caso de las obras a que se refiere el Artículo 3ºm) de la presente Ordenanza general, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.-

1.- En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las Contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

VI.- DEVENGO

Artículo 11º.

1.- Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzando a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año

siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º de la presente Ordenanza general, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente Artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

VII.- GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 12º.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.-

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

VIII.- IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 14º.-

1.- La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que debe costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.

El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirán en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de Contribuciones especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º.-

1.- Cuando este Municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

- b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

IX.- COLABORACION CIUDADANA

Artículo 16º.-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Municipio podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17º.-

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el Artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que represente, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18º.-

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el día 23 de diciembre de 1992, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 6
REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS**

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá, tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

IV. -RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

1.-La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el Artículo siguiente.

2.-La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

VI.- TARIFA

Artículo 6º.-

La tarifa a que se refiere el Artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

A) INFORMES	
	EUROS
Informes urbanísticos	82,48
Informes sobre reformas y adaptaciones de obras	17,72
Elaboración de informes de accidentes de tráfico solicitados por las entidades aseguradoras, particulares implicados y letrados que los representan	64,40
B) BASTANTEO DE PODERES POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS MUNICIPALES Y LA SECRETARIA GENERAL, PARA PARTICIPAR EN CONTRATOS DE CUALQUIER CLASE O NATURALEZA JURÍDICA, ASI COMO EN CONCESIONES ADMINISTRATIVAS.	
	EUROS
Por cada bastanteo	22,39
C) EXPEDIENTES	
	EUROS
Expedientes de ruina	206,78
Expedientes de guardas jurados	4,51
Expedientes de homologación de mobiliario urbano	107,72
D) AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS	
	EUROS
Para la celebración de bailes, fiestas o similares	8,96
Arreglo de llave de paso, tomas de agua o tuberías	7,25
E) LICENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE NO SEAN OBJETO DE ORDENANZA FISCAL ESPECIFICA	
	EUROS
Garajes no públicos	88,63
Resto de licencias	88,63
Instalaciones en vía pública de rótulos comerciales y máquinas expendedoras de tabacos, bebidas, etc., sin perjuicio de la licencia urbanística cuando proceda.	88,63
F) CERTIFICACIONES DE ACUERDOS DE LOS ORGANOS MUNICIPALES	
	EUROS
De acuerdos de los órganos municipales	4,16
Informes y/o certificados de intervención en siniestros del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.	22,78

Certificado del cumplimiento de las medidas mínimas de protección contra incendios (NBE PCI o similares).	91,12				
Expedición de certificados por incidencias contractuales	3,22				
Certificados sobre cuestiones en materia de Urbanismo referentes a procedimientos en trámite o concluidos, que deban surtir efectos o hayan sido requeridos en otros Organismos y/o Entidades, excluidos los relativos al estado de tramitación de los citados procedimientos o expedientes.	4,16				
G) EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE ARMAS A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 5 Y 97 DEL REAL DECRETO 2179/81, DE 24 DE JULIO					
	EUROS				
	38,65				
H) EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE TRANSPORTE ESCOLAR					
	EUROS				
	9,38				
I) COPIAS Y REPRODUCCIONES DE PLANOS					
	EUROS				
Por cada una	3,49				
J) REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL ARCHIVO MUNICIPAL ("por unidad")					
	EUROS				
Copia en tamaño DIN A-4, mediante fotocopia	0,07				
Copia en tamaño DIN A-3, mediante fotocopia	0,10				
Copia en tamaño DIN A-4, mediante reproductor de microfilm y microficha	0,16				
Copia tamaño DIN A-3, mediante lector de microfilm y microficha	0,19				
Copias o reproducciones de planos de tamaño superior a DIN A-3	3,48				
Compulsas	0,16				
k) COPIAS DE ORDENANZAS FISCALES O REGULADORAS DE PRECIOS PUBLICOS					
	EUROS				
	0,11				
L) SUMINISTRO DE TRABAJOS ESTADÍSTICOS OBTENIDOS DE LAS BASES DE DATOS MUNICIPALES.					
El importe de la tasa se calculará en función de las horas de personal municipal empleadas para su obtención.					
M) TITULO DE CONCESIÓN SOBRE SEPULTURAS					
	EUROS				
	32,85				
N) COMPULSAS DE HOJAS O DOCUMENTOS EN GENERAL					
	EUROS				
Hasta 5 hojas	0,16/folio				
De 5 a 25 hojas	0,10/folio				
Documento (más de 25 folios)	3,06/doc.				
O) INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LICITADORES					
	EUROS				
	32,20				
P) REPRODUCCIÓN DE CARTOGRAFIA.					
CARTOGRAFIA DIGITAL	PAPEL NORMAL	PAPEL VEGETAL	PAPEL POLIESTER	DISQUETE	CD-ROM
	EUR	EUR	EUR	EUR.	EUR.
CUALQUIER PLANO A-0	6.13	18,39	36,78		
CUALQUIER PLANO A-1	3.07	9.20	18.39		
1 HOJA CASCO 1:500	3.07	9.20	18.39	9.20	15.33
1 HOJA CASCO 1:1000	3.07	9.20	18.39	9.20	15.33
1 HOJA CIUDAD 1:1000	3.07	9.20	18.39	9.20	15.33

1 HOJA TERMINO 1:5000	3,07	9,20	18,39	18,39	30,65
1 HOJA CIUDAD 1:10000	9,20	27,59	49,04	18,39	30,65
ORTOFOTOS 1:5000 (PRECIO/CD)					49,04
1 DISQUET TRABAJO DETERMINADO				9,20	
1 CD-ROM DE TRABAJO DETERMINADO					30,65
CONJUNTO CASCO 1:500 (34 HOJAS)	91,95	275,87	551,73	275,87	275,87
CONJUNTO CASCO 1:1000 (2 HOJAS)	6,13	18,39	36,78	18,39	30,65
CONJUNTO CIUDAD 1:1000 (58 HOJAS)	153,26	459,78	919,55	459,78	275,87
CONJUNTO TERMINO 1:5000 (32 HOJAS)	91,95	275,87	551,73	490,43	306,52
CONJUNTO ORTOFOTOS 1:5000 (7 CD's)					306,52
RELACION DE COORDENADAS RED TOPOGRÁFICA-TOLEDO	12,26				
COORDENADAS Y RESEÑA DE VERTICE TOPOGRAFICO	3,07 (DU)				
Q) POR EXPEDICIÓN O RENOVACIÓN DE TARJETA DE RESIDENTE					
					EUROS
Por año o fracción					6,45
R) CERTIFICADOS Y DUPLICADOS DE RECIBOS					
					EUROS
Por cada certificado de pago que se refiera a un único recibo, concepto, ejercicio y hecho imponible					6,25
Por cada certificado de pago que se refiera a varios ejercicios, por un mismo hecho imponible y un mismo sujeto pasivo					9,38
Por cada certificado genérico de no tener deudas con el Ayuntamiento de Toledo, por todos los hechos imponibles, períodos y conceptos que pertenezcan a un mismo sujeto pasivo					12,51
Quedan excluidos de gravar por la presente tasa, aquellas solicitudes de certificados de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o no tributarias que deban aportarse por imperativo legal o reglamentario a cualquier procedimiento administrativo municipal					
S) CERTIFICADOS DE INHUMACIONES EN EL CEMENTERIO SOLICITADOS POR PARTICULARES.					
					EUROS
					4,16

VII.- BONIFICACIONES DE LA CUOTA

Artículo 7º.-

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias, señaladas en las Tarifas de esta Tasa.

VIII.- DEVENGO

Artículo 8º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a los que se refiere el número 2 del Artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

IX.-DECLARACION E INGRESO

Artículo 9º.-

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo realizar su pago en efectivo en el momento de presentación de los documentos que inician el expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el Artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 7
REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS
VEHICULOS DE ALQUILER.**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades destinadas a la expedición de licencias y autorizaciones de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763 de 1979, de 16 de marzo.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Están obligadas al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de la citada licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad por cada vehículo, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CUOTA TRIBUTARIA	EUROS
Derechos sobre concesión de licencia por cada vehículo	270,64
Derechos sobre revisión anual, por cada vehículo en ejercicio a partir del siguiente al de la concesión o subrogación	22,84
Derechos de subrogación en las licencias, por cada vehículo	1.122,01
Derechos de revisión por cambio de vehículo en la licencia	22,84

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.-

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

VII.- DEVENGO

Artículo 7º.-

Se devengará la Tasa y nacerá la obligación de contribuir:

- a) Cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para obtener la correspondiente licencia.
- b) Cuando se trate de prestación de los servicios de revisión de vehículos, el día 1 de enero de cada año

VIII.- DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º.-

1.-En el momento de presentar la precedente solicitud de licencia, los interesados deberán ingresar mediante autoliquidación la cuota que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º apartados 1, 3 y 4, respectivamente.

2.- Los derechos de revisión anual, una vez formalizada la inscripción en el correspondiente padrón, cuando se determine en el calendario tributario

3.- No será tramitada ninguna solicitud de licencia que no haya acreditado el pago de la Tasa.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

2.-Están sujetos a licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes, con arreglo a la legislación específica aplicable, y por tanto sujetas a esta Ordenanza fiscal:

- a) Las obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) La modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el Artículo 136.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- g) Las obras de instalación de Servicio Público.
- h) Las parcelaciones urbanísticas.
- i) Los movimientos de tierra, tales con desmonte, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de Urbanización y Edificación aprobados o autorizados.
- j) La primera utilización y ocupación de los edificios o instalaciones en general.

- k) Los usos de carácter provisional a que se refiere el Artículo 136.1 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- l) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
- m) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.
- n) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- ñ) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades o cualquier otro uso a que se destine el suelo.
- o) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté en terrenos para que los que exista un Plan de Ordenación aprobado.
- p) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- q) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular el dominio público.
- r) Las obras de urbanización y sus modificaciones.
- s) Alineaciones, rasante, señalamiento de trazados.
- t) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.
- u) La instalación de grúas.
- v) El vallado de solares y fincas o terrenos.
- w) En general los demás actos que señalen los Planes, Normas y Ordenanzas.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo enumerados en el apartado 2º del Artículo anterior y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las Normas Urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, las disposiciones reglamentarias que la desarrollan y el Plan General de Ordenación Urbana de Toledo.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realizan las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrá la condición de sustituto del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V.- BASE DE GRAVAMEN

Artículo 5º.-

1.- Se tomará como base de la presente exacción en general, el coste real o efectivo de las obras, construcciones o instalaciones, con las siguientes excepciones:

- a) En los movimientos de tierra, los metros cúbicos de tierra a remover.
- b) En las parcelaciones urbanísticas, la superficie expresada en metros cuadrados.
- c) En la primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general y modificaciones de uso, la unidad residencial con independencia de la tipología, y el metro cuadrado de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de apertura.
- d) En la corta de árboles, la unidad.
- e) En la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, la superficie de la instalación expresada en metros cuadrados.
- f) En el uso del vuelo, la superficie sobre la que se proyecta expresada en metros cuadrados.

2.-El coste real y efectivo de las obras se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, el coste real y efectivo de la obra será determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

En el supuesto en que el presupuesto presentado por los interesados no hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o bien mediante la comprobación administrativa se determinara que el coste real y efectivo de la obra es superior al declarado, aquél será determinado con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 5º.1.- 2) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

3.- Se consideran obras menores:

- a) Reparación y sustitución de suelos.
- b) Obras en cuartos de aseo y cocina.
- c) Recorridos de tejados y trabajos de carpintería en el interior.
- d) Reparación y colocación de canalones y bajadas interiores.
- e) Reparación de escaleras, tabiques y chapados.
- f) Guarnecidos y enfoscados.

4.-Tienen la consideración de obra mayor todas las no comprendidas en el punto anterior aun cuando no requieran la formación del proyecto facultativo.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

1.-La cuota tributaria se determinará con arreglo a las siguientes normas:

- a) Movimiento de tierras, metro cúbico de tierra movida, 0,18 Euros.
- b) Primera utilización de edificios e instalaciones en general y modificación de uso, 39,25 Euros ,por unidad residencial con independencia de la tipología, e igual cuantía por cada 200 metros cuadrados o fracción de superficie útil de ocupación de locales no sujetos a licencia de apertura, con un máximo en este último caso de 136,70 Euros.
- c) Parcelaciones urbanísticas en suelo urbano y urbanizable, metro cuadrado, 0,18 Euros.

- d) Corta de árboles, por unidad y año de edad, 2,19 Euros, con un mínimo de 8,53 Euros y un máximo de 425,01 Euros por hectárea de superficie.
- e) Colocación de carteles, 1,74 Euros, metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 8,53 Euros y un máximo de, 42,55 Euros, por unidad.
- f) Uso del vuelo, metro cuadrado, 0,12 Euros, con un mínimo de 4,45 Euros.
- g) Obras:
 - -Hasta 3.005,06 Euros de presupuesto, 21,28 Euros.
 - -De 3.005,07 Euros a 6.010,12 Euros, 42,55 Euros.
 - -A partir de 6.010,13 Euros: Por cada 6.010,12 Euros más o fracción, 42,55 Euros.
 - -Cuota máxima: 16.384,01 Euros.
- h) Concesión de licencias de segregación en suelo rústico: Por cada parcela segregada, 240,40 Euros.

2.- En ningún caso la cuota tributaria exigida por esta tasa podrá ser superior a 16.384,01 Euros.

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.-

No se concederá exención o modificación alguna en la exacción de la Tasa.

VIII.- DEVENGO

Artículo 8º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

IX.- NORMAS DE GESTION

Artículo 9º.-

1.-La exacción se considera devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el Artículo 8.1 de esta Ordenanza, debiendo efectuarse el pago de la Tasa correspondiente en el momento de presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no será tramitado el expediente.

2.-Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud en modelo oficial facilitado en la Sección Administrativa de Urbanismo, con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra, instalación o actividad a realizar, lugar y presupuesto.

En general, la solicitud deberá contener toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción y se aportará la documentación que resulte necesaria, según los casos, conforme a las normas que se facilitarán en dicha Sección de Información Municipal. En los casos en que resulte preciso, según dichas normas se acompañará los correspondientes proyectos técnicos visados por el Colegio Oficial competente.

3.- El ejecutor material de las obras, sea persona física o jurídica, deberá acreditar hallarse en posesión del documento de calificación de empresa.

En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito sin edificación que impida las obras. En caso contrario, habrá de solicitarse, previa o simultáneamente licencia para demolición.

4.-Si después de formulada la solicitud de licencia o de obtenida ésta se modificase o ampliase el proyecto deberá interesarse en la Administración municipal la oportuna licencia para tales variaciones, con carácter previo a la ejecución de las mismas, aportando el nuevo presupuesto o reformando, en su caso, planos y memorias. Se exceptúan las modificaciones de carácter mínimo que se produzcan por exigencias del desarrollo de la obra.

5.-La ejecución de los actos a que esta Ordenanza se refiere quedarán sujetos a la vigilancia, fiscalización y revisión por parte del Ayuntamiento que la ejercerá por parte de sus técnicos y agentes.

6.- Las liquidaciones iniciales de Tasas tendrán carácter provisional hasta que una vez terminadas las obras sea comprobado por la administración municipal lo efectivamente realizado y su importe real, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obras y demás elementos o datos que se consideren oportunos.

7.- Paralizado el expediente por causas imputables al interesado se producirá la caducidad del mismo transcurridos tres meses.

8.-Las licencias que se concedan no tendrán efectividad y por tanto no podrán iniciarse las obras hasta que no se cumplimenten los requisitos que en las mismas se exijan.

9.-Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras permanecerán en el lugar de las obras mientras duren éstas para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes e inspectores municipales.

10.-El plazo de vigencia de las licencias será el señalado en aquéllas, de acuerdo con el plazo de ejecución de las obras recogidas en el proyecto ,o en su defecto, de dos años en las de nueva planta y seis meses de las restantes; en aquellos supuestos que concurren circunstancias excepcionales no previsibles, será la Corporación Municipal la que a petición del interesado fije el plazo que corresponda. En cualquier caso, a petición del interesado, la Corporación municipal podrá prorrogar las licencias por otros períodos iguales, abonando el cincuenta por ciento de las Tasas correspondientes a la obra que falte por ejecutar, según presupuesto actualizado que aportará el interesado debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente.

11.-La caducidad de las licencias por la finalización del plazo de validez de las mismas, no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la Tasa ingresada.

12.-En los casos de caducidad o expiración del plazo de vigencia de las licencias deberá solicitarse, dentro de los tres meses siguientes, la renovación de las mismas para las obras que falten por ejecutar, con aportación del presupuesto actualizado visado por el Colegio. La tramitación se simplificará al mínimo y deberá abonarse el cien por cien de la Tasa correspondiente a dicho presupuesto. Transcurrido dicho término habrá de someterse a nueva licencia con documentación y tramitación completa del expediente.

13.-La concesión de la licencia no prejuzga de ningún modo el reconocimiento por parte del Ayuntamiento del derecho de propiedad de los terrenos ni de las edificaciones.

14.-En cuanto a la obtención de licencia por silencio administrativo así como las obras que se realicen clandestinamente se estará a lo dispuesto en la legislación del Régimen Local, Ley del Suelo, Reglamento de disciplina Urbanística y disposiciones concordantes.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10º.-

1.- Constituyen infracciones:

- a) No tener en el lugar de las obras, y a disposición de los agentes o inspectores municipales, los documentos a que hace referencia el apartado 12 del Artículo anterior.
- b) No solicitar la necesaria licencia para la realización de los actos sujetos a esta Ordenanza, sin perjuicio de calificación que proceda.

- c) El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas, salvo que por las circunstancias concurrentes deban calificarse de defraudación.
- d) La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

2.- La simple infracción de no tener en la obra el documento acreditativo de la licencia y la carta de pago será penalizada con multa de 5000 pesetas; y la realización de actos sin licencia municipal y las omisiones y falsedades se sancionarán con multa de hasta el triple de la cuota que hubiere dejado de percibir la Hacienda municipal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Urbanística y demás disposiciones aplicadas a la materia.

3.-La imposición de multas no obstará, en ningún caso, el cobro de la cuota defraudada que no hubiere prescrito.

4.-En los casos de solicitud de legalización de obras ejecutadas sin licencia o no ajustadas a la misma, cuando los interesados no aporten en el plazo de tres meses los documentos que se exijan por la Administración municipal, se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Disciplina Urbanística.

5.-En todo caso y en lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada supuesto, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 27 de septiembre de 2001, elevado a definitivo el día 29 de noviembre de 2001 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 9
REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE
ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES**

I. -FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el Artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La primera instalación.
- b) El traslado de la actividad a otro local.
- c) La ampliación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del local.
- e) La variación de actividad.
- f) El traspaso o cambio de titular.
- g) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

- a) El destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el Artículo 3º del Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aún cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:
 - Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.
 - Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.
 - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - El ejercicio de actividades económicas.
 - Espectáculos públicos.
 - Depósito o almacén.
 - Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.

4.- No se devengará la Tasa en los supuestos de cambio de titularidad cuando no se haya producido alteración alguna en las condiciones objetivas del local por las cuales se concedió la licencia.

Artículo 3º.-

1.-Estarán obligados a proveerse de la oportuna licencia:

- a) La apertura de locales destinados al culto.
- b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.
- c) La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y

cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.

- d) Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.
- e) Los cambios de titular entre cónyuges por separación de bienes, por divorcios y por separación conyugal y entre cónyuges y descendientes de primer grado.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, así como titulares de las instalaciones cuya licencia se conceda.

IV.-RESPONSABLES

Artículo 5º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V.- DEVENGO

Artículo 6º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura o instalación haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento, instalación o actividad reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento actividad o instalación o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.-

1.-La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta la superficie total del local o instalación y la categoría del vial en que aquél esté ubicado, según la clasificación establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Si se Tratase de instalaciones se tendrá en cuenta la superficie total de las mismas, incluida el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa que resulte de aplicación.

Por cada licencia de actividad:

SUPERFICIE DEL LOCAL	CATEGORÍA DE LAS CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Hasta 25 m ²	224,59	179,57	143,70
De 26 a 50 m ²	596,24	477,13	381,51
De 51 a 75 m ²	1.041,77	833,37	666,78
De 76 a 100 m ²	1.565,09	1.252,14	1.001,66
De 101 a 150 m ²	1.939,15	1.551,46	1.241,10
De 151 a 200 m ²	2.234,13	1.787,38	1.429,87
De 201 a 300 m ²	2.460,06	1.968,10	1.574,55
De 301 a 400 m ²	2.832,91	2.266,33	1.813,08
Mas de 400 m ²	3.280,93	2.631,67	2.099,97

2.- En el supuesto de que la actividad objeto de licencia se encuentre encuadrada en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se incrementará la cuota resultante de aplicar el cuadro de tarifas anterior en la cantidad de 109,80 Euros.

3.- En el supuesto de licencia de apertura por ampliación de superficie de una actividad preexistente, la cuota será el resultado de aplicar las tarifas del artículo 7.1 a la nueva superficie.

4.- En los supuestos de rehabilitación de una licencia previamente otorgada y cuyos efectos hayan caducado por cualquiera de las causas previstas en el artículo 10 de la presente Ordenanza, la cuota a satisfacer por cada rehabilitación de los efectos de una licencia concedida, será de 61,20 Euros.

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º.-

1.- A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 39/88, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en toda clase de disposiciones legales sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a la Tasa por licencia de apertura.

2.- En consecuencia, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente se prevean en las leyes que entren en vigor con posterioridad al 1 de enero de 1990 o las que se deriven de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VIII.- NORMAS DE GESTION

Artículo 9º.-

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

2.- Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuadas por la Administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva que se notificará al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

3.- En el supuesto de que no se iniciara el expediente a tenor de lo dispuesto en el Artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Procedimiento Administrativo Común, procederá la devolución de lo ingresado a instancia del interesado.

4.- No se tramitará la solicitud de licencia que no haya acreditado el ingreso del importe total estimado de la deuda.

5.- Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad en un local, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza reguladora de la Tasa por expedición de documentos en el epígrafe "Informes Urbanísticos".

Artículo 10º.-

Se considerarán caducadas las licencias, si después de concedidas transcurran más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o realización de las instalaciones o, si después de abiertos los locales se cerrasen por un período superior a seis meses consecutivos.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA.

A los efectos de esta Tasa se consideran incluidas en la 3ª categoría, todas aquellas calles y viales clasificados de 4ª categoría en el índice fiscal de calles.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento²⁴ de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 10
REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE
INCENDIOS**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de extinción de incendios", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, accidentes de tráfico, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del Artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, accidentes de tráfico, salvamentos y, en general de protección de personas y bienes, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

EPIGRAFES	Tarifa/euros
A).-Personal/ hora	
1).- Bombero	15,94
2).- Cabo	17,17
3).- Sargento	20,53
4).- Oficial	31,26
5).- Aparejador	28,51
6).- Arquitecto	33,72
Servicios prestados fuera del término municipal de Toledo:	
B).-Material/ hora	
1).- Vehículo	
Móviles nº 7,8,9 y 14	6,74
Móviles nº 2,4,10 y 12	11,34
Móviles nº 1,5,6 y 11	20,99
Salida del parque	
2).-Embarcaciones	
Zodiac eslora de 3,10 de 4CV	1,93
Zodiac eslora de 4,10 de 4CV	2,57
Zodiac de 28CV	
3).- Materiales de extinción	
3.1.- Mangaje por tramo:	
25 mm	0,92
45 mm	1,35
70 mm	1,81
Enlaces de todo tipo	0,35
3.2.- Material técnico	
I). Por extintor	12,57
II). Por equipo respiración	9,87
III). Por bidón espuma de alta	42,05
IV). Por bidón de espuma antialcohol	81,22
V). Por botella de aire	0,62
3.3.- Apeos y apuntalamientos	
I.-Por puntal y tablón	12,87
II.- Por tabla de arristrar	2,50
III.- Por otros sin especificar	12,87
C) Desplazamiento por km	0,88

3.- La cuota tributaria total será la suma de los correspondientes a los tres epígrafes anteriores.

La cuota tributaria en los accidentes de tráfico será la suma de los tres epígrafes anteriores y la cantidad fija por el uso de material de rescate (equipo de extricaje o desencarcelación) de 62,53 Euros.

VI.- DEVENGO

Artículo 6º.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

VII.- LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 7º.-

De acuerdo con los datos que certifique el parque de bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 11 REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

I. -FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa de Alcantarillado y Saneamiento", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas y aguas a través de la red de alcantarillado municipal, siendo la Tasa independiente de los derechos que el Ayuntamiento pueda imponer en razón de los desagües de las fincas por aguas pluviales, canalones y otros aprovechamientos.
- c) El tratamiento de las aguas residuales para devolverlas a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del Artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas, arrendatario, incluso precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

- c) En el caso de prestación de servicios al que se refiere la letra c) del Artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, quiénes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Para el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales tendrán la consideración de sujeto pasivo quiénes obtengan autorización municipal para la utilización del Servicio.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

1.-La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado será el resultado de aplicar el tipo general del 15 por 100 a la base imponible integrada por la cantidad de agua consumida, medida en metros cúbicos, y el factor caudal correspondiente al calibre del contador, tarifados ambos como se disponga para la tasa por suministro de agua establecido por este Ayuntamiento.

2.- La cuota tributaria por la prestación del servicio de depuración de aguas será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

- a) Vertidos con tratamiento ordinario, 0,30 Euros metro cúbico de agua facturada o estimada..
- b) Vertidos que necesitan un tratamiento especial, 0,84 Euros metro cúbico de agua facturada o estimada..

3.- La cuota tributaria anual correspondiente a la prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas no podrá exceder, conjuntamente, por contador, de la cantidad de 95.560,92 Euros. Este límite no será aplicado a la depuración de aguas procedentes de otros términos municipales.

4.- Tributarán por cuota cero los contadores adscritos a tomas de agua para el uso exclusivo del servicio de extinción de incendios.

5.- Para la aplicación de las Tarifas se entiende por vivienda, local de negocio o centro de actividad, cada construcción, finca urbana o parte de la misma que sea susceptible de aprovechamiento distinto aunque pertenezca a un mismo propietario o el servicio sea utilizado por el mismo interesado.

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

VII.- DEVENGO

Artículo 7º.-

1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
- c) Desde que se inicie la prestación del servicio de depuración. A estos efectos se entiende por inicio de la prestación del servicio:
 - La conexión a la red de alcantarillado y el consumo de agua objeto de facturación.
 - El Consumo de agua objeto de facturación en el supuesto en que el sujeto pasivo conduzca el agua a las plantas depuradoras sin utilizar la red municipal de alcantarillado.

En el supuesto de aguas procedentes de otros términos municipales, la autorización del Ayuntamiento para conectar a la red municipal de alcantarillado o a las plantas depuradoras.

2.- Los propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca vienen obligados a conectar ésta a la red de alcantarillado con gastos de su cuenta, siempre que la distancia a dicha red sea inferior a 50 metros y no existan inconvenientes en efectuar la conexión por exigencias del funcionamiento del servicio o existir precepto, disposición u Ordenanza que lo prohíba.

VIII.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 8º.-

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de altas y bajas.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, plazos y en los mismos recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá ingresar, mediante autoliquidación, al formular la solicitud, la cuota dispuesta en el Artículo 5º.

No se tramitará ninguna solicitud de licencia de acometida que no haya acreditado el pago de la Tasa.

4.- En el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales, por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento se estimará, por cada sujeto pasivo, el volumen de agua objeto de tratamiento.

Las cuotas exigibles serán objeto de liquidación por semestres naturales.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El servicio se gestionará de conformidad con el contrato para la concesión de la explotación del Servicio Público de Abastecimiento, Distribución de Agua y Alcantarillado en el Término Municipal de Toledo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 12
REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la "Tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios del cementerio municipal, a que se refiere el Artículo 5º de esta Ordenanza.

III.-SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso los titulares de la autorización concedida.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1.- Ocupación de terrenos:

	POR UN AÑO	POR 50 AÑOS	POR 99 AÑOS
	EUROS	EUROS	EUROS
Sepulturas de 1ª clase	85,54		2.101,71
Sepulturas de 2ª clase	42,03		1.961,60
Sepulturas de tierra	9,85		700,61
Nichos		227,75	810,93
			EUROS
Para la construcción de panteones o criptas, por período no superior a noventa y nueve años			634,07

En las solicitudes de ampliación del plazo de concesión de sepulturas, de 50 a 99 años, se abonará la cantidad que corresponda proporcionalmente a un periodo de 49 años según los precios en vigor, resultante de la regla de tres siempre incrementada en un 10%. Durante el primer año a partir de la adopción del presente acuerdo, podrán solicitar la ampliación todos los concesionarios que lo deseen. Pasado este primer año, solamente se concederán ampliaciones cuando falten al menos 10 años para el vencimiento de la concesión.

2.- Derechos de enterramiento:

	EUROS
En panteón	94,68
En cualquiera de las diversas clases de sepulturas	72,75

(Esta Tasa incluye la apertura y cierre de la sepultura, según proceda en cada caso).

Excepcionalmente, cuando estos trabajos se realicen fuera de la jornada laboral se tarificarán conforme al valor/hora de este carácter del personal que los realice.

3.- Licencia para ejecución de obra:

	EUROS
Construcciones de panteones o criptas	126,69
Obras de reparación y conservación de los anteriores	45,60
Revestimiento de sepultura con ladrillo	45,60
Construcciones de mausoleos o sarcófagos y colocación de estatuas y/u obeliscos, en cualquier clase de material	84,48
Colocación de lápidas en cualquier clase de material	45,60
Colocación de laterales, cabecero y piecero en cualquier clase de material	45,60
Colocación de cruz y obelisco, en cualquier clase de material	45,60
Otras obras menores no tarifadas	45,60

4.- Otras licencias.

	EUROS
Exhumación de cadáveres o restos	45,60
Traslados de cadáveres o restos dentro del cementerio	71,69
Reducción de restos	72,12

Los derechos de ocupación temporal de las sepulturas de párvulos, que han quedado suprimidas se tarifarán al cincuenta por ciento de la correspondiente a una de adultos de igual clase.

VI.- DEVENGO

Artículo 6º.-

Se devengan las Tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Cuando iniciada la prestación del servicio éste no pudiera concluirse por razones ajenas al Ayuntamiento, procederá la devolución del 50 por 100 del importe de la tasa.

VII.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 7º.-

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados, de cadáveres o restos, sólo se realizarán previa obtención de las debidas licencias de las autoridades judiciales o sanitarias, según proceda.

2.-La solicitud de permiso para construcción de panteones o criptas irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizado por el facultativo competente.

3.-La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo realizarse el pago efectivo en el momento de la prestación de la solicitud.

4.-El derecho a la ocupación de terrenos, que será intransmisible salvo la transmisión "mortis causa" en favor de los herederos forzosos, deberá abonarse juntamente con los demás derechos de la primera inhumación. A la finalización de cada uno de los períodos establecidos, podrá renovarse la concesión disponiendo para ello de dos meses naturales tras su vencimiento. Si así no se hiciese se perderá el derecho, y el Ayuntamiento podrá disponer la extracción de restos y nueva adjudicación de terrenos.

VIII.- CONDICIONES Y CONSERVACION

Artículo 8º.-

1.- Sólo existirá un tipo dimensional de sepulturas cuyas medidas serán de 225 centímetros de longitud por 80 centímetros de ancho.

2.- Los panteones, mausoleos y sepulturas en general deberán estar en buen estado de aseo y policía.

Si se advirtiera en alguna de estas construcciones funerarias aspectos ruinosos o de abandono y suciedad, se requerirá a los usuarios para que lo reparen o limpien lo conveniente y, si no lo realizasen en el plazo de tres meses lo hará el Ayuntamiento por cuenta y a su cargo.

3.- En las sepulturas de párvulos no se permitirá nuevas inhumaciones ni reformas ni obra alguna, salvo las estrictamente necesarias para su conservación y buen estado de aseo y policía.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.-

A partir del 1 de enero de 1996, las ocupaciones con sepulturas se realizarán por períodos de 99 años.

Segunda.-

A partir del 1 de enero de 1996 sólo podrán concederse ocupaciones para sepulturas por período de un año, para las renovaciones de aquellas concesiones efectuadas con anterioridad a la citada fecha.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 13
REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA, DEPOSITO E
INMOVILIZACION DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA.**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo establece la Tasa por retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la inmovilización, retirada de la vía pública, y depósito de vehículos conforme a las circunstancias establecidas en la Ordenanza Municipal de Tráfico.

- 1.- Siempre que constituya peligro o causa grave perturbación a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.
- 2.- Cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía.
- 3.- En caso de accidente que le impida continuar la marcha.
- 4.- Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del mismo vehículo.
- 5.- Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 67.1, párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- 6.- Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
- 7.- Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.
- 8.- Cuando sobresalga del vértice o del extremo a escuadra de una esquina, y obligue a los otros conductores a hacer maniobras.
- 9.- Cuando esté estacionado, en un paso de peatones señalizado en la zona del extremo de las manzanas destinado a un paso para peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.
- 10.- Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.

11.- Cuando esté estacionado en una zona reservado para carga y descarga, durante las horas de su utilización y no esté autorizado para ello y cuando, aún estando autorizado, cometa infracción tipificada en el Artículo 34 de la Ordenanza Municipal sobre Circulación de Vehículos.

12.- Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

13.- Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencias o seguridad.

14.- Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que éstos se celebren.

15.- Cuando esté estacionado en una zona reservada para disminuidos físicos.

16.- Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo o zona señalizada con franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.

17.- Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de usuarios de la vía.

18.- Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.

19.- Cuando dificulte la visibilidad de tráfico de una vía a los conductores que accedan desde otra.

20.- Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.

21.- Cuando esté estacionado en lugar prohibido en vía declarada como de atención preferente, o bajo otra denominación de igual carácter, por resolución municipal.

22.- Cuando esté estacionado en plena calzada, infringiendo la normativa vigente.

23.- Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las horas permitidas, salvo estacionamientos expresamente autorizados.

Artículo 2 (bis).-

No estará sujeta a esta Exacción la retirada de la vía pública y el depósito de aquellos vehículos que incurran en las siguientes circunstancias:

1.- Cuando estén estacionados en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado.

2.- Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3.- En caso de emergencia.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente justificadas.

IV.- DEVENGO

Artículo 4º.-

La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

Se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo o se inicie los trabajos de colocación del cepo.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

- Uso de cepo:

Por cada servicio de colocación o retirada	EUROS
Vehículos turismos	25
Autobuses y camiones	68

- Uso de Grúa:

	EUROS
Uso de grúa y traslado	49

	EUROS
Depósito por cada hora o fracción de permanencia, a partir de 2 horas después del momento de retirada	0,60

Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario, 25 Euros.

Artículo 6º.-

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo con anterioridad a la retirada del vehículo del depósito o a la retirada del cepo, en su caso, ingresar el importe de la deuda como requisito previo para su devolución.

VI.- NORMAS DE INGRESO

Artículo 7º.-

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, con anterioridad a la retirada del vehículo del lugar en que se encuentre depositado, ingresar el importe de la deuda como requisito previo para su devolución.

2.- Una vez que se ha iniciado la recogida del vehículo, sólo podrá recuperarse abonando el importe de la Tasa, en régimen de autoliquidación, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 14
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1°.-

De conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente y la escala de índices del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicables en este Municipio quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2°.-

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 1,67.

Artículo 3°.-

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del Artículo siguiente, las vías públicas se clasifican en cuatro categorías fiscales.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

4.- Los locales que tengan fachada a dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, les serán aplicados los índices de situación que correspondan a la vía de categoría superior, siempre que ésta exista, aún en la forma de chaflán, acceso directo al recinto y sea de normal utilización.

Artículo 4°.-

Sobre las cuotas modificadas por aplicación del coeficiente señalado en el Artículo 2, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique el ejercicio de la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices:

CATEGORIA DEL VIAL	INDICE APLICABLE
PRIMERA	1,6
SEGUNDA	1,4
TERCERA	1,2
CUARTA	1,0

Artículo 5°.- Suprimido

Artículo 6.-

1º.- Con excepción de lo establecido en el apartado 2º de este Artículo, quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de las siguientes bonificaciones de la cuota correspondiente:

PRIMER AÑO:	50 % de reducción.
SEGUNDO AÑO:	40 % de reducción
TERCER AÑO:	30 % de reducción
CUARTO AÑO:	20 % de reducción
QUINTO AÑO:	10 % de reducción

2º.- Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial en el Casco Histórico y tributen por cuota municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de las siguientes bonificaciones de la cuota correspondiente:

PRIMER AÑO:	50 % de reducción
SEGUNDO AÑO:	50 % de reducción
TERCER AÑO:	50 % de reducción
CUARTO AÑO:	50 % de reducción
QUINTO AÑO:	50 % de reducción

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

No se considerará inicio de actividad cuando se haya ejercido con anterioridad en cualquier parte del territorio nacional.

La bonificación a que se refiere este Artículo alcanza a la cuota de Tarifa modificada, en su caso, por la aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 diciembre, respectivamente.

El periodo a que se refiere el párrafo primero de este Artículo caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.

Los sujetos pasivos que vayan a ejercer una actividad sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas y consideren que la misma está amparada por la bonificación regulada en este Artículo, deberán solicitar el reconocimiento de dicho beneficio fiscal al formular la correspondiente declaración de alta en la matrícula, bien ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, o bien ante el Ayuntamiento de Toledo, directamente o en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el Artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La falta de este requisito en plazo determinará la imposibilidad del disfrute del beneficio fiscal.

A los efectos de consideración de las calles como incluidas en el Casco Histórico se estará a lo previsto en el callejero fiscal que figura como anexo a estas Ordenanzas Fiscales.

Disposiciones Adicionales:

Primera.- Reducción por obras mayores en actividades empresariales de la División 6ª. De conformidad con lo establecido en el art. 76. Uno, 9º de la Ley 41/1994, de 30 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, y a los efectos de la reducción por obras mayores prevenida en la Nota Común 1ª) a la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se establecen las siguientes normas para su aplicación:

1ª.- Las cuotas municipales correspondientes a las actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se reducirán en proporción al número de días en que permanezcan cerrados los locales en que se ejerzan dichas actividades cuando en ellos se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales.

2ª.- A los efectos de la determinación del concepto de obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística, los Planes de Ordenación Urbana, las Ordenanzas Municipales y demás legislación de desarrollo.

3ª.- A los efectos del cómputo del tiempo de duración de las obras, no se estimará el transcurrido por la paralización de las obras por causa imputable al interesado. Se considerará imputable al interesado la paralización de las obras decretada por el incumplimiento de las prescripciones urbanísticas o sectoriales a que deba ajustarse su ejecución.

4ª.- En ningún caso habrá lugar a esta reducción cuando los locales se encontrasen cerrados –sin actividad- con anterioridad al inicio de las obras o en los que se ejerzan actividades clasificadas en Divisiones distintas a la de la referida División 6ª, aun cuando, en ambos casos, las obras mayores que se ejecuten tengan por finalidad la de adaptar el local para el posterior ejercicio de una actividad clasificada en la reiterada División 6ª.

5ª.- Se considerarán locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6ª, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6ª de la Instrucción del Impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

6ª.- Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada División 6ª cuando en ellos se ejecuten las obras mayores a que se refiere la nota común 1ª de la citada División y cumplan con el resto de las prescripciones de dicha nota de acuerdo con los presentes criterios de aplicación.

7ª.- De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, nº 3, de la Instrucción del impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local en que se ejecuten las obras mayores, sin que su aplicación en un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en que se realizan las obras.

8ª.- No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 5ª, 6ª y concordantes de la Instrucción del Impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse índice de situación en la liquidación del Impuesto.

9ª.- La cuota o parte de una cuota correspondiente a la actividad clasificada en la División 6ª, se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

10ª.- De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del Impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

11ª.- Solicitud y plazo de presentación.

1. La aplicación de la repetida nota de reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, en el plazo de tres meses desde la terminación de las obras, en el modelo de instancia normalizada que deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento acompañado de la siguiente documentación:
 - a) Copia de la declaración del alta o último recibo del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.
 - b) Copia de la Licencia Urbanística que ampare las Obras y justificante de pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras correspondiente.
 - c) Certificado del técnico facultativo de las obras que acredite la fecha de inicio y finalización de las mismas.
2. En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la terminación de las citadas obras.
3. En los casos de variación por cambio de actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo.
4. Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

12ª.- Concesión y denegación.

1. Corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento ó Concejal del Área de Hacienda, por delegación del Sr. Alcalde

Presidente, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota 1ª común de la División 6ª.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 1ª a la División 6ª, según la redacción dada por la Ley de Presupuestos para 1995, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

Segunda. REDUCCIÓN POR OBRAS EN LA VIA PUBLICA EN ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE LA DIVISIÓN 6ª. De conformidad con lo establecido en el art. 76, uno, 9º, de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, y a los efectos de la reducción por obras en la vía pública prevenida en la Nota Común 2ª) a la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se aprueban las siguientes normas para la aplicación:

1ª.- Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho, previa su solicitud, a una reducción de la cuota municipal en la cuantía que resulte de la aplicación de los criterios de graduación que a continuación se especifican, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.

2ª.- A los efectos de la reducción en la cuota municipal del IAE por la aplicación de esta nota 2ª común a la División 6ª, no se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

3ª.- Para la fijación del porcentaje de reducción a aplicar se atenderá al grado de afectación de los locales a dichas obras, grado que se determinará mediante la ponderación de la duración e intensidad de dicha afectación, de acuerdo con los siguientes coeficientes.

COEFICIENTE POR DURACION	
Obras que afecten al local durante:	
Más de 3 meses sin llegar a completar 4 meses	0,20
De 4 meses completos a 6 meses	0,40
Más de 6 meses completos a 9 meses	0,60
Más de 9 meses hasta completar el año	0,80
COEFICIENTE POR INTENSIDAD	
Obras en calzada sin afectar las aceras o zonas peatonales en las que el local tenga su acceso principal.	
En vías totalmente cerradas al tráfico rodado, como consecuencia de las obras en el tramo de calle en que tengan acceso principal los locales afectados	0,60
En vías con circulación restringida al tráfico rodado, como consecuencia de las obras, en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados.	0,40
Obras en las aceras o zonas peatonales	
En la misma acera y tramo en la que el local tenga su acceso principal, sin restringir la circulación rodada, aun cuando invadan el carril destinado a estacionamiento	0,70
Obras en la calzada y en las aceras o zonas peatonales	
En la misma acera y tramo que tengan su acceso principal los locales afectados.	1,00

4ª.- Para determinar la reducción que corresponda, se multiplicará el coeficiente que proceda del apartado A) del número 3º anterior por el coeficiente que resulte del cuadro del apartado B) del mismo número 3º y el producto de dicha operación, convertido en el porcentaje, se aplicará sobre la cuota mínima municipal correspondiente a los períodos de liquidación, a efectos de su reducción.

5ª.- En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas y actividades clasificadas en otra u otras Divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades encuadradas en dicha División 6ª.

6ª.- Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6ª, de acuerdo a lo dispuesto en la regla 6ª de la Instrucción del Impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

7ª.- Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada división 6ª cuando se encuentren situados en los viales en que se ejecuten las obras a que se refiere la nota común 2ª de la citada División.

8ª.- De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, nº 3, de la Instrucción del Impuesto, la reducción solo procederá en la cuota correspondiente al local sito en los viales en que se ejecuten las obras, sin que su reconocimiento respecto de un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en el que procede la reducción de la cuota.

9ª.- No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 5ª, 6ª y concordantes de la Instrucción del Impuesto, no se entiendan ejercitadas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse índice de situación en la liquidación del impuesto.

10ª.- De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del Impuesto la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

11ª.- Solicitud y plazo de presentación.

La aplicación de la repetida nota de reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, en el plazo de tres meses desde la terminación de las obras, en todo caso, desde que el local dejara de estar afectado por las mismas, en el modelo de instancia normalizada que deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento acompañado de la siguiente documentación:

- a) Copia de la declaración de alta o último recibo de IAE correspondiente a la actividad o local de que se trate.
 - b) Plano de la situación del local
2. En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la fecha terminación de las citadas obras.
 3. En los casos de variación por cambio de actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo.
 4. A los efectos de determinación del plazo de solicitud, el Ayuntamiento hará pública la fecha de finalización de las obras.

12ª.- Concesión y denegación.

1. Corresponderá al señor Alcalde o Concejal del Área de Hacienda, por delegación del señor Alcalde Presidente, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota 2ª común de la División 6ª.
2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 2ª a la División 6ª, según la redacción dada por la Ley de Presupuesto para 1995, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 22 de noviembre de 1998, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 15
ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

TITULO I.- NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES

Capítulo I.- Principios Generales

Sección 1ª.- Naturaleza de la Ordenanza

Artículo 1.-

La presente Ordenanza, dictada al amparo del Artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas fiscales reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concórdantes.

Sección 2ª.- Ambito de aplicación.

Artículo 2.-

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Toledo, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Sección 3ª.- Interpretación.

Artículo 3.-

1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2.- Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, en tanto no se defina por el ordenamiento tributario.

3.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4.- Para evitar el fraude de ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.

Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de ventajas fiscales que se pretendían obtener mediante ellas.

En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que corresponda sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

5.- En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

6.- La facultad interpretativa o aclaratoria a que hace referencia el art. 18 de la Ley General Tributaria, respecto de las disposiciones recogidas en la presente Ordenanza, será ejercida por la Alcaldía mediante resoluciones motivadas.

Capítulo II. Elementos de la relación tributaria.

Sección 1ª.- Hecho imponible.

Artículo 4.-

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas municipales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Sección 2ª.- El sujeto pasivo.

Artículo 5.-

1.- El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2.- Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza fiscal correspondiente impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3.- Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4.- Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considera expresamente como no sujetos.

Artículo 6.-

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos, y en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes

de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2.- La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiese lo contrario.

Artículo 7.-

El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el N.I.F. o C.I.F. establecido para las entidades jurídicas, acompañando fotocopia de los mismos.
- c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el Artículo 13 de esta Ordenanza.

Sección 3ª.- Responsables del tributo

Artículo 8.-

1.- Las Ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2.- Salvo precepto expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, esta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.- La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto regulado en el párrafo segundo del apartado 5 de este Artículo.

5.- En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Transcurrido el período voluntario que se concediera al responsable para el ingreso, si no se efectuara el pago la responsabilidad se extenderá al recargo al que se refiere el Artículo 85.5 de esta Ordenanza fiscal y las deudas serán exigidas en vía de apremio.

Artículo 9.-

En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

- a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 6 de esta Ordenanza, responderán en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Artículo 10.-

En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 11.-

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, además de los que señale la Ordenanza del Tributo, los reseñados por el art.40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.-

1.- La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio, de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente establecido.

2.- Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

Sección 4ª.- El domicilio fiscal.

Artículo 13.-

El domicilio fiscal será único:

- a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera de dicho término.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este Municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Artículo 14.-

1.- La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

2.- El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3.- A los efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Sección 5ª. La base imponible.

Artículo 15.-

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible.

Artículo 16.-

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 17.-

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la

necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 18.-

1.- En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2.- En aquellos casos en que no medie actuación de la inspección de los tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquel.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 19.-

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo y por la Ordenanza fiscal correspondiente.

Sección 6ª.- Exenciones y bonificaciones.

Artículo 20.-

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley y en las condiciones que la misma establezca.

Artículo 21.-

1.- Cuando se trata de tributos periódicos, la solicitud deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presenta la declaración.

2.- Cuando se trate de tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de solicitud del permiso, o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento en la liquidación practicada.

Artículo 22.-

1.- La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se realizará mediante resolución motivada de la Alcaldía, a propuesta de la Unidad de Gestión Tributaria una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

2.- Con anterioridad a la adopción de la resolución pertinente, el expediente habrá de ser fiscalizado por la Intervención Municipal.

3.- El procedimiento de concesión de beneficios fiscales habrá de resolverse en el plazo máximo de seis meses, cuando no recaiga resolución en dicho plazo, se entenderá desestimada la solicitud.

Capítulo III. La deuda tributaria.

Sección 1ª.- El tipo de gravamen y la deuda tributaria.

Artículo 23.-

1.- La deuda tributaria estará constituida por la cuota a la que se refiere el Artículo 24 de esta Ordenanza fiscal.

2.- En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

- a) Los recargos legalmente exigibles sobre la base o la cuota ya sea a favor de la Hacienda municipal o de otros entes.

- b) Los recargos previstos en el apartado 4 del Artículo 89 de esta Ordenanza fiscal.
- c) El interés de demora que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que se devengue, incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de los Presupuestos Generales del Estado establezca otro distinto.
- d) El recargo de apremio.
- e) Las sanciones pecuniarias.

Artículo 24.-

La cuota tributaria podrá determinarse:

- a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base liquidable, que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza fiscal.
- b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas o por el procedimiento especial que se determine en las mismas.
- c) Por la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 25.-

1.- Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías de viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles establecido para cada tributo municipal en la respectiva Ordenanza.

2.- Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente para su clasificación, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

Sección 2ª.- Extinción de la deuda tributaria.

Artículo 26.-

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos por:

- a) Pago, en la forma establecida en el Título III de esta Ordenanza.
- b) Prescripción .
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 27.-

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 28.-

El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el Artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 29.-

1.- Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del Artículo 27 se interrumpen:

- a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la deuda.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
- c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2.- El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del Artículo 27 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

3.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Artículo 30.-

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pague la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo, cuando el cobro se hubiere logrado en la vía de apremio.

Artículo 31.-

1.- La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2.- Interrumpido el plazo de prescripción para uno se entiende interrumpido para todos los responsables. No obstante, si éstos son mancomunados y sólo le es reclamada a uno de los deudores la parte que le corresponde, no se interrumpe el plazo para las demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción por acción administrativa sólo afectará a la deuda a que ésta se refiera.

3.- La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 32.-

1.- Las deudas tributarias que se encuentren en fase de gestión recaudatoria tanto voluntaria como ejecutiva podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, con los siguientes requisitos:

- a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria.
- b) Acompañar justificante de los créditos compensables.
- c) Ser la deuda y el crédito personales del sujeto pasivo.
- d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2.- La compensación de las deudas tributarias podrá hacerse de oficio.

3.- Se excluye de la compensación:

- a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.
- b) Los créditos que hubieran sido endosados.

Artículo 33.-

1.- Las deudas tributarias vencidas, liquidadas y exigibles podrán extinguirse por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar este Ayuntamiento al mismo sujeto pasivo.

2.- Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

Artículo 34.-

Con los mismos requisitos señalados en el Artículo anterior podrán ser objeto de compensación las deudas y créditos existentes, en relación con el sujeto pasivo, en los Organismos Autónomos Municipales de carácter Administrativo.

Artículo 35.-

Las deudas sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de la Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Sección 3ª. Garantía de la deuda tributaria.

Artículo 36.-

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurren con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

Artículo 37.-

1.- En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Artículo 38.-

1.- Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2.- El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este Artículo.

Capítulo IV. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 39.-

1.- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en la presente Ordenanza fiscal y en las restantes normas tributarias.

3.- Son sujetos fiscales las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el Artículo 6 de esta Ordenanza fiscal que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, en particular, las que se señalan en el apartado 3 del Artículo 77 de la Ley General Tributaria.

4.- Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concurra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se tomó la misma.
- d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios. En particular, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el contribuyente haya presentado su declaración veraz y completa y haya practicado, en su caso, la correspondiente autoliquidación, amparándose en una interpretación razonable de la norma.

5.- En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, al regularizarse la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados, se exigirá, además de la cuota, devolución, beneficio fiscal y recargos que, en su caso procedan, el correspondiente interés de demora.

6.- En los supuestos en que el Ayuntamiento estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda Pública, se procederá de conformidad con lo establecido en el Artículo 77.6 de la Ley General Tributaria.

Artículo 40.-

Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves.

Artículo 41.-

1.- Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones y deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión tributaria, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elementos de graduación de las sanciones.

2.- Constituyen infracciones simples las siguientes conductas:

- a) la falta de presentación de declaración o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.
- b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas establecidos en los artículos 55 y 56 de esta Ordenanza fiscal.
- c) El incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el Número de Identificación Fiscal.
- d) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de las Administración Tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.
- e) Las demás tipificadas en el Artículo 78 de la Ley General Tributaria, en los reglamentos de desarrollo de la citada Ley en las ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo.

Artículo 42.-

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularicen con arreglo

al Artículo 89.4 de esta Ordenanza fiscal o proceda a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 5 del citado Artículo.

- b) No presentar, presentar fuera de plazo, previo requerimiento de la Administración Tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración Tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
- c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- d) Las demás tipificadas en el Artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Artículo 43.-

Las infracciones tributarias se sancionarán según los casos, mediante:

1.- Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará, salvo en los casos especiales previstos en el Artículo 88, apartados 1 y 2, de la Ley General Tributaria, sobre la cuota tributaria y, en su caso, los recargos enumerados en el Artículo 23.2 a) de esta Ordenanza fiscal, sobre las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios devoluciones indebidamente obtenidos.

2.- Pérdida durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho de gozar de beneficios o incentivos fiscales.

3.- Pérdida de un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento u otros entes públicos.

4.- Suspensión por plazo de hasta un año, del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

A estos efectos se considerarán profesiones oficiales las desempeñadas por Registradores de la Propiedad, Notarios, Corredores Oficiales de Comercio y todos aquéllos que, ejerciendo funciones públicas no perciban directamente haberes del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales o Corporaciones de Derecho Público.

Artículo 44.-

1.- Las sanciones pecuniarias así como aquéllas a las que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del Artículo anterior serán acordadas e impuestas por el Alcalde.

2.- La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizarán mediante un expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer la multa correspondiente. Se iniciará a propuesta del funcionario competente y en él se dará, en todo caso, audiencia al interesado, antes de dictar el acuerdo correspondiente.

Artículo 45. –

1.- Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La comisión repetida de infracciones tributarias.
 - Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 50 puntos.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.
 - Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos.
- c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta, a estos efectos se considerarán principalmente medios fraudulentos los siguientes: la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.
 - Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 75 puntos.
- d) La ocultación a la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria derivándose de ello una disminución de ésta.
 - Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 25 puntos.
- e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Tributaria.

2.- Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Los criterios establecidos en las letras e) y f), se emplearán, exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones simples. El criterio establecido en la letra d) se aplicará exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones graves.

La aplicación de cada uno de los criterios de graduación se determinará con arreglo a las disposiciones reglamentarias que en el desarrollo de la Ley General Tributaria sean dictadas por el Estado.

3.- La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

Artículo 46.-

Cada infracción simple será sancionada con multa de 6,01 a 901,52 euros, salvo lo dispuesto en los artículos 83, apartados 2, 4, 5, 6 y 7, 84, 85 y 86 de la Ley General Tributaria.

Artículo 47.-

1.- Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del Artículo 43, salvo lo dispuesto en el Artículo 88 de la Ley General Tributaria y sin perjuicio de la reducción en el apartado 3 del Artículo 45 de esta Ordenanza fiscal.

2.- Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

3.- Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria grave represente más del 50 por 100 de las cantidades que hubieran debido ingresarse y excediera de 30.050,61 de euros concurriendo, además, alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 45, apartado 1, letras b) o c), de esta Ordenanza fiscal, los sujetos infractores podrán ser sancionados, además, con:

- a) La pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales.
- b) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años para celebrar contratos con el Ayuntamiento u otros entes públicos.

Artículo 48.-

1.- La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2.- Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por la Alcaldía-Presidencia, que ejercerá tal facultad directamente o por delegación.

Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al

acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

3.- A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4.- En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

Capítulo V. Revisión de actos en vía administrativa.

Artículo 49.-

1.- Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2.- En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3.- No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 50.-

La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 51.-

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho público de las Entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el Artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de Régimen Local y el Artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

El plazo para la resolución del recurso de reposición, será de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con las excepciones incluidas en el Artículo 14.2 L) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El régimen de suspensión de actos y acuerdos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales y demás ingresos de Derecho público de las Entidades locales, será el fijado por el Artículo 14 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 52.-

Contra los acuerdos definitivos de la Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 53.-

1.- La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido cuando exista un error material, aritmético o de hecho, o se produzcan perjuicios de imposible o difícil reparación.

El acuerdo de suspensión será motivado.

2.- No obstante, en los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos de gestión, inspección y liquidaciones de tributos locales, el Ayuntamiento podrá acordar, a instancia de parte, la suspensión del acto impugnado, en los términos establecidos en el Artículo 14 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

TITULO II.- LA GESTION TRIBUTARIA.

Capítulo I.- Principios generales.

Artículo 54.-

1.- La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2.- Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3.- Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Capítulo II.- La colaboración social en la gestión tributaria.

Artículo 55.-

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios o en el de comisiones.

2.- Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4.- Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

- a) El secreto de contenido de la correspondencia.
- b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1.862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5.- La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

Artículo 56.-

1.- Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, los

organismos autónomos y sociedades estatales, las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Participarán, asimismo, en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones, documentales o pecuniarias, de acuerdo con lo previsto en las leyes o normas reglamentariamente vigentes.

2.- A las mismas obligaciones quedan sujetos, sindicatos y asociaciones empresariales.

3.- Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración Tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de que conozca, respetando, en todo caso, el secreto de las diligencias sumariales.

4.- La cesión de aquéllos datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado que se deba efectuar a la administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en el Artículo 55, en los apartados anteriores de este Artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito tampoco será de aplicación lo que respecto a las administraciones públicas establece el apartado 1 del Artículo 19, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

Artículo 56 bis.-

1.- Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

- a) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.
- b) La colaboración con otras administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.
- c) La colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social para el correcto desarrollo de los fines recaudatorios encomendados a la misma.
- d) La colaboración con cualesquiera otras administraciones públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.
- e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación.

2.- Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados.

3.- La Administración Tributaria, en los términos que reglamentariamente se establezcan dará publicidad a la identidad de las personas o entidades que hayan sido sancionadas en virtud de resolución firme, por infracciones tributarias graves de más de 10.000.000 de euros, siempre que concurren, además, las circunstancias previstas en el apartado 3 del Artículo 113 de la Ley General Tributaria.

Las sentencias firmes por delitos contra la Hacienda Pública serán objeto de la misma publicación que las infracciones tributarias graves.

Capítulo III. El procedimiento de gestión tributaria.

Sección 1ª.- Iniciación y trámites.

Artículo 57.-

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

Artículo 58.-

1.- Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2.- Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal, a no ser que conlleve perjuicio económico para el Ayuntamiento, en cuyo caso se calificará de grave.

3.- En ningún caso podrá exigirse que las declaraciones tributarias se formulen bajo juramento.

Artículo 58 bis.-

1.- La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración Tributaria conforme los artículos 55 y 56 de esta Ordenanza Fiscal y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o de otro modo puedan tener transcendencia para la gestión de los tributos.

2.- Recibida la denuncia se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

3.- Las denuncias infundadas podrán archivarse sin más trámite.

4.- No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

Artículo 59.-

1.- Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Tributaria consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Las consultas se formularán por los sujetos pasivos o, en su caso, obligados tributarios, mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia en el que, con relación a la cuestión planteada se expresarán con claridad y con la extensión necesaria:

- a) Los antecedentes y las circunstancias del caso.
- b) Las dudas que suscite la normativa tributaria aplicable.
- c) Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración Tributaria.

2.- Salvo en el supuesto previsto en el apartado 4 de este Artículo, la contestación no tendrá efectos vinculantes para la Administración Tributaria. No obstante, el obligado tributario que, tras haber recibido contestación a su consulta hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la misma, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que la consulta se hubiese formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en las letras a) y c) del apartado 1 de este Artículo.

3.- Asimismo, podrán formular consultas debidamente documentadas los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

No incurrirán en responsabilidad en los términos del apartado anterior los obligados tributarios que hubiesen cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación a las referidas consultas.

4.- La contestación a las consultas escritas tendrá carácter vinculante para la Administración Tributaria en los supuestos establecidos en los apartados 4 y 5 del Artículo 107 de la Ley General Tributaria.

5.- Los obligados tributarios no podrán entablar recurso alguno contra la contestación a las consultas recogidas en este precepto, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra acto o actos administrativos dictados de acuerdo con los criterios manifestados en las mismas.

Artículo 60.-

1.- La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

2.- El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Sección 2ª.- Comprobación e investigación.-

Artículo 61.-

Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el título IV de esta Ordenanza.

Artículo 62.-

1.- La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Tributaria conforme a los Artículo 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

2.- No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

3.- En cuanto a los requisitos formales de las denuncias, así como a la especial tramitación de las mismas, se estará a lo establecido reglamentariamente.

Sección 3ª.- La Prueba.

Artículo 63.-

1.- Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

2.- Las declaraciones tributarias a que se refiere el Artículo 58 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas incurrió en error de hecho.

3.- La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4.- Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5.- La administración tributaria municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba de contrario.

Sección 4ª.- Las liquidaciones tributarias.

Artículo 64.-

Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Artículo 65.-

1.- Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2.- En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Artículo 66.-

1.- La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

La Administración Tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio, en los términos que se describen en el Artículo 66 bis de esta Ordenanza fiscal, tras efectuar, en su caso, actuaciones de comprobación abreviada.

2.- El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 66 bis.-

1.- La Administración Tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio, de acuerdo con los datos consignados en las declaraciones tributarias y los justificantes de los mismos presentados con la declaración o requeridos al efecto.

De igual manera podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos de los declarados.

2.- Para practicar tales liquidaciones la Administración Tributaria podrá efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

3.- Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados, o, en su caso, a sus representantes, para que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Artículo 67.-

Podrán refundirse en documento único la liquidación, notificación y documentos cobratorios de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
- b) En los documentos cobratorios deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 68.-

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2.- Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, y serán incorporados definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y surtirán efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, sin perjuicio de las responsabilidades a que dieran lugar por falsificación de documento.

4.- Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

5.- Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia u órgano en que se delegue y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de treinta días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6.- La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de deudas tributarias que figuran consignadas para cada uno de los interesados.

El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos originales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

7.- La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 69.-

Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas .
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 70.-

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acodarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Artículo 71.-

1.- Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2.- Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de éste plazo en solicitud de que la administración rectifique la deficiencia.

TITULO III. RECAUDACION

Capítulo I. Disposición general.

Artículo 72.-

1.- La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de este Ayuntamiento.

2.- Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3.- La recaudación podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) En período ejecutivo.

Capítulo II. Organos de Recaudación.

Artículo 73.-

La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás derechos públicos se realizará por el Ayuntamiento.

Artículo 74.- Atribución competencial.

En el procedimiento de recaudación, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 75.- Funciones de las oficinas recaudatorias.

Corresponde a las Oficinas recaudatorias la realización de las siguientes funciones:

- La ejecución del proceso recaudatorio de los conceptos cuya gestión tenga encomendada.

- Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el proceso de recaudación.

- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las Instrucciones internas y verificar que la recaudación se desarrolle de conformidad con el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

- La realización de las tareas precisas para asegurar la puntual contabilización de cuantos hechos y actos deban tener reflejo contable conforme a las instrucciones técnicas que dicten la Intervención y la Tesorería Municipales.

Artículo 76.- Funciones del Alcalde

Al Alcalde le corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/87 de 18 de mayo de conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.
- b) Solicitud del Juez de Primera Instancia correspondiente de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.
- c) Ejercicio de acciones en los supuestos que los Registradores de la Propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley en la práctica de asentamientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.
- d) Autorización de enajenación por concurso de bienes.
- e) Solicitud a las autoridades competentes de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.
- f) La concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza las Bases de Ejecución del Presupuesto y demás normativa aplicable a la entidad local.
- g) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.
- h) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten.
- i) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.
- j) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

- k) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados, si existen razones de urgencia o en aquellos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.
- l) Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

Artículo 77.- Funciones del Interventor

Corresponderá al Interventor:

- a) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados.
- b) Dirigir la Contabilidad Municipal y organizarla de tal modo que, ente otros fines previstos en la Ley 39/88, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.
- c) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

Artículo 78.- Funciones del Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

- a) Dictar la providencia de apremio.
- b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.
- c) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesario para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto la que se relaciona:

1.- Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.

2.- Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tenga a su cargo la vigilancia de la circulación.

3.- Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.

4.- Propuesta de nombramiento de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

5.- Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.

6.- En los supuestos en que se desconozca el paradero del deudor se solicitará de la alcaldía del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.

7.- Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

Artículo 79.- Funciones de la Asesoría Jurídica.

A la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento le corresponderán las funciones atribuidas a los Servicios Jurídicos del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) Trámites previos para el acuerdo de derivación de responsabilidad.
- b) Dictar informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
- c) Representación del Ayuntamiento ante los Organos Judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.
- d) Dictar informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
- e) Informe previo, en el plazo de 15 días, a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.

Artículo 80.- Otras funciones.

1.- A la Policía Local de este Ayuntamiento, le corresponde:

- a) La captura, precinto, depósito y vigilancia de los vehículos embargados.
- b) Las órdenes de captura de vehículo, dictadas por la Alcaldía, serán cumplimentadas en el plazo máximo de un mes. En el supuesto de no procederse a la captura en el expresado plazo, se emitirá informe sobre las causas que lo imposibilitan.

2.- Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.

3.- En supuesto de dudosa atribución funcional resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

Capítulo III. Recaudación en período voluntario.

Artículo 81.- La Recaudación en período voluntario se inicia a partir de:

- a) La fecha de notificación, individual o colectiva, de la liquidación al obligado al pago.

- b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de los recursos que sean objeto de notificación colectiva y periódica.
- c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación, tratándose de: declaraciones-liquidaciones autoliquidaciones.

Sistemas de Recaudación:

1.- La recaudación de los tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en período voluntario, a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo, documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2.- En el caso de tributos y precios públicos de vencimiento periódico y notificación colectiva, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina municipal de recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3.- En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible, al inicio del período ejecutivo, la no recepción del documento de pago.

4.- El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse, en entidades colaboradoras, en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

Artículo 82.-

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1.- Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.- Las deudas que se recauden mediante recibo, en el plazo de dos meses naturales que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

Atendiendo a criterios de eficacia y planificación entre las distintas Unidades gestoras, así como en circunstancias excepcionales, estos plazos podrán modificarse por Resolución de la Alcaldía, con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de dos meses naturales.

Al inicio de cada ejercicio presupuestario, la Tesorería Municipal, oído el Servicio de Gestión e Inspección Tributaria y de la Sección de Recaudación, elaborará una propuesta de Calendario de períodos cobratorios para los conceptos que se recauden mediante recibo que, conformada por la Intervención, será sometida a la aprobación de la Comisión Municipal de Gobierno.

3.- Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del punto primero de este Artículo.

4.- Las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

5.- Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del número 1 de este Artículo.

6.- Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades ingresadas fuera de plazo.

7.- Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

8.- Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo establecido en capítulo V del presente Título III.

9.- Transcurridos los plazos de ingresos en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se iniciará el período ejecutivo y la Administración efectuará la recaudación por el procedimiento de apremio.

Artículo 83.-

1.- La gestión recaudatoria de los tributos de este municipio se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2.- La recaudación se llevará a cabo por:

- a) La Tesorería Municipal.
- b) La Unidad de Recaudación.
- c) Las Oficinas que tengan encomendada expresamente esta función para conceptos determinados.

3.- Son colaboradores del Servicio de Recaudación las entidades de depósito autorizadas por este Ayuntamiento, con las siguientes funciones:

- a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de créditos municipales, siempre que aporte el documento expedido por el municipio y el pago tenga lugar en las fechas reglamentarias.
- b) Las entidades bancarias situarán en cuentas de las que sea titular el Ayuntamiento de Toledo los fondos procedentes de la recaudación.
- c) Aportación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho en la fecha de pago, pudiendo elaborar el correspondiente soporte informático, expidiendo comprobante de la transferencia de fondos a la cuenta que designe el Ayuntamiento.
- d) La transferencia de fondos a la cuenta del Ayuntamiento deberá realizarse dentro de los siete días hábiles siguientes al fin de cada período de ingreso quincenal (Artículo 181 del Reglamento General de Recaudación).
- e) Podrán suscribirse convenios, aprobados con las formalidades pertinentes, con entidades de depósito al objeto de conseguir una más eficaz gestión recaudatoria. Los convenios detallarán las condiciones en que el servicio será prestado. El texto del convenio propuesto habrá de ser informado por la Tesorería Municipal con anterioridad a su aprobación por el Órgano Municipal, competente.

4.- Las Entidades de depósito y demás colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

5.- Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán hacerse efectivos en la forma que para cada uno de ellos se determine por los órganos competentes.

6.- Los pagos procedentes de liquidaciones, individualmente notificadas se harán efectivos en la Tesorería Municipal, Unidad de Recaudación o en las entidades de depósito autorizadas.

Artículo 84.-

1.- El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2.- El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque.

c) Cualquier otro que sea autorizado por este Ayuntamiento.

3.- Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4.- Los contribuyentes podrán utilizar cheque de entidades de depósito para efectuar sus ingresos en efectivo en la Tesorería Municipal, con las condiciones del apartado siguiente. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo; en tal caso surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

5.- Los cheques que con tal fin se expidan, deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor de este Ayuntamiento.
- b) Contener el nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma, con toda claridad.

6.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la tesorería municipal podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

Artículo 84 bis).- Domicilio a efectos Recaudatorios.

1.- Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2.- El contribuyente puede designar otro domicilio, propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3.- En todo caso, los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y, también, poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.

4.- Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio, declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Local, es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

5.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero, durante más de seis meses cada año natural, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

Artículo 85.- Domiciliación de pago en Entidades de Crédito.

1.- El pago de los tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva, podrá realizarse mediante la domiciliación en entidades de depósito, haciendo uso del modelo oficial y ajustándose a las indicaciones que se detallan a continuación:

- a) Solicitud a la Administración municipal al menos dos meses antes del comienzo del período recaudatorio. En otro caso surtirán efecto a partir del período siguiente.
- b) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o porque este Ayuntamiento disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.
- c) Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando las campañas que divulguen sus ventajas.
- d) En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternatively, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

2.- En los precios públicos e ingresos procedentes de recursos patrimoniales, que tengan carácter periódico o repetitivo, será obligatoria en la tramitación del alta, la formalización de la correspondiente domiciliación bancaria para su cobro.

Artículo 86.-

1.- El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago suscritas o validadas por este Ayuntamiento o por las entidades de depósito autorizadas para recibir el pago
- c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
- d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por este Ayuntamiento carácter justificante de pago.

2.- El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3.- Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

Nombre y apellidos, razón social o denominación, y número de identificación fiscal, si consta, del deudor.

- a) Domicilio.
- b) Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.
- c) Fecha de cobro.
- d) Organo, persona o entidad que lo expide.

4.- Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

Artículo 86. Bis. Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1.- El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y, también, por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2.- El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y, tampoco, ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3.- El pago de la deuda habrá de realizarse en la oficina de recaudación o en las Entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente.

Artículo 86. Ter.- Deber de colaboración con la Administración.

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria local los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que, como ingresos de Derecho público, aquélla deba percibir.

2.- En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración municipal en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3.- Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

Artículo 87.- Conclusión del período voluntario.

1.- Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de cintas informáticas conteniendo datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza haya finalizado y las oportunas remesas de recibos domiciliados, se expedirá la relación de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechas en período voluntario.

2.- La relación de deudas no satisfechas, servirá de fundamento para la expedición de las correspondientes providencias de apremio, dichas providencias podrán ser individuales o colectivas.

Capítulo IV.- Recaudación en período ejecutivo.

Artículo 88.-

1.- El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias. No será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. No se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con las normas sobre concurrencia de procedimientos.

2.- El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, solo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación.

3.- Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Recaudación y en esta Ordenanza.

Artículo 89.-

1.- El período ejecutivo se inicia:

- a) Para las deudas liquidas por la Administración Municipal, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.
- b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso o, si este ya hubiere concluido, al presentar aquélla.

2.- El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Este recargo será del 10 por ciento cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio prevista en el apartado 5 de este Artículo y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

3.- Iniciado el período ejecutivo, la administración efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el apartado primero de este Artículo, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4.- Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentados fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de las declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación o ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 o 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. Estos recargos serán compatibles cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el Artículo 89.5 de esta Ordenanza fiscal.

5.- El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no hiciera el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

6.- La providencia anterior, expedida por la Tesorería Municipal, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

7.- El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 89. Bis.- Intereses de demora.

1.- Las cantidades debidas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 58.2.b) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

Cuando a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada período.

4.- Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal en el momento del pago.

5.- Cuando se satisfaga una deuda en período ejecutivo antes de que sea notificada la providencia de apremio, no se exigirán intereses de demora.

6.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.

Artículo 90.-

1.- La gestión recaudatoria en procedimiento ejecutivo de este municipio, se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2.- La recaudación y actuaciones se realizarán por:

- a) La Tesorería Municipal respecto de los créditos de deudores con domicilio y bienes fuera de Toledo.
- b) La Unidad de Recaudación.

Artículo 91.-

1.- Contra la procedencia de la vía de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Pago o extinción de la deuda.
- b) Prescripción.
- c) Aplazamiento.
- d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

2.- La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

Artículo 92.- Plazos, Formas y Justificantes de los ingresos:

1.- Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas ente los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.- Los intereses de demora serán aplicados según la legislación vigente.

3.- La forma y justificante de los ingresos, se regirá por lo establecido en los Arts. 84 y 86.

Artículo 93.-

1.- El procedimiento de apremio solo podrá suspenderse, previa prestación de la correspondiente garantía:

- a) En los casos y formas previstas en la regulación de los recursos y reclamaciones económico-administrativas.
- b) En otros casos en que lo establezcan las leyes.

Artículo 94.-

La garantía a prestar será por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda principal, del recargo y un 25 por 100 de aquélla para cubrir los intereses de demora y costas del procedimiento.

Artículo 95.-

1.- No obstante, se paralizarán las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía, cuando el interesado lo solicite ante el órgano de recaudación, si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que ha sido ingresada la deuda y, en su caso las costas del procedimiento producidas hasta dicho ingreso.
- c) Que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida o aplazada.

2.- De quedar demostrada alguna de la circunstancia citada, se comunicará al interesado, en el acto, si está presente o de forma inmediata, en otro caso, que quedan paralizadas las actuaciones.

Cuando la apreciación de la existencia de error alegado no sea competencia del órgano de recaudación receptor, sin perjuicio de la paralización de las actuaciones, se dará traslado al órgano competente. Si éste aprecia la existencia del error, procederá a rectificarlo y, en su caso, practicará nueva liquidación. En cualquier caso, comunicará el resultado al órgano de recaudación, el cual, en caso de inexistencia del error alegado o improcedencia de su alegación por extemporaneidad u otra causa fundada, continuará el procedimiento.

Artículo 96.- Recursos contra actos del personal recaudador.

Cuando el acto proceda del personal recaudador, puede interponerse el recurso de reposición regulado en el Artículo 51 de la presente ordenanza.

Artículo 97.- Mesa de subasta.

1.- La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, por el Jefe de la Unidad de Recaudación, por el Interventor y por el funcionario que designe a tal efecto y para este acto el Alcalde, el cual actuará como Secretario. Todos ellos podrán nombrar sustitutos.

2.- Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Artículo 98.- Créditos incobrables.

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento recaudatorio por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables si los hubiere.

2.- El calificativo de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

3.- La Unidad de Recaudación Ejecutiva bajo la dirección de la Tesorería deberá directamente o a través de otros órganos municipales, realizar aquellas actividades de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos y que conduzcan a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público.

4.- Informáticamente, y en un registro asociado con N.I.F. del sujeto pasivo se controlará la declaración de créditos incobrables liquidados al mismo.

Artículo 99.- Situación de insolvencia.

1.- Cuando se hallan declarado fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción.

2.- La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiere rehabilitado en aquél plazo.

Artículo 100.- Efectos.

1.- La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito.

2.- Dicha declaración no impide el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

3.- La Unidad de Recaudación Ejecutiva vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos.

4.- Con esta finalidad, el Tesorero instrumentará los circuitos administrativos para disponer y conocer puntualmente la información municipal relevante.

Artículo 101.- Procedimiento de declaración de crédito incobrable.

1.- La Unidad de Recaudación Ejecutiva, la Tesorería y la Intervención de Fondos, propondrán a la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Economía y Hacienda para su elevación al Pleno, las normas sobre declaración de créditos incobrables.

2.- Dichas normas diseñarán el procedimiento a aplicar en función de la cuantía del expediente y señalarán la documentación justificativa a aportar, así como los criterios para formular la propuesta de declaración de créditos incobrables.

Capítulo V.- Aplazamiento y fraccionamiento. Deudas aplazables y no aplazables.

Artículo 102.- Aplazamiento y fraccionamiento. Deudas aplazables y no aplazables.

I.- NORMAS GENERALES:

1.- Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período voluntario como ejecutivo, con las condiciones y requisitos que en cada caso establezca el órgano competente, previa solicitud de los obligados, cuando la situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida, transitoriamente, hacer frente a su pago.

2.- El fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente.

3.- Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo ejecutivo, devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 58.2.b) de la Ley General tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

4.- En los casos de falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas o fraccionadas se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 107 de esta Ordenanza.

5.- La falta de ingreso en período voluntario, sin solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago, de cualquier deuda tributaria o demás derecho público, comportará, sin perjuicio de los otros efectos que procedan conforme a la presente Ordenanza, la inmediata exigibilidad de todas las deudas que el obligado al pago tuviere aplazadas o fraccionadas y la pérdida de efecto de todos los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiesen concedido.

Constatado el impago de la deuda, todas las que tuviese aplazadas el obligado, tanto en la modalidad de simple aplazamiento como en la de fraccionamiento, se exigirán por el procedimiento previsto en el apartado 1 del Artículo 107 de esta Ordenanza.

II.- DEUDAS APLAZABLES Y NO APLAZABLES:

1.- Serán todas las deudas tributarias y demás de Derecho público, tanto en

período voluntario como ejecutivo, cuya gestión recaudatoria sea competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Local.

2.- Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, y por tanto no serán aplazables los Impuestos, tasas o precios públicos sometidos al régimen de autoliquidación.

3.- Asimismo, no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento aquellas deudas cuyo importe, acumulado por contribuyente, sea inferior a 240,4 euros.

Artículo 103 .-Solicitud.-

1.- Las solicitudes de aplazamiento se dirigirán al órgano competente para su tramitación dentro de los plazos siguientes:

- a) Deudas que se encuentren en período voluntario de recaudación, dentro del plazo fijado para su pago.
- b) Deudas en período ejecutivo, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados, en cuyo caso la solicitud deberá comprender la totalidad de la deuda que no se encuentre aplazada.

2.- La solicitud del aplazamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto, período y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.
- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
- e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el Artículo siguiente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del Artículo 4º de esta Ordenanza.
- f) Lugar, fecha y firma.

3.- A la solicitud de aplazamiento se deberá acompañar:

- a) Modelo oficial de recibo-liquidación, debidamente cumplimentado, cuando se trate de deudas cuya normativa así lo exija.
- b) En su caso, los documentos que acrediten la presentación.

- c) Certificación de la entidad de crédito, siempre y cuando ésta tenga aperturada cuenta restringida de recaudación con el Ayuntamiento de Toledo, justificativo de la titularidad de la cuenta en la cual debe efectuarse los cargos, en caso de domiciliar el pago de los plazos.
- d) El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

4.- Cuando se solicite exención total o parcial de garantía, el peticionario deberá aportar, en sustitución del contenido de la letra e) del apartado 2 anterior, la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable del peticionario manifestando carecer bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía. Dicha carencia de bienes se entenderá referida al grupo de empresas en su caso.
- b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.
- c) Plan de viabilidad, caso de existir, y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera y patrimonial que se estime pertinente.

5.- Los criterios generales de concesión de aplazamiento serán:

A) EN PERIODO VOLUNTARIO:

- a) Las deudas de importe inferior a 1.202,02 euros podrán aplazarse por un período máximo de tres meses.
- b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.202,03 y 3.005,06 euros puede ser aplazado hasta seis meses.
- c) El pago de las deudas de importe comprendido entre 3.005,07 y 6.010,12 euros puede ser aplazado hasta doce meses.
- d) El pago de las deudas de importe comprendido entre 6.010,13 y 12.020,24 de euros puede ser aplazado hasta dieciocho meses.
- e) Las deudas de importe superior a 12.020,25 de euros podrán aplazarse por un período máximo de veinticuatro meses.
- f) Solo, excepcionalmente, y por la Alcaldía-Presidencia, se concederán aplazamientos de deudas por períodos más largos que los enumerados anteriormente.

B) EN PERIODO EJECUTIVO:

- a) Las deudas de importe inferior a 1.202,02 euros podrán aplazarse por un período máximo de seis plazos.
- b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.202,03 y 3.005,06 euros puede ser aplazado hasta diez plazos.
- c) El pago de las deudas de importe comprendido entre 3.005,07 y 12.020,24 euros puede ser aplazado hasta dieciocho plazos.
- d) Las deudas de importe superior a 12.020,25 de euros podrán aplazarse por un período máximo de veinticuatro plazos.
- e) Solo, excepcionalmente, y por la Alcaldía-Presidencia, se concederán aplazamientos de deudas por períodos más largos que los enumerados anteriormente.

Cuando se hace referencia a número de plazos, éstos tendrán la limitación temporal de treinta y seis meses como máximo.

Artículo 104.- Garantías.

I.- GARANTIAS.

1.- El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de Entidades de crédito, Entidades de seguro o Sociedades de garantía recíproca, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de estas Entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento.

2.- Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de la empresa, la Tesorería municipal podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- a) Hipoteca inmobiliaria.
- b) Hipoteca mobiliaria.
- c) Prenda con o sin desplazamiento.
- d) Fianza personal y solidaria, presentada por dos contribuyentes del término municipal de reconocida solvencia.
- e) Cualquier otra que se estime suficiente por la Tesorería municipal.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta de aval no se estimase suficiente, el órgano encargado de la tramitación lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, con advertencia de que, si no lo hiciera, se desestimarán la solicitud.

3.- Cuando se solicite admisión de garantía que no consista en aval solidario de entidad de crédito, de entidad de seguros o de sociedad de garantía recíproca, junto a la solicitud se deberá acompañar:

- a) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas profesionales especializados e independientes.
- b) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.

4.- Se entiende garantizada la deuda cuando, estando en período ejecutivo, se haya realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente, a juicio del órgano de recaudación.

5.- No se exigirá garantía cuando el peticionario sea el Estado, una Comunidad Autónoma, organismo Autónomo o Corporación Local.

6.- La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse sendas garantías parciales por cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora y el 25 por ciento de ambas partidas.

Se tomará como tipo de interés aplicable para el cálculo de los intereses el vigente a la fecha de concesión del aplazamiento o fraccionamiento.

7.- La garantía deberá formalizarse en el plazo de los treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación. Este plazo podrá ampliarse por el órgano competente para aceptar las garantías, cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo.

8.- Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, si el aplazamiento se hubiese solicitado en período voluntario, deberá efectuarse el ingreso dentro del plazo que reste de dicho período.

Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

9.- La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda, al menos, en seis meses al vencimiento del plazo o plazos concedidos.

10.- Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada incluidos, en su caso, los intereses de demora. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

Será competencia de la Tesorería municipal otorgar cuantos documentos públicos o privados sean precisos para la cancelación de las garantías constituidas.

11.- Cuando se conceda un aplazamiento sin prestación de garantía, podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

II.- DISPENSA DE GARANTIAS.

1.- El Tesorero municipal podrá disponer total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles en la concesión de aplazamientos o fraccionamientos en el pago de deudas, cuando de la declaración presentada por el peticionario y comprobada por la Administración, acerca de la situación económico-financiera y patrimonial del deudor o del grupo al que pertenezca, se derive la existencia o insuficiencia de bienes o derechos, para prestar las garantías correspondientes.

2.- El beneficiario del aplazamiento de pago con dispensa de garantía quedará obligado, durante el período a que aquél se extienda, a comunicar a la Tesorería municipal cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda.

3.- No se exigirá garantía cuando las deudas aplazadas sin prestación de garantía al mismo sujeto pasivo, incluida la solicitada, no superen el importe de quinientas mil euros.

Artículo 105.- Tramitación.

1.- El órgano competente para la recepción de las solicitudes de aplazamiento revisará la documentación recibida. Las deficiencias en la misma serán notificadas al interesado, con apercibimiento de que si en el plazo de 10 días no las subsana, se archivará el expediente y se tendrá por no presentada la petición.

Asimismo, el servicio de recaudación podrá solicitar al interesado cuanta documentación o información estime de interés para mejor fundar la resolución.

2.- Cuando la petición se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución, no se iniciará la vía ejecutiva y por tanto no se dictará Providencia de apremio.

3.- Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados, hasta la resolución del aplazamiento.

4.- Si durante la tramitación el solicitante realizara el ingreso de la deuda se entenderá que renuncia a la petición formulada liquidándose los intereses de demora que procedan conforme a lo dispuesto en el Artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 106.- Resolución.-

1.- CONTENIDO:

- a) Las resoluciones que concedan aplazamientos de pago especificarán los plazos, cuantías y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintas de los solicitados.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 y 20 del mes a que se refieran. Cuando el aplazamiento incluya varias deudas, se señalarán individualizadamente los plazos y cuantías que afecten a cada una.

- b) En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.
- c) Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período voluntario, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse en los plazos establecidos en el Artículo 20, apartado 2, letra a) y b) del Reglamento General de Recaudación, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, si hubiera transcurrido aquél.

Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, se advertirá al solicitante que se efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio. Si el procedimiento estuviese iniciado, se le comunicará que se continuará con el mismo.

- d) Podrán ser causas de denegación del aplazamiento, entre otras:
 - La insuficiente demostración de la capacidad de generación de recursos para hacer frente al aplazamiento.
 - El incumplimiento de otros aplazamientos concedidos anteriormente.
 - La reiteración en la solicitud del aplazamiento cuando exista denegación expresa.

2.- PLAZOS:

La resolución deberá adoptarse en los plazos siguientes:

- a) En el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, en los aplazamientos y fraccionamientos de pago siguientes.
 - Los fraccionamientos de importe inferior a Quinientas mil euros.

En aquellos supuestos en que haya que dar trámite de audiencia al interesado o en los que se solicite al mismo por el servicio de recaudación la aportación de documentación o información adicional, dichos plazos habrán de ser ampliados por el período de tiempo que haya durado dicho trámite.

- b) En el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, para el resto de aplazamientos y fraccionamientos.

Transcurridos dichos plazos sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud en la forma y con los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, si la resolución fuere susceptible de ser recurrida en vía administrativa, una vez transcurridos dichos plazos los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

3.- NOTIFICACION:

La resolución deberá ser notificada a los interesados en la forma y con los requisitos legalmente establecidos.

Si fuere estimatoria, además se le advertirá de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía, en caso de falta de pago y del cálculo de los interesados.

4.- MODIFICACION DE CONDICIONES:

En los aplazamientos de pago que en atención a las circunstancias económico-financieras de singular gravedad motivaron su otorgamiento, se contengan condiciones especiales en el acuerdo de su concesión, el órgano competente podrá modificar dichas condiciones, cuando las circunstancias tenidas en cuenta hubieran sufrido variación.

5.- OTRAS OBLIGACIONES:

En aquellos aplazamientos o fraccionamientos de pago cuyo plazo sea superior a dos años, el deudor vendrá obligado a comunicar al servicio de recaudación las siguientes informaciones:

- Semestralmente, la situación de su tesorería y su previsión para los seis meses siguientes.
- Anualmente, las cuentas anuales previstas, en su caso, por la legislación mercantil.

6.- ORGANOS COMPETENTES:

La resolución de los aplazamientos o fraccionamientos de pago es competencia de los siguientes órganos:

- a) Tesorero municipal, cuando la cantidad a aplazar o fraccionar no exceda de 6.010,12 de euros y el plazo no sea superior a un año.
- b) Concejal Delegado de Hacienda, cuando la cantidad a aplazar o fraccionar no exceda de 30.050,61 de euros y el plazo no sea superior a dos años.
- c) Alcaldía-Presidencia, la resolución de los aplazamientos o fraccionamientos en cualquier otro caso no contemplado en los apartados anteriores.

- d) Por parte de la Alcaldía-Presidencia podrán dictarse normas especiales encaminadas a regular el fraccionamiento de pago del padrón del Impuesto de Actividades Económicas, en período voluntario. Dicha regulación se articulará mediante resolución de la Alcaldía con informe previo de la Tesorería municipal y habrá de contemplar, al menos, el número de plazos en que se concreta el fraccionamiento, los importes mínimos para optar a su concesión y la dispensa de garantías.
- e) Por parte de la Alcaldía-Presidencia se dictarán las normas especiales encaminadas a regular el régimen generalizado de fraccionamiento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en período voluntario, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda.

7.- CALCULO DE INTERESES.

1.- Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses por el tiempo que dure el aplazamiento y al tipo de interés de demora o tipo de interés legal fijados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y según se trate de deudas tributarias o no tributarias.

2.- En la aplicación del apartado anterior se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario hasta el término del plazo concedido.
- b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

3.- Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, correspondiente a los plazos vencidos y a aquellos otros pendientes de vencimiento. Entonces, la liquidación de intereses se practicará en el momento de efectuar el pago, tomando como base de cálculo el principal de la deuda.

El tipo de interés a aplicar será el vigente a lo largo del período.

4.- En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

- a) Si fuese solicitado en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.
- b) Si fue solicitado en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 107.- Procedimiento en caso de falta de pago.

1.-En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el aplazamiento fue solicitado en período voluntario, se exigirá por el procedimiento de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con los recargos correspondientes. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.
- b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio, ejecutándose en primer lugar la garantía aportada, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

- a) Si el fraccionamiento fue solicitado en período voluntario, la fracción no pagada se exigirá por el procedimiento de apremio con los intereses devengados y los recargos correspondientes. De no pagarse la citada fracción en los plazos establecidos para el ingreso en período ejecutivo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y demás medios de ejecución forzosa.
- b) Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, se efectuará la recaudación por el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existe garantía se procederá en primer lugar a su ejecución.
- c) Cuando, como consecuencia de lo anterior, se produzca el vencimiento anticipado de las fracciones correspondientes a las mismas, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán en la forma establecida en el Artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

3.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá como sigue:

- a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por el procedimiento de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con los correspondientes recargos, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.
- b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se efectuará la recaudación de las deudas por el procedimiento de apremio,

ejecutando la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

- c) En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

Capítulo VI.- Acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 108.-

1.- Los pliegos de condiciones económico-administrativas que hayan de servir de base a la adjudicación de contratos por parte de la Administración Municipal y sus Organismos Autónomos, exigirán como requisito de obligado cumplimiento el que los licitadores se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones fiscales con este Ayuntamiento.

2.- Tal exigencia deberá hacerse extensiva a los optantes a la concesión de subvenciones con cargo a los presupuestos municipales, concesiones administrativas de utilización del dominio público municipal y en general para la solicitud de cualquier tipo de prestación, servicio, etc... cuya resolución se encuentre en el ámbito de las concesiones graciables o discrecionales de la administración municipal.

3.- La acreditación de encontrarse al corriente de pago en sus obligaciones fiscales, se realizará mediante la aportación del oportuno certificado expedido por la Tesorería Municipal.

4.- Cuando lo instado sea el aplazamiento o fraccionamiento de deudas en período ejecutivo, la aportación del certificado indicado en el apartado anterior no suspenderá la tramitación del expediente, salvo que figuren deudas distintas de las que se solicita aplazamiento o fraccionamiento.

TITULO IV.- LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS.

Capítulo 1.- Principios generales

Artículo 109.-

Constituye la Inspección de los tributos, en el ámbito de la competencia del Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la unidad administrativa que dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

La Inspección de los Tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria.

Artículo 110.- Corresponde a la Inspección de los Tributos:

- a) La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.
- b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
- c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.
- d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás Organos de la Administración Tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros Organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.
- f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.
- g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, exenciones o bonificaciones fiscales.
- h) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.
- i) El asesoramiento e informe a los Organos de la Hacienda Municipal en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros Organos.
- j) Elaborar los planes inspectores y colaborar con las unidades de gestión tributaria y recaudación municipal en orden a la actualización de documentos y datos fiscales
- k) Cualesquiera otras que se le atribuyan por el ordenamiento jurídico.

Artículo 111.-

1.- El Servicio de Inspección se prestará a través de los Organos Generales de Gobierno y de los funcionarios municipales. La estructura orgánica, funcional y retributiva del mismo será la que en cada momento apruebe el Ayuntamiento de Toledo.

2.- La Inspección de los Tributos Locales gestionados por la Administración Tributaria del Estado se prestará en colaboración con la misma mediante planes de actuación conjunta conforme determine el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 112.-

Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones, y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición, recogidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Artículo 113.-

1.- La inspección de los tributos podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, o se produzcan hechos imponibles o bien exista alguna prueba de los mismos, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

2.- Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusiera a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Artículo 114.-

1.- Cuando las actuaciones de comprobación e investigación supongan el examen de los libros y la documentación que tengan relación con las actividades empresariales, profesionales o de otra naturaleza desarrolladas por el obligado tributario, deberán practicarse en los locales y oficinas del interesado donde legalmente deban hallarse los libros oficiales de contabilidad, los registros auxiliares, justificantes acreditativos de las anotaciones practicadas u otros documentos concernientes a la actividad desarrollada y cuyo examen proceda.

2.- No obstante, previa conformidad del interesado o su representante, podrán examinarse en las oficinas públicas determinados documentos de aquellos a los que se refiere el apartado anterior, o bien todos ellos, únicamente si lo justifican la índole de la actividad o el volumen notoriamente reducido de la documentación a examinar. Se considerará prestada la conformidad si el obligado tributario no hiciera manifestación en contrario al serle requeridos los documentos, pudiendo no obstante oponerse a ello en cualquier momento.

3.- Tratándose de registros y documentos establecidos específicamente por normas de carácter tributario o de los justificantes relativos exclusivamente a los mismos, la Inspección de los Tributos podrá requerir su presentación en las oficinas públicas para proceder a su examen.

4.- Cuando las actuaciones de comprobación e investigación se realicen respecto de personas que no desarrollen actividades empresariales o profesionales, la Inspección de Tributos podrá examinar en las oficinas públicas correspondientes los documentos y justificantes necesarios para la debida comprobación de la situación tributaria de aquéllas, tratándose de documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas o que deben servir precisamente para probar hechos o circunstancias consignados en declaraciones tributarias

Capítulo II. Actuaciones inspectoras.

Artículo 115.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

Artículo 116.-

El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad. Dichos planes serán aprobados por el Alcalde u órgano en quien delegue.

Artículo 117.-

Anualmente por el Inspector Jefe se formulará una memoria comprensiva de los resultados obtenidos de la Inspección.

Artículo 118.-

Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En las oficinas de la Inspección de Tributos de este Ayuntamiento.
- b) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado, siempre que este último se encuentre dentro del término municipal de Toledo.
- c) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- d) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

Artículo 119.- Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se iniciarán:

- a) Por propia iniciativa de la Inspección, como consecuencia de los planes específicos de cada funcionario, equipo o unidad de inspección, o bien sin sujeción a un plan previo, con autorización escrita o motivada del Inspector-Jefe respectivo.
- b) Como consecuencia de orden superior escrita y motivada.
- c) En virtud de denuncia pública.

Artículo 120.-

Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido datos y pruebas necesarias para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado o bien regularizando la misma con arreglo a Derecho.

Capítulo III. Documentación de las actuaciones inspectoras.

Artículo 121.- Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

- a) Diligencias.
- b) Comunicaciones.
- c) Informes.
- d) Actas previas o definitivas.

Artículo 122.- Diligencias

1.- Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2.- Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos a que se refiera la letra e) del Artículo 110 de esta Ordenanza.

3.- Las diligencias pueden ser documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

4.- En particular, deberán constar en las diligencias:

- a) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

- b) Los elementos de los hechos imposables o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5.- En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellidos, número del D.N.I. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

6.- De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente, en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras, cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

Artículo 123.- Comunicaciones.

1.- Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de los Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2.- En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda.

Las comunicaciones podrá incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3.- Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados con arreglo a Derecho.

4.- En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5.- Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 124.- Informes.

1.- La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2.- Cuando los informes de la Inspección complementen las actas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Artículo 125.- Actas de Inspección.

1.- Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor o bien, declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2.- En las actas de Inspección, que documenten el resultado de sus actuaciones, se consignarán:

- a) El lugar y la fecha de su formalización
- b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que intervienen en las mismas; así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.
- d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia a las diligencias donde se haya hecho constar.
- e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su

graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.

- f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.
- g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3.- La Inspección de los Tributos municipales extenderá sus actas en los modelos oficiales acordados por el Excmo. Ayuntamiento de Toledo.

4.- La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local de negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

5.- Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 126.-

1.- Las actas que extiende la Inspección de los Tributos pueden ser previas o definitivas. Son actas previas las que dan lugar a liquidaciones de carácter provisional, a cuenta de las definitivas que posteriormente se puedan practicar.

2.- Procederá la incoación de un acta previa:

- a) Cuando, en relación con un mismo tributo e idéntico período, el sujeto pasivo, retenedor o responsable, acepte sólo parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se documentará en primer lugar y en un acta previa el resultado de las actuaciones a las que el interesado preste conformidad expresa, instruyéndose acta de disconformidad por los demás conceptos. En cada una de las actas se hará referencia a la formalización de la otra.

La liquidación derivada del acta previa tendrá el carácter de a cuenta de la que como complementaria o definitiva se derive del acta de disconformidad que simultáneamente se incoe.

También podrá utilizarse el acta previa de conformidad simultáneamente con la definitiva de disconformidad en los casos en que el interesado se muestre conforme con la cuota regularizada y disconforme con la liquidación de alguno o de todos los demás elementos determinantes de la deuda tributaria.

- b) Cuando el hecho imponible pueda ser desagregado a efectos de las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación o cuando por su fraccionamiento territorial deba serlo en los distintos lugares en que se materialice.
- c) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación contenida en el acta.

3.- Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación con tal carácter y los elementos del hecho imponible o de su valoración a que se haya extendido ya la comprobación inspectora.

4.- Las actas previas se tramitarán atendiendo a que el sujeto pasivo, retener o responsable haya o no manifestado su conformidad a la propuesta de liquidación contenida en el acta.

Artículo 127.- Actas sin descubrimiento de deuda. De comprobado y conforme.

1.- Son actas sin descubrimiento de deuda aquellas de las que se deriva una liquidación sin deuda a ingresar por el sujeto pasivo o retener.

2.- Las actas sin descubrimiento de deuda pueden ser de comprobado y conforme o suponer una regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retener.

a) Actas de comprobado y conforme.

Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo o retener, lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará de comprobado y conforme.

b) Actas sin descubrimiento de deuda con regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retener.

1.- Cuando de la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo o retener no resulte deuda tributaria alguna en favor de la Hacienda Municipal, se extenderá acta, haciéndose constar en ella la conformidad o disconformidad del interesado y tramitándose el acta conforme a dicha manifestación.

2.- Cuando de dicha regularización resulte una cantidad a devolver al interesado, la liquidación derivada del acta que se incoe servirá para que la Administración inicie de inmediato el correspondiente expediente de devolución de ingresos indebidos.

3.- Estas actas se tramitarán como de conformidad o disconformidad según los casos.

Artículo 128.- Actas de conformidad.

1.- Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende a los hechos recogidos en el acta, y a todos los elementos

determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, con el alcance del Artículo 117 de la Ley General Tributaria.

2.- Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el Artículo 82 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquel en que la liquidación sea firme.

Artículo 129.- Actas de disconformidad.

1.- Cuando el sujeto pasivo, retener o responsable se niegue a suscribir el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo que se tramitará por la unidad actuante de la Inspección de Tributos, quedando el interesado advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente, dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o su recepción.

2.- Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3.- En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad manifestada por el sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Artículo 130.- Actas con prueba preconstituida.

1.- Cuando exista prueba reconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresarán con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2.- El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificarán al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar ante la Dependencia inspectora cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta

de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones. Durante el plazo de alegaciones se pondrá de manifiesto el expediente completo al obligado tributario.

Capítulo IV. Tramitación de las diligencias y actas y liquidaciones tributarias derivadas de las últimas.

Artículo 131.- Tramitación de las diligencias.

1.- Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para hacer constar hechos o circunstancias, conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2.- Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregará por los actuarios, conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3.- Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente al margen del propio procedimiento inspector se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el Inspector Jefe las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan.

4.- En particular cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubiese extendido en presencia y con la firma del interesado o su representante entregándosele un ejemplar en la misma diligencia, se le comunicará que, entendiéndose incoado el correspondiente expediente sancionador, dispone de un plazo de quince días después del tercero siguiente a la fecha de aquella para formular alegaciones ante la dependencia inspectora. En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, si lo desea, formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de quince días.

Dentro de los quince días siguientes al término del plazo para formular alegaciones, la Inspección elevará en su caso el expediente al órgano competente para imponer la sanción, consistente en multa pecuniaria fija, quien resolverá dictando el correspondiente acto administrativo.

Artículo 132.- Liquidaciones tributarias derivadas de las actas.

1.- De acuerdo con la letra c) del Artículo 140 de la Ley General Tributaria, la Inspección de los Tributos practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Corresponderá al Alcalde dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan.

2.- Cuando se trate de actas de conformidad:

- a) Se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulaba en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Alcalde por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulaba en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el número siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

- b) Si en la propuesta de liquidación formulaba en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Inspector-Jefe acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3.- Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta del Inspector-Jefe el Alcalde dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, el Inspector-jefe podrá acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el Alcalde dentro el mes siguiente.

4.- Cuando el acta sea de prueba preconstituída, a propuesta del Inspector Jefe, el Alcalde dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Artículo 133.- Recursos y reclamaciones contra liquidaciones tributarias derivadas de las actas de Inspección.

1.- Contra las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la

Inspección de los Tributos podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el art. 51 de la presente Ordenanza.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquellas.

2.- Cuando el interesado interponga recurso de reposición contra una liquidación tributaria que comprenda una sanción impuesta observándose lo dispuesto en la letra h) del Artículo 82 de la Ley General Tributaria, al recibir el recurso o remitir el expediente al Tribunal, la Inspección dictará acto administrativo de liquidación, exigiendo la parte de la sanción reducida, atendiendo a la conformidad inicial del interesado.

Del mismo modo, procederá la aplicación de lo dispuesto en la letra h) del citado Artículo 82 cuando se dicte acto de liquidación en cuanto acepte las alegaciones del interesado o éste se allane a la propuesta contenida en un acta de prueba preconstituida.

3.- En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Capítulo V. Disposiciones especiales.

Artículo 134.- Liquidación de los intereses de demora.

1.- La Inspección de los Tributos incluirá el interés de demora que corresponda en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

2.- Cuando concurren infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Si el acta fuese de conformidad se entenderá impuesta la sanción el día correspondiente a la fecha del acta.

Tratándose de un acta de disconformidad, se entenderá impuesta la sanción al transcurrir el periodo de alegaciones. Si hubiese un segundo periodo de alegaciones, la liquidación que se dicte atenderá al término de éste.

Artículo 135.- Procedimiento para la imposición de sanciones no consistentes en multa.

Cuando los hechos y circunstancias recogidos en una diligencia o en un acta determinasen, a juicio de los actuarios, la imposición de sanciones no consistentes en multa por infracciones tributarias simples o graves, aquellos propondrán la iniciación del expediente a que se refiere el apartado segundo del Artículo 81 de la Ley General Tributaria, mediante moción dirigida al Alcalde, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes, quien elevará por el conducto adecuado el expediente hasta el órgano competente para imponer la sanción.

Disposición adicional.

En los redondeos de las cifras resultantes de la aplicación de porcentajes de incremento sobre tipos, cuotas o tarifas, se aplicarán las siguientes normas:

- En los tipos impositivos sólo se tendrán en cuenta dos decimales.
- En los impuestos, las cifras resultantes de la aplicación de los porcentajes de incremento, habrán de redondearse por exceso o por defecto al céntimo más próximo. En caso de que al aplicar el porcentaje de incremento se obtenga una cantidad cuya última cifra sea igual o mayor a la mitad de un céntimo, el redondeo se efectuará a la cifra superior.
- En las tasas y precios públicos el redondeo se efectuará conforme se ha señalado anteriormente, obteniendo una cifra con dos decimales, excepto.
 1. Tasa por el servicio de abastecimiento de agua – (seis decimales efectuando el redondeo por exceso o por defecto al sexto decimal más próximo). En el caso de que al aplicar el porcentaje de incremento de las tarifas se obtenga una cantidad cuya séptima cifra decimal sea cinco, el redondeo se efectuará a la cifra superior.
 2. Tarifas unitarias que se aplican a bases expresadas en cualquier magnitud cuyo importe sea inferior a 0,25 €, se efectuará el redondeo por exceso al céntimo más próximo.

Disposiciones finales.-

Primera.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Reglamento General de la Inspección de Tributos (R.D.939/86 de 25 de abril), Reglamento General de Recaudación (R.D. 1684/1990 de 20 de diciembre) y demás disposiciones de pertinente aplicación o modificación de las mismas.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1996, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 16
REGULADORA DE LA TASA POR VIGILANCIA DE VEHÍCULOS EN
LUGARES DESTINADOS A APARCAMIENTOS

Derogada esta Ordenanza, ya que carece de aplicación desde que existe el servicio de aparcamiento regulado.

ORDENANZA FISCAL Nº 17
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
ENSEÑANZA DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE IDIOMAS.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª, del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la tasa por la prestación de los servicios de enseñanza de la Escuela Municipal de Idiomas.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de enseñanza de la Escuela Municipal de Idiomas.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la prestación de los servicios de enseñanza que tengan establecidos la Escuela Municipal de Idiomas.

IV.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º.-

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a lo establecido en los siguientes apartados:

A) CICLO INICIAL (Curso para alumnos menores de 14 años)

	Euros/trimestrales
Grado A	28,14
Grado B	56,28
Grado C	93,78

B) CICLO SUPERIOR (Cursos para mayores de 14 años)

	Euros/trimestrales
Grado inicial	93,78
Grado primero	93,78
Grado segundo	93,78
Grado tercero	93,78
Grado cuarto	93,78

- C) CURSO DE VERANO 125,06 Euros.
- D) DERECHOS DE EXAMEN EXTRAORDINARIOS .. 62,52 Euros.
- E) MATRICULA 31,26 Euros.

V.- DEVENGO, REGIMEN DE INGRESO Y DECLARACION

Artículo 5º

1.- La tasa se devenga en el momento de solicitar los servicios de la Escuela Municipal de Idiomas.

2.- El pago de la tasa se realizará:

Para todas las enseñanzas en el momento de formalizar la solicitud de matrícula.

En aquellos cursos en que el pago sea trimestral, deberá acreditarse la domiciliación bancaria de los abonos trimestrales en el momento de formalización de matrícula.

VI.- NORMAS DE GESTION

Artículo 6º.

Las personas interesadas en participar en los cursos de la Escuela Municipal de Idiomas, deberán solicitarlo en la Secretaría de la misma, en las fechas que a tal efecto se determinen, haciendo efectivo el pago de los derechos correspondientes.

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma por escrito a la Dirección de la Escuela siendo presentada en el Registro General del Ayuntamiento.

En el supuesto de que la baja sea presentada antes de la finalización del trimestre abonado, procederá la devolución de ingresos de los meses completos que resten para terminar el mismo desde la fecha de registro de la solicitud de baja.

El número mínimo de matrículas precisas para impartir cualquier grado será de **10**.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 17 de noviembre de 1998, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2003 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 18
REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª, del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la tasa por suministro de agua.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro agua.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV.- DEVENGO

Artículo 4º.-

La tasa se devenga desde que se inicia la prestación del servicio.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La tasa se exigirá de conformidad con el siguiente cuadro de tarifas:

A) Consumo de agua (mensual)

BLOQUES	CONSUMO	Euros/m³
Bloque I	Hasta 5 metros cúbicos	0,127644
Bloque II	De 6 a 10 metros cúbicos	0,204280
Bloque III	De 11 a 15 metros cúbicos	0,391703
Bloque IV	De 16 a 20 metros cúbicos	0,655514
Bloque V	De 21 metros cúbicos en adelante	0,928157

- B) Factor caudal.- Constituido por una cuota fija mensual en razón del calibre del contador y con arreglo a las siguientes medidas:

13 ó 15 milímetros: 2,060657 Euros.

Resto de contadores según fórmula: $F = (D/15)^3 * T$.

Siendo "D" el diámetro del contador y "T" la tarifa del contador con diámetro de 13 ó 15 milímetros (2,060657 Euros)

En contadores afectos exclusivamente a instalaciones destinadas a prestar servicios de extinción de incendios se facturará aplicando lo establecido en el apartado B del presente artículo, sin que exceda de 468,96 Euros.

- C) En los suministros de agua potable o su elevación, esté o no potabilizada, a mancomunidades, municipios y urbanizaciones o fincas particulares fuera del término de Toledo, la tasa a exigir será la que se determine en el convenio o contrato que a tal efecto se establezca.
- D) En los suministros de agua no potable o su elevación a urbanizaciones o fincas particulares sitas en el término municipal de Toledo, la tasa a exigir será la que se determine en el contrato que a tal efecto se establezca.

VI. NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS POR CONSUMO DE AGUA

Artículo 6º.-

1.- Las tarifas fijadas para los bloques I, II, III y IV, serán aplicadas en las facturaciones al resultado obtenido de multiplicar los metros cúbicos comprendidos en cada uno de los bloques, en los términos establecidos en el Artículo 4º A), por el número de meses facturados.

2.- En los contadores generales o comunitarios las tarifas fijadas para los bloques I, II, III y IV, serán aplicadas en las facturaciones al producto obtenido de multiplicar los metros cúbicos comprendidos en cada uno de los bloques, en los términos establecidos en el Artículo 4º A) por el número de meses facturados y el número de viviendas o locales sometidos al régimen de contador general o comunitario.

3.- La Tarifa fijada para el bloque V será aplicada directamente al resto del volumen de agua que exceda del comprendido en el bloque IV una vez realizadas las operaciones dispuestas en los apartados anteriores.

4.- Lo dispuesto en el apartado 2 del presente Artículo será aplicado a partir de la fecha en que se presente la relación de los usuarios del servicio en la Oficina Gestora, debiendo incluir la misma la identificación de cada una de las personas así como el Número de Identificación Fiscal.

VII. NORMAS DE GESTION

Artículo 7º.-

La gestión del servicio de suministro o elevación de agua se regirá por el Reglamento del Servicio Municipal de Aguas Potables de Toledo así como por los

convenios y contratos que se establezcan con las mancomunidades, municipios y urbanizaciones particulares ubicadas dentro o fuera del término municipal.

VIII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º.-

1.- El plazo de pago voluntario de las deudas correspondientes a la tasa será el que se determine en los instrumentos de cobro que periódicamente se emitan a tal efecto, sin que en ningún caso pueda ser aquél inferior a dos meses. Será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia para su notificación colectiva, la aprobación de la facturación del período correspondiente, así como el anuncio de cobranza.

2.- La falta de pago por el abonado en el plazo fijado en el apartado anterior dará lugar a la incoación del expediente para proceder al corte del suministro de agua.

3.- La falta de pago en el momento y plazos exigidos en el apartado número 1 motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de apremio.

DISPOSICION ADICIONAL

El Servicio se gestiona de conformidad con el contrato para la concesión de la explotación del Servicio Público de Abastecimiento, Distribución de Agua y Alcantarillado en el Término Municipal de Toledo, y por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 22 de noviembre de 1998, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre de 2002 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 19
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL
TALLER DE FONTANERÍA Y SERVICIO DE COLOCACIÓN DE
CONTADORES.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°.-

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª, del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la tasa por prestación de servicios por el taller de fontanería y servicio de colocación de contadores.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2°.-

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) Los trabajos que realice el taller de fontanería derivados del servicio de abastecimiento de agua potable, a petición de particulares o motivados por los mismos, directa o indirectamente.
- b) El servicio de colocación o retirada de contadores de agua así como el de licitación de dichos aparatos cuando este trabajo sea solicitado por los abonados del servicio municipal de agua y se compruebe el mal funcionamiento de dicho aparato.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3°.-

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, destinatarios de los servicios enunciados en el Artículo 2° 1.

IV.- DEVENGO

Artículo 4°.-

La tasa se devenga desde el momento en que se solicita la prestación del servicio.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cuantía de la tasa se exigirá de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Derechos de alta del suministro y contador del agua, 25,45 Euros.

II.- Cantidad mensual de abono voluntario por reparación de contador según diámetro.

Milímetros de diámetro del contador	EUROS
De 13 a 20	0,65
De 25 a 40	0,91
De más de 40	Según fórmula: $2 (M / 13) \times 0,65$ Siendo "M" el calibre del contador

III.- Verificación de contador: Cuando proceda facturar este concepto se abonará según el calibre del contador, la siguiente cantidad:

Milímetros de diámetro del contador	EUROS
De 13 a 20	76,13
De 25 a 40	152,08
De más de 40	421,87

Artículo 6º.-

Independientemente de la tarifa a satisfacer en los supuestos de alta del suministro y contador de agua, los sujetos pasivos deberán depositar una fianza en metálico por el siguiente importe:

Empresas constructoras, por las obras que realicen y que requieran la prestación del servicio por suministro de agua. Por cada obra y/o contador 1.532,58 Euros.

Esta fianza será devuelta cuando sea otorgada autorización de acometida definitiva y se hayan satisfecho las deudas pendientes correspondientes a la tasa por suministro de agua y a otras tasas facturadas conjuntamente con ella durante la ejecución de las obras.

VI. NORMAS DE GESTION

Artículo 7º.-

1.-No se procederá a la realización de ningún trabajo que se solicite sin el previo ingreso del importe de la tasa.

2.-A las solicitudes de nuevas conexiones a la red general de agua que se formulen por personas naturales o jurídicas para construcciones y obras se unirá copia o fotocopia de la licencia municipal para la ejecución de las mismas. En las resoluciones por las que se autoricen las citadas conexiones se fijará la cuantía de la fianza a depositar por el concesionario con carácter previo y que garantizará el consumo de agua que por la Oficina Técnica se calcule.

3.-En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 9 de diciembre de 1975, no se podrán aceptar peticiones de servicios de nuevas instalaciones o ampliaciones que no vengan acompañadas de un boletín de instalación, suscrito por un instalador autorizado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

4.- En la verificación de contadores si se demuestra la existencia de avería o mal funcionamiento se devolverá el ingreso realizado en el supuesto en que el interesado venga satisfaciendo la obligación de pago por el epígrafe V.

VII. REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

Artículo 8º.-

1.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de las Tarifas que sean fijadas para los epígrafes I, II, III, IV y VI, en el momento de presentar las solicitudes del servicio.
- b) Tratándose de las Tarifas que sea fijada en el epígrafe V, en los plazos establecidos en los recibos que se expidan a tal efecto.

2.- No se tramitará ninguna solicitud que conlleve la obligación de realizar el ingreso en el momento de su presentación que no haya acreditado el pago de la tasa correspondiente.

3.-La falta de pago en el momento y plazos exigidos en el apartado anterior motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Servicio se gestiona de conformidad con el contrato para la concesión de la explotación del Servicio Público de Abastecimiento, Distribución de Agua y Alcantarillado en el Término Municipal de Toledo, y por el Reglamento de Suministro Domiciliario de agua, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 22 de noviembre de 1998, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 20
REGULADORA DE LA TASA POR ALQUILER DE PUESTOS DE VENTA Y
PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS DEL MERCADO DE MINORISTAS.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª, del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la tasa por alquiler de puestos de venta y prestación de otros servicios del mercado de minoristas.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación o uso de los terrenos, puestos, locales, tarimas y demás servicios del Mercado Municipal de Minoristas.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, adjudicatarias de los puestos y que se beneficien especialmente de los servicios del Mercado o bien provoquen la citada prestación de servicios.

IV. -DEVENGO

Artículo 4º.-

La tasa se devenga cuando se autoriza o adjudica la ocupación o uso de las tarimas, puestos, locales y terrenos y cuando se solicite la prestación del resto de los servicios del Mercado de Minoristas.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada por las siguientes tarifas:

Por alquiler de:

- a) Puestos de hasta 8 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción y mes. 14,56 Euros.
- b) Puestos de más de 8 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción y mes. 15,59 Euros.

En la tasa regulada en esta Ordenanza estará incluido el servicio de agua potable hasta un consumo total de 2 metros cúbicos, facturándose por el exceso con arreglo a los precios que figuran en la correspondiente Tarifa.

VI.- NORMAS DE GESTION

Artículo 6º.-

1.- La superficie de los puestos declarados vacantes se incorporarán al concesionario de la mediana superficie.

2.- Los concesionarios de los puestos minoristas podrán tener derecho al uso de las cámaras frigoríficas que se abonarán al concesionario de la mediana superficie de acuerdo con los precios autorizados por el Ayuntamiento.

3.- A excepción de las carnes, aves y caza, todos los demás productos deberán presentarse en la cámara frigorífica debidamente envasados.

4.- En lo no dispuesto en estas normas será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento del Mercado de Minoristas.

VII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 7º.-

1.- La tasa será abonada mensualmente mediante el ingreso correspondiente en la Cuenta restringida de gestión del patrimonio.

2.- La falta de pago de la tasa en el momento o plazos establecidos en el artículo anterior motivará la apertura del procedimiento recaudatorio de apremio. No obstante previa instrucción del correspondiente expediente, procederá la declaración de vacante de puesto cuando el titular, por causas no imputables al Ayuntamiento adeude un mínimo de tres mensualidades.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 22 de noviembre de 1998, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 21
REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES Y
UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

I. -FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1°.-

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª, del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la tasa por aprovechamientos especiales y utilización privativa de la vía pública.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2°.-

Constituye el hecho imponible de la tasa los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas del suelo de la vía pública y demás terrenos de uso público que a continuación se relacionan:

- A) Vallas, andamios, puntales, asnillas, apeos, materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza, motivadas por la realización de obras y construcciones.
- B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial que puedan interrumpir el tránsito o simplemente produzcan trastornos o molestias en la circulación de vehículos y personas.
- C) Entradas de vehículos y carruajes a través de las aceras o calzadas.
- D) Reservas de espacio de la vía pública para aparcamiento exclusivo o para carga y descarga de mercancías o enseres de cualquier clase.
- E) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.
- F) Construcciones o instalaciones de carácter fijo, quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales e industriales.
- G) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.
- H) Iluminación de Monumentos

III.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos de la tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o concesiones administrativas, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Tendrán la condición de sustituto del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

IV.-CUOTA TRIBUTARIA..

Artículo 3º.-

Las cuotas que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento de la vía pública regulados en esta Ordenanza se determinarán según cantidad fija o en función del tipo aplicable, según se establezca en los correspondientes epígrafes.

Artículo 4º.-

Las bases, en su caso, serán, asimismo, las que se definan en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Artículo 5º.-

1.- A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en tres categorías, según el índice dispuesto para el Impuesto sobre Actividades Económicas. Igualmente, se consideran incluidas en la 3ª categoría todas aquellas calles y viales clasificadas de 4ª categoría en dicho índice fiscal de calles.

2.- Cuando un vial no figure expresamente comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de tercera categoría.

3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4.- Los parques y jardines municipales a los expresados efectos quedarán asimilados a las vías de primera categoría.

EPIGRAFE A) Vallas, andamios, puntales, asillas, materiales de construcción, escombros y similares.

Artículo 6º.-

1.- Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados con materiales de construcción, escombros y materiales de similar naturaleza, así como los ocupados o sobrevolados por valles, andamios o cualesquiera otras instalaciones adecuadas.

2.- En las ocupaciones con puntales, asillas y apeos, se tomará como base la superficie que medie entre el primero y el último de los elementos.

3.- El período será mensual y se computará de fecha a fecha.

4.- El tipo estará en función de la categoría del vial de acuerdo con la siguiente escala:

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, mercancías, etc, al mes o fracción	7,77	6,18	5,00
Por cada metro cuadrado de la superficie total que medie entre el primero y el último elemento de la ocupación con puntales, asillas y apeos, al mes o fracción.	7,77	6,18	5,00
Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación con vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, al mes o fracción.	7,77	6,18	5,00
En las vallas y andamios y otras instalaciones adecuadas de protección de la vía pública, cuando excedan de tres metros de altura, al mes o fracción	11,66	9,27	7,50

5.- Los puntales, asillas y apeos, así como los materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza que estén instaladas o depositadas en el interior del espacio delimitado con vallas, no dará lugar a liquidaciones por tales tarifas, sino

que quedarán absorbidos los que le correspondieren por los que se satisfagan en concepto de vallas.

6.- En las tarifas por andamios siempre que, no apoyándose en la vía pública, estén dotados de un sistema de protección de los mismos, de tal forma que los dejen totalmente transitables, serán el diez por ciento de los establecidos en su escala.

7.- Las tarifas por apeos en los supuestos de edificios sujetos a nueva alineación se incrementarán en el cincuenta por ciento.

EPIGRAFE B) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial.

Artículo 7º.-

1.- Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de vía pública ocupados o sobrevolados por los elementos y objetos para propaganda o venta.

2.- El período será anual, computado como natural.

3.- Tarifa: Por cada metro cuadrado o fracción de ocupación o sobrevuelo con elementos para la propaganda o venta, al año. 51,78 Euros.

EPIGRAFE C) Entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras o calzadas.

Artículo 8º.-

1.- Se tomará como base de la tasa la longitud de los metros lineales de entrada o paso de carruajes, según categoría del vial.

2.- El período computable corresponderá al año natural.

3.- Tarifa:

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Por cada aprovechamiento, metro lineal o fracción y al año	25,89	20,62	16,66

EPIGRAFE D) Reservas de espacio de la vía pública para aparcamiento exclusivo o para carga y descarga de mercancías o enseres de cualquier clase.

Artículo 9º.-

1.- La base de la tasa será la longitud expresada en metros lineales, paralelamente al bordillo de la acera o fachada de la zona reservada, según categoría del vial y horario de reserva.

2.- El período liquidable corresponderá a años naturales.

3.- Tarifa: Reserva de espacio, por cada metro lineal o fracción, al año:

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Con horario comercial	25,89	20,62	16,66
Sin horario comercial	103,56	82,48	66,64

EPIGRAFE E) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.

Artículo 10º.-

1.- Tratándose de marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes y análogos, la superficie ocupada por los mismos y temporada.

2.- El tipo aplicable en marquesinas, terrazas o similares se establece según la categoría del vial y de acuerdo con la siguiente escala:

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos por metro cuadrado o fracción y temporada	25,89	20,62	16,66
Marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos por metro cuadrado o fracción y año	38,84	30,92	24,99

- Las licencias de “temporada” comprenderán el siguiente período: Del 1 de marzo al 30 de octubre (ambos inclusive). Las licencias anuales: Del 1 de enero al 31 de diciembre (ambos inclusive), debiéndose en cualquier caso solicitar la renovación por el interesado.

3.- Las tarifas se reducirán en el 50 % cuando se trate de locales comerciales de nueva creación que inicie su actividad, después del 1 de julio.

EPIGRAFE F) Construcciones o instalaciones de carácter fijo, quioscos, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 11º.-

1.- Se tomará como base de la tasa la superficie ocupada.

2.- El período liquidable será anual computado como natural.

3.- El tipo se establece en función de la actividad y categoría del vial según la siguiente escala:

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Bares	129,45	103,08	83,28
Resto de actividades	103,56	82,46	66,62

EPIGRAFE G) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.

Artículo 12º.-

La base de la tasa estará constituida, con la excepción del rodaje cinematográfico, por la superficie ocupada.

Grupo 1.- Puestos de venta de artículos.

	CATEGORIA CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	EUROS	EUROS	EUROS
Por metro cuadrado y día	0,52	0,41	0,33

Grupo 2.- Puestos en mercadillos públicos.

PUESTOS EN MERCADILLOS PUBLICOS	EUROS
Puesto de concesión anual, metro cuadrado y año.	27,04
Puesto de concesión no anual, metro cuadrado y mes o fracción.	2,08

Grupo 3.- Puestos, barracas, casetas, circos, cines y teatros o cualquier espectáculo de esparcimiento, puestos en verbenas y romerías, y rodaje cinematográfico.

3.1.- Puestos, barracas, casetas, circos, cines y teatros o cualquier espectáculo de esparcimiento, puestos en verbenas y romerías, días 24 y 31 de diciembre.

- a) En los lugares de máxima concurrencia durante los días de Carnavales, Semana Santa, Semana del Corpus, Feria de Agosto, Verbenas y romerías y Fiestas de Barrios, siempre que el Ayuntamiento no proceda a su adjudicación por subasta, concurso o convenio de colaboración con las Asociaciones de Feriantes (metro cuadrado y día):

	EUROS
Semana del Corpus, Feria de Agosto, Carnavales, 24 y 31 de diciembre.	1,23
Semana Santa, Fiesta de Barrios, Verbenas y Romerías.	0,82

- b) En cualquier lugar exceptuando lo dispuesto en la letra anterior:

	EUROS
En períodos de ocupación inferiores a un mes. (metro ² /día)	0,78
En períodos de ocupación de temporada (metro ² /mes)	7,76

- c) La tasa no podrá ser inferior, en cualquier caso a 5,20 Euros.

3.2.- Rodaje cinematográfico (por día) :

RODAJE CINEMATOGRAFICO	EUROS/DIA
Cuando implique ocupación de la vía pública o corte o restricción de la circulación de vehículos.	310,68
Cuando implique ocupación de la vía pública o corte o restricción de la circulación de vehículos y requiera la intervención de personal funcionario laboral adscrito al Ayuntamiento.	466,02

EPIGRAFE H) Iluminación de Monumentos

Artículo 13º.-

Por hora o fracción:

ILUMINACIÓN DE MONUMENTOS	EUROS
Catedral o Alcazar	66,70
Resto de instalaciones, por munumentos	47,11
Todas las Instalaciones	396,85

IV.- DEVENGO

Artículo 14°.-

El devengo de la tasa se produce:

- A) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por el otorgamiento de la correspondiente licencia o concesión administrativa.
- B) En los aprovechamientos ya autorizados, de cobro periódico anual, el día 1 de enero.
- C) En los aprovechamientos relacionados en el epígrafe A), al concederse la licencia de cualquier clase de obra que requiera los mismos.
- D) En general, cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público local.

V.- NORMAS DE GESTION, REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 15°.-

1.- Los interesados en la obtención de los aprovechamientos cuya adjudicación no se efectúe por concurso, subasta o sorteo, deberán abonar mediante autoliquidación, en el momento de presentar la solicitud, con el carácter de ingreso a cuenta, y con arreglo a los datos declarados, el importe de los derechos que se deduzcan de la aplicación de las tarifas dispuestas en esta Ordenanza.

- Cuando se trate de instalaciones comprendidas en los Epígrafes B) (Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial) y E) (Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos), los interesados deberán formular las correspondientes solicitudes de licencia (únicamente en supuestos de renovación, no de nueva licencia) durante el período comprendido entre el día 1 de enero y 28 de febrero (ambos inclusive) del ejercicio en curso.
- En ningún caso se procederá a la instalación de elementos comerciales: espaderos, cocineros, máquinas de refrescos y similares si no se ha formulado la correspondiente solicitud, debiéndose una vez otorgada la licencia, ajustar la instalación a las condiciones que se determinen en el acto de concesión.
- Tratándose de quioscos de temporada, terrazas o marquesinas, no podrá efectuarse la instalación hasta el momento en que se conceda la perceptiva licencia,

indicándose para cada supuesto concreto las condiciones que durante dicho ejercicio, habrán de regir la misma.

2.- En el supuesto de que no se otorgue la licencia o concesión administrativa, o el aprovechamiento no se realice por causas no imputables al interesado, o bien la autorización haya reducido cualquiera de los elementos de las bases o períodos declarados se dispondrá la devolución de las cantidades satisfechas en su totalidad o en su exceso, según proceda.

3.- En el caso de que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público en cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ordenanza, sin que se presente solicitud de licencia, el pago de la tasa deberá realizarse mediante autoliquidación en los veinte días naturales siguientes al inicio del uso o aprovechamiento.

Artículo 16º.-

1.- En los aprovechamientos ya autorizados cuya obligación de pago tenga carácter periódico, las cuotas serán irreducibles y deberán ser ingresadas en los plazos que establezca el padrón anual formado para cada aprovechamiento.

2.- En el supuesto de que el aprovechamiento cese por decisión municipal que no obedezca a causas imputables al interesado, la tasa será prorrateada por mensualidades completas en relación con la ocupación efectiva que se realice.

Artículo 17º.-

Cualquier alteración o baja de los aprovechamientos concedidos deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de 15 días desde que aquél se haya producido, todo ello sin perjuicio de lo que dispongan las demás Ordenanzas municipales o disposiciones reglamentarias que le sean de aplicación.

Artículo 18º .-

En los aprovechamientos señalados en el Artículo 12, Grupo 3.1, la tasa deberá ser ingresada mediante autoliquidación previamente a la retirada de la licencia, cuya efectividad estará condicionada al cumplimiento de esta obligación.

Artículo 19º.-

1.- Con la excepción de las adjudicaciones por concurso, subasta o sorteo y de los señalados en el Artículo 12, Grupo 3.1, no se tramitará ninguna solicitud de licencia, concesión o autorización que no haya acreditado el pago de la tasa correspondiente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el Artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán acompañados del justificante del

ingreso de la tasa, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 20°.-

El incumplimiento de la obligación de satisfacer las deudas por los aprovechamientos, dentro de los plazos fijados para su ingreso, determinará la caducidad de la licencia o concesión administrativa y la expedición de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante la ejecución sustitutoria a costa del interesado.

En ambos supuestos el interesado quedará inhabilitado para sucesivas autorizaciones hasta en tanto haga efectiva la deuda pendiente y correspondiente al período inicialmente autorizado, así como a los intereses de demora, recargo de apremio y costas que hubieran podido deducirse.

Artículo 21°.-

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación y su ingreso se realizará en los plazos establecidos en los pliegos de condiciones de los concursos, subastas o sorteos que rigieron su adjudicación.

Artículo 22°.-

Cuando los aprovechamientos lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario o titular de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 22 de noviembre de 1998, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2003 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 22
REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y
VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª, del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Serán objeto de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo que se expresan en el Artículo 5º de esta Ordenanza.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quiénes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV.- DEVENGO

Artículo 4º.-

La tasa se devenga:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.
- c) Tratándose de aprovechamientos sin obtener la preceptiva autorización, desde el momento en que la ocupación se hubiese producido.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

1º.- La tarifa de la tasa se fijará de conformidad con los siguientes epígrafes:

1.- Ocupación del subsuelo, en aquellos casos en que lo autorice el Excmo. Ayuntamiento, la cuota anual será fijada según la clasificación de las calles a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.	
Categoría del Vial	Euros/metros cuadrados
Primera categoría	50,85
Segunda categoría	41,00
Tercera categoría	32,63

A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en tres categorías, según el índice dispuesto para el Impuesto sobre Actividades Económica, y se consideran incluidas en la 3ª categoría todas aquellas calles y viales clasificadas de 4ª categoría en el índice fiscal de calles, así como aquellas que no se encuentre incluidas en el mismo.

	Euros
2.- Por cada metro lineal de cable u otro material conductor de fluido eléctrico subterráneo, al año,	0,13
3.- Por cada metro lineal de hilo conductor eléctrico, aéreo (se entiende por hilo conductor cada fase de línea, si no va unida formando un solo cable), al año	0,10
4.- Por cada acometida eléctrica, al año	0,40
5.- Por cada poste que vuele sobre la vía pública, al año	0,98
6.- Por cada soporte o palomilla sobre la vía pública, al año	0,40
7.- Por cada aislador o caja de conexión sobre la vía pública, al año	0,10
8.- Por las mismas instalaciones, si se apoyasen en el suelo, al año	0,40
9.- Por cada transformador instalado en el suelo, al año	7,93
10.- Por cada transformador instalado en el subsuelo, al año	3,74
11.- Por cada caja de distribución, al año	6,18
12.- Por cada surtidor de gasolina, al año	87,99
13.- Por cada surtidor de petróleo, al año	87,99
14.- Depósito de aceite común o industrial, por metro cúbico de capacidad, al año	0,68
15.- Sótanos e instalaciones industriales, comerciales o de naturaleza análoga, metro cuadrado y año	7,25

2º.- Licencias de instalaciones (con independencia de los derechos anteriores indicados por ocupación):

	Euros
Cable subterráneo, metro lineal	0,10
Cable aéreo, por hilo o fase, metro lineal	0,71
Poste que vuele sobre la vía pública	0,40
Soporte o palomilla que vuele sobre la vía pública, cada uno	0,25
Acometidas para alumbrado y usos domésticos	6,18
Acometidas para comercios, industrias y cualquier otra instalación no comprendida en el apartado anterior, cada una.	7,51
Surtidores de gasolina, cada uno	52,43
Surtidores de petróleo, cada uno	52,43
Depósitos de combustible para calefacción	52,43
Depósitos de aceite, cada uno,	52,43

3º.- La cuota anual será corregida con arreglo a los índices que se determinen por razón de los siguientes tipos de aprovechamiento:

- a) Vuelo, 1,00.
- b) Subsuelo, 1,05.
- c) Suelo, 1,10.

4º.- Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca en el Real Decreto que desarrolle la previsión contenida en el Artículo 45.2 de la Ley 39 de 1988.

La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del Artículo 4º de la Ley 15 de 1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 1988).

VI.- NORMAS DE GESTION

Artículo 6º.-

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, indicando alcance y proyecto de la obra sin perjuicio de presentar otras declaraciones con la ampliación que, en su caso, hubiera habido.

2.- Una vez autorizada la ocupación si no se determina con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la correspondiente declaración de baja por el interesado.

3.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día 1 de enero del año siguiente al que hubiera tenido efecto aquélla. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

4.- Cuando la autorización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario o titular de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe.

VII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 7º.-

1.- Las cantidades exigidas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la solicitud. No se tramitará ningún expediente que no haya acreditado el pago de la tasa.
- b) En el supuesto en que no se otorgue la correspondiente licencia, o el aprovechamiento no se realice por causas no imputables al interesado, o bien la autorización haya reducido cualquiera de los elementos de las bases o períodos declarados, se dispondrá la devolución de las cantidades satisfechas en su totalidad o en su exceso, según proceda.
- c) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en padrones y matrículas de esta tasa, en los plazos que se fijan en los referidos documentos cobratorios.
- d) En el supuesto de que se hubiera iniciado el aprovechamiento sin la preceptiva licencia, la cuantía de la tasa deberá ser ingresada en el plazo que sea fijado en las notificaciones de las liquidaciones o en los documentos cobratorios que se expidan a tal efecto.
- e) Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministros a los que se refiere el apartado 4 del Artículo 5º, la tasa se exigirá mediante el régimen de autoliquidación. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán practicar e ingresar mensualmente, mediante impreso habilitado al efecto,

la correspondiente autoliquidación acompañada, de declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el mes anterior junto con los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el Término Municipal de Toledo, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal. En el supuesto de empresas suministradoras de energía eléctrica, la autoliquidación irá acompañada del listado mensual al que se refiere el Real Decreto 2550/1994, por la que se establece el procedimiento para la remisión de datos de facturación de energía eléctrica a los Ayuntamientos.

La citada autoliquidación, así como su ingreso, deberá realizarse dentro de los veinte días naturales siguientes al vencimiento del mes natural al que se refiera la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 22 de noviembre de 1998, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 23

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES.

I. -FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª, del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la tasa por la prestación del servicio de celebración de bodas civiles.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituyen el hecho imponible de la tasa el conjunto de actuaciones relativas a celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento, los viernes en horario de tarde y los sábados en horario de mañana y tarde.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas beneficiarias del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados solidariamente.

IV.- DEVENGO

Artículo 4º.-

La tasa se devenga en el momento en que se solicita la prestación del servicio.

En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución de oficio del 50 % del importe señalado en el Artículo 5 de esta ordenanza.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza la cantidad fija de 122,4 Euros,

VI.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 6º.-

Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa. El ingreso de la misma se efectuará junto con la solicitud de la prestación del servicio. No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite, previamente, el pago de la tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 22 de noviembre de 1998, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL N° 24
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
LABORATORIO MUNICIPAL.**

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª, del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece la tasa por la prestación del servicio de laboratorio municipal.

II.-HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de realización de análisis químico y/o microbiológico por parte del Laboratorio Municipal.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios de analítica del laboratorio municipal

IV.-DEVENGO

Artículo 4º.-

La tasa se devenga en el momento en que se solicita la prestación del servicio.

En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la realización de los trabajos de análisis, los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución de oficio del 50 % del importe señalado en el Artículo 5 de esta ordenanza.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza la cantidad fija de 47,02 Euros por cada muestra analizada.

VI.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 6º.-

Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa. El ingreso de la misma se efectuará junto con la solicitud de la prestación del servicio. No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite, previamente, el pago de la tasa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 22 de noviembre de 1998, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre de 2002 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 25
REGULADORA DEL CONTROL Y ORDENACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO
DE VEHÍCULOS EN DETERMINADAS VIAS PUBLICAS DE LA CAPITAL Y DE
SU CORRESPONDIENTE TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades contenidas en el artículo 20.3.u) de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, se establece la siguiente tasa.

II.-HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.-

Constituye el Hecho Imponible de la tasa, el estacionamiento, durante los días y horarios incluidos en el artículo 35 de la Ordenanza municipal de circulación y utilización de vías públicas de la ciudad de Toledo, de los vehículos en las vías públicas de Toledo que figuran relacionadas en el Anexo I de esta Ordenanza, por la utilización privativa y el aprovechamiento especial que se realiza, del dominio público local.

En estas zonas existirá una prohibición general para el estacionamiento y se podrá obtener autorización para aparcar, mediante la adquisición de un ticket por el procedimiento que la Ordenanza reguladora de este servicio determine.

No se considera utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público el aparcamiento, en las zonas reguladas de los siguientes vehículos:

- a) Motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas, cuando cada uno de ellos posea solamente dos ruedas.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad, durante el horario que el Ayuntamiento establezca.
- c) Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga-descarga, siempre que la operación tenga una duración inferior a cinco minutos y permanezca persona mayor de edad junto al vehículo.
- d) Los vehículos auto-taxi, cuando el conductor está presente.
- e) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio que estén destinados directamente y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales

servicios, así como los de compañías prestadoras de servicios públicos necesarios por el tiempo indispensable para realizar su labor, siempre que hayan obtenido autorización municipal.

- f) Vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja Española y las ambulancias, mientras estén prestando servicio de emergencia en esa zona.
- g) Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a cinco minutos.
- h) En sectores o barrios completos objeto de regulación mediante el establecimiento de zonas azul y naranja, se establecerán regímenes especiales en cuanto al aparcamiento de vehículos de residentes en cada sector concreto, para la protección de las condiciones urbanas del uso residencial. En concreto la especialidad consistirá en no sujeción a la tasa y en supresión de limitaciones horarias, con la finalidad de equiparar en lo posible la situación de esos residentes a la de aquellos vecinos en cuyas áreas de residencia no se haya implantado el servicio de regulación de estacionamiento.

A los efectos de determinación de la condición de residente, se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ordenanza municipal de circulación y utilización de vías públicas de la ciudad de Toledo

Por resolución de la Alcaldía-Presidencia, se podrán modificar tanto las vías públicas objeto de regulación, como el número de aparcamientos regulados asignados a cada una de ellas. De esta resolución se dará cuenta a la Comisión Informativa de Tráfico en la primera sesión que celebre.

III.-SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.-

Son Sujetos Pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza los conductores o titulares de los vehículos que estacionen en los lugares o vías públicas, que estén debidamente señalizadas como zonas de estacionamiento vigilado y regulado, aunque no medie solicitud por parte del usuario.

IV.-PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4º.-

La tasa por estacionamiento se devenga desde el momento en que el vehículo esté estacionado en los lugares de regulación del aparcamiento debidamente señalizados, y no se encuentre dentro de los supuestos de no sujeción.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cuota tributaria se fijará con arreglo a las siguientes tarifas:

1.- Zonas Azules:

	EUROS
Importe mínimo 20 minutos	0,20
Por primera hora de estacionamiento	0,60
Por dos horas de estacionamiento	1,20
Por fracciones de tiempo cada 5 minutos	0,05

2.- Zonas Naranja:

	EUROS
Importe mínimo 20 minutos	0,20
Por cada hora de estacionamiento	0,60
Por fracciones de tiempo cada 5 minutos	0,05

3.- Tarifa Extraordinaria (Art. 37 Ordenanza Municipal. Circulación y Utilización de Vías Públicas de la ciudad de Toledo) 3,00 Euros.

VI.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

Artículo 6º.-

La tasa se ingresará mediante ticket expedido, previo pago de la misma, por máquina instalada en zona de regulación azul o naranja.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 24 de febrero de 2000, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 27 de septiembre de 2001, elevado a definitivo el día 29 de noviembre de 2001 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

RELACION DE ZONAS CON NUMERO DE PLAZAS

ZONA AZUL.-

PLAZA HORNO DE LA MAGDALENA	14
CALLE HORNO DE LOS BIZCOCHOS	20
PLAZA DE ZOCODOVER	9
CALLE MIGUEL DE CERVANTES	90
PLAZA CONCEPCION	43
CALLE CONCEPCION	10
BAJADA ALCANTARA	5
CALLE NUÑEZ DE ARCE	21
CALLE CARRETAS	45
CALLE VENANCIO GONZALEZ	10
CALLE PUERTA DEL SOL	15
CALLE GERARDO LOBO	60
CALLE CARDENAL CISNEROS	15
PLAZA DEL AYUNTAMIENTO	5
BAJADA POZO AMARGO	3
PLAZA DEL SAN VICENTE	21
CALLE Y PLAZA EL SALVADOR	15
CALLE CIUDAD	3
CALLE SAN ROMAN	5
PLAZA JUAN DE MARIANA	10
PLAZA VALDECALEROS	20
ZONA SANTA ISABEL (Calle y Plaza)	28
PLAZA JUEGO DE PELOTA	20
CALLE SANTA URSULA	5
CALLE TALLER DEL MORO	15
PASEO SAN CRISTOBAL	42
PLAZA SAN CRISTOBAL	10
BAJADA DESCALZOS	30
CALLE ALAMILLOS DEL TRANSITO	36
SUBIDA GRANJA	22
CALLE REAL	25
CALLE SANTA LEOCADIA	27
PLAZA SANTA TERESA DE JESUS	10
PLAZA PADILLA	14
PLAZA DE LA MERCED	9
CALLE CARMELITAS DESCALZAS	3
AVENIDA DE AMERICA	137

CALLE ARGENTINA	28
CALLE BOLIVIA	26
CALLE BRASIL	36
CALLE COLOMBIA	93
CALLE COSTA RICA	35
CALLE HONDURAS	31
PLAZA DE CUBA	7
CALLE CHILE	26
PLAZA REPÚBLICA DOMINICANA	38
CALLE ECUADOR	49
CALLE MÉJICO	123
CALLE MAESTROS ESPADEROS	50
CALLE URUGUAY	80
TRAVESIA DE URUGUAY	36
CALLE PANAMÁ	59
CALLE CORONEL BAEZA	118
CALLE DIPUTACIÓN	118
CALLE TALAVERA DE LA REINA	84
CALLE ESCALONA	12
CALLE OCAÑA	67
TOTAL1.988	

ZONA NARANJA

CALLE GENERAL MOSCARDO	55
CALLE UNION	15
CALLE ALFEREZ PROVISIONAL	30
PLAZA DE LA MAGDALENA	25
CALLE TRASTAMARA	14
PLAZA MAYOR	9
CALLE SIXTO RAMON PARRO	13
CALLE HERMANDAD	6
PLAZA Y CALLE SANTA CATALINA	18
PASEO DEL TRANSITO	67
ZONA BARRIO NUEVO (Pza. y Trav. Judería)	13
BAJADA SANTA ANA	14
CALLE SANTA MARIA LA BLANCA	8
CALLE REYES CATOLICOS	23
PLAZA VICTORIO MACHO	13
CALLE SANTA EULALIA	16
PLAZA SANTA EULALIA	8
CALLE COLEGIO DE DONCELLAS	7
PLAZA CARDENAL SILICEO	19
PLAZA VIRGEN DE GRACIA	11

CALLE PINTOR MATIAS MORENO	50
PLAZA DE LA CRUZ	6
AVENIDA DE LA RECONQUISTA	118
TOTAL..... 558	
TOTAL AZUL Y NARANJA.....2546	

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 26
REGULADORA DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE POLICIA
LOCAL QUE SE REFIERAN, AFECTEN O BENEFICIEN DE MODO
PARTICULAR A LOS SUJETOS PASIVOS.**

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.-

La presente tasa se establece en uso de las facultades contenidas en el artículo 20.4.f), g) y z) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el Hecho Imponible la recepción de los servicios públicos de la Policía Local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al Sujeto Pasivo y son objeto de regulación en la presente Ordenanza y se traduzcan en la realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas de las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Local. Estas actividades se concretan en las siguientes:

- a) Conducción de vehículos o caravanas de los mismos que por sus características o las de la vía requieran el auxilio de la Policía Local.
- b) Cortes de tráfico o reservas de aparcamiento, de realización imprescindible y demandados por personas físicas o jurídicas, que desarrollen actividades con animo de lucro en la vía pública.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son Sujetos Pasivos los beneficiarios o receptores de los servicios contemplados en el artículo 2º de esta Ordenanza.

IV.- DEVENGO

Artículo 4º.-

La tasa se devenga desde el momento de iniciación del servicio y hasta finalización del mismo.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cuota tributaria se fijará de acuerdo con las siguientes tarifas:

Días lectivos (Jornada diurna):

	EUROS
Hora de trabajo de Inspector	32,56
Hora de trabajo de Sargento y Oficial	30,12
Hora de trabajo de Policía	26,86
Hora de trabajo de Vigilante municipal	21,17

Días festivos y lectivos jornada nocturna

	EUROS
Hora de trabajo de Inspector	39,07
Hora de trabajo de Sargento y Oficial	37,44
Hora de trabajo de Policía	33,36
Hora de trabajo de Vigilante Municipal	25,22

VI.- NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 6º.-

1.- Los agentes destinados a este tipo de servicio estarán sujetos a la exclusiva autoridad de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local.

2.- La Jefatura del Cuerpo de Policía Local dispondrá el número de Agentes y tiempo de servicio, en orden a preservar las medidas de seguridad, de legalidad y de autoprotección de los Agentes que cada servicio requiera. En ningún caso el receptor del servicio podrá impartir instrucciones o señalar el número de Agentes necesarios para el servicio.

3.- El sujeto pasivo, previamente a la solicitud deberá interesar personalmente o por escrito detallado de sus necesidades, un informe de la Jefatura de Policía Local, que servirá de base para efectuar la autoliquidación.

VII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7º.-

El pago de la tasa se realizará en régimen de autoliquidación al efectuar la solicitud. Este pago cubrirá los gastos previstos en número de Agentes y tiempo de servicio. Si en el desarrollo del evento no se cumplieran las previsiones y requiriera el empleo de un mayor o

menor número de efectivos y/o tiempo, esta diferencia será objeto de una liquidación posterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 18 de noviembre de 1999, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2003 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 27
REGULADORA DE LA TASA POR INSCRIPCIÓN EN LAS PRUEBAS
SELECTIVAS DEL PERSONAL AL SERVICIO DE ESTA ADMINISTRACIÓN
MUNICIPAL

Artículo 1º.- Naturaleza y Fundamento.-

La presente Ordenanza regula la Tasa por prestación de la actividad de pruebas selectivas de personal que organice este Ayuntamiento, establecida en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los artículos 133.2 de la Constitución, artículo 6 de la Ley General Tributaria, 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículos 20 y 58 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales, según nueva redacción dada a esta última por la Ley 25/1995 de 13 de Julio.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

Constituye el Hecho imponible de la tasa la inscripción o matriculación en las pruebas selectivas que se convoquen para seleccionar al personal al servicio de este Ayuntamiento, tanto en la condición de funcionario, como en la condición de personal laboral.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-

Será sujeto pasivo de la tasa quien solicite la inscripción en las pruebas selectivas.

Artículo 4º.- Devengo.-

La tasa de devengará en el momento en que se solicite la inscripción. No obstante, podrá exigirse que el ingreso de la tasa se realice previamente a la solicitud de inscripción.

Artículo 5º.- Tarifas y cuota tributaria.-

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	EUROS
Grupo A y asimilados	18,76
Grupo B y asimilados	15,64
Grupo C y asimilados	9,38
Grupo D, E y asimilados	6,25
Policías y Bomberos	15,64

Artículo 6º.- Liquidación e ingreso.-

En el momento de presentar la procedente solicitud de inscripción en las pruebas selectivas, los interesados deberán ingresar mediante liquidación la cuota que corresponda, de acuerdo con el artículo 5º.

No será tramitada ninguna solicitud de inscripción para participar en las pruebas selectivas que no haya acreditado el pago de la tasa

Artículo 7º.- Infracciones y Sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 30 de noviembre de 2000 , ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 28

REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECEPCIÓN, VERTIDO Y ELIMINACIÓN DE ESCOMBROS (RESIDUOS INERTES).

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios inherentes a las tareas de recepción, vertido y eliminación de escombros (residuos inertes).

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Hecho imponible

Está constituido por el vertido, recepción y tratamiento de escombros en las instalaciones habilitadas por el Ayuntamiento para este fin, y surge con la autorización para el vertido de los escombros en las citadas instalaciones o en el supuesto de que no exista tal autorización en el momento de hacerse la descarga.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten el citado servicio.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4º.-

Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

Base imponible y cuota tributaria

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la cantidad de escombros entregados, medidos en metros cúbicos.

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

	<u>Euros</u>
• Hasta 5 m ³ de escombros depositados	4,60
• Por cada m ³ más de escombros depositados	0,92

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6º.-

Exenciones y bonificaciones.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

VII.- DEVENGO

Artículo 7º.-

Devengo.-

1.- El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, pudiéndose exigir el depósito previo de su importe.

2.- Se estará a lo dispuesto en la Directiva 1999/31/CE del Consejo, en los referente al vertido de residuos.

VIII.- GESTIÓN

Artículo 8º.-

Gestión.-

1.- Los interesados a quienes se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza formularán en el Ayuntamiento, al solicitar la licencia de obras o aprobación del proyecto de urbanización, o una vez iniciadas las mismas cuando se proceda a efectuar el vertido de escombros, la correspondiente solicitud de autorización, declarando el volumen que se desea verter y efectuando el pago de la oportuna autoliquidación.

2.- El otorgamiento de la perceptiva licencia municipal de obras o aprobación del proyecto de urbanización conllevará, asimismo, las autorizaciones pertinentes para efectuar los vertidos de los escombros que se originen en las mismas, sin perjuicio de la obligación de formular la correspondiente solicitud, en los términos señalados en la presente Ordenanza, y efectuar la autoliquidación que resulte de la aplicación de la misma.

3.- Si efectuada la oportuna comprobación administrativa por los servicios técnicos del proyecto de la obra o urbanización, se determinase que los escombros vertidos han sido superiores o inferiores a los declarados en la oportuna autoliquidación, se efectuará la liquidación correspondiente.

IV.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9º.-

El pago de la tasa se realizará en régimen de autoliquidación al efectuar la solicitud de autorización de vertido, en función de la cantidad de escombros que tenga previsto depositar.

El Ayuntamiento efectuará liquidación complementaria de oficio en función del informe del técnico competente, en el que se ponga de manifiesto el volumen de vertido real.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 29 de noviembre de 2001, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 29
REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

El Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 41.1 b) y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 372 al 377 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, acuerda la imposición del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, que se regirá por la presente Ordenanza.

II.- HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.-

Son objeto de este impuesto:

El aprovechamiento de los cotos privados de caza o de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3º.-

Están obligados al pago del impuesto:

En concepto de contribuyente, los titulares de los cotos de caza y pesca, o las personas a que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto, teniendo la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo a este Ayuntamiento, cuando la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca radique en este término municipal.

III.- BASE IMPOSITIVA.

Artículo 4º.-

La base del impuesto será:

En el disfrute de cotos privados de caza y pesca, será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, que se determinará conforme a lo establecido en el Artículo 374 d) del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

IV. TIPO IMPOSITIVO

Artículo 6°.-

El tipo del impuesto se fijará sobre la base, en el 20% para el aprovechamiento de cotos de caza y pesca.

V.- DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 6°.-

El impuesto se devengará, sobre el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, el 31 de diciembre de cada año y será anual e irreducible.

Artículo 7°.-

Los propietarios de bienes acotados, sujetos al impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título de aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración se hará constar los datos del aprovechamiento y su titular.

Artículo 8°.-

Pago de la cuota.-

Recibida la declaración señalada en el Artículo 7°, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y la subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien sin perjuicio de poder interponer los recursos que procedan, efectuará su pago en el plazo reglamentario.

VI.- DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 9°.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que las mismas produzcan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los correspondientes artículos de la Ordenanza Fiscal General.

VII. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 10°.-

En cuanto a exenciones, declaración de fallecidos y formalidades para llegar a esto último, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la Provincia y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº 1

REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LOS PARTICULARES DE SERVICIOS Y MATERIALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el Artículo 117, en relación con el Artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el excelentísimo Ayuntamiento de Toledo establece el precio público por el aprovechamiento especial por los particulares de servicios y material de propiedad municipal.

II.- OBJETO

Artículo 2º.-

Será objeto de precio público la utilización de las máquinas, utensilios, personal y servicios del Ayuntamiento, por lo particulares que, previamente, lo soliciten y les sea concedido, y por el tiempo que estén a ellos adscritos, los utilicen o no.

III.- OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3º.-

Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas autorizadas para la utilización de bienes y servicios que se establecen en el Artículo 5º de la presente Ordenanza.

IV.- OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4º.-

La obligación de pagar nace por la autorización para utilizar las máquinas, utensilios, personal y servicios del Ayuntamiento a los que se refiere el Artículo anterior.

V.- CUANTIA

Artículo 5º.-

La fijación del precio corresponde al Pleno de la Corporación o, en su caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48.1 de la Ley 39 de 1988, a la Comisión Municipal de Gobierno, con arreglo a los epígrafes siguientes:

- a) Cualquier aparato, instalación, maquinaria o vehículos 18,65 Euros/hora.
- b) Por alquiler de escenario:
El primer día 530,22 Euros.

- Por cada día que exceda del anterior, 199,53 Euros..

No estarán obligadas al pago por el concepto de alquiler del escenario las personas y entidades residentes en la ciudad de Toledo que no persigan ningún ánimo de lucro.

c) por alquiler de:

- Plantas de vivero municipal por unidad y día o fracción: 1,04 Euros.
- Megafonía, por hora o fracción, 10,57 Euros.
- Sillas, por unidad y día o fracción, 0,36 Euros.

d) Servicios prestados por empleados públicos distintos de los regulados en otras Ordenanzas fiscales y Precios públicos, tales como apertura, vigilancia y cualesquiera otros trabajos en las dependencias municipales, realizados fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como de los señalados en los epígrafes anteriores, 30 Euros/hora y 15 Euros fracción. Se entenderá como fracción los períodos temporales inferiores a 30 minutos.

De conformidad con el art. 45.2 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales se estima que concurren razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, y no habrá obligación de pago cuando el servicio se preste a las Entidades y para los fines que a continuación se relacionan:

- Entidades Ciudadanas Inscritas en el Registro al que se refiere el Art. 92 del Reglamento Orgánico Municipal, cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus Estatutos Sociales y demás normas internas.
- Asociaciones culturales, deportivas, juveniles, etc inscritas en el Registro de Asociaciones ciudadanas cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de sus Estatutos sociales y redunden en beneficio de la comunidad.

La cuota a satisfacer para todas las entidades privadas sin ánimo de lucro, no recogidas en el apartado precedente, cuando la prestación del servicio se realice para el desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de las normas con arreglo a las cuales se constituyan legalmente será de 15 Euros/hora y 7,5 Euros/fracción

VI.- NORMAS DE GESTION

Artículo 6º.-

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente autorización, indicando la duración de los citados aprovechamientos.

2.- Si para los casos de mayor urgencia que el que ocasiona la concesión temporal, el Ayuntamiento se viera precisado a retirar el material y servicios objetos del aprovechamiento antes del tiempo convenido, no vendrá obligado a indemnizar al usuario pero si a concederle dichos elementos tan pronto queden disponibles, hasta completar el tiempo de utilización si el usuario los siguiera precisando.

3.- Si el peticionario tratase de hacer uso de los materiales y enseres en forma distinta de aquéllas y los utilizase sin intervención del personal municipal a ellos adscrito será objeto de sanción, previa instrucción del expediente oportuno en cantidad igual a la cuantía del precio público correspondiente y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

4.- Los daños y desperfectos que se produzcan en el material o servicios, que no sean consecuencia del natural desgaste, correrán a cargo del cesionario o peticionario del servicio, si éste, excepcionalmente no fuese atendido por el personal municipal.

5.- En el supuesto regulado en el apartado 5 d), la solicitud deberá formularse al menos con quince días de antelación a la fecha en la que se pretenda la prestación del servicio en tal apartado regulado. En el supuesto de que se formule más de una solicitud para la prestación del servicio durante el mismo día y en horario parcial o totalmente común se dará prioridad a las entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades de interés social, benéfico o cultural y que el objeto del servicio solicitado tenga tal contenido. En el caso en que concurra en más de un solicitante la circunstancia anterior, o bien no concurra en ninguno de los solicitantes la misma, la prioridad en el otorgamiento la tendrá la Entidad que presente primero su solicitud en cualquiera de los registros municipales.

VII.- NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACION

Artículo 7º.-

1.- El precio público regulado en la presente ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- La cuantía del precio público deberá ser satisfecha:

- a) Tratándose de autorizaciones, en el momento de presentarse la solicitud.
- b) Tratándose de aprovechamientos especiales acordados de oficio por la Administración, los plazos que se fijen en la notificación de la liquidación.
- c) Por la prestación de servicios especificados en el epígrafe d) del artículo 5º, en el plazo comprendido entre la notificación del acuerdo de autorización y

el día hábil anterior, distinto al sábado, al inicio de la prestación del servicio.

3.- No se tramitará ninguna solicitud para la obtención de los aprovechamientos dispuestos en el Artículo 5º que no hayan acreditado el pago del precio público correspondiente.

No obstante lo anterior, tratándose de prestaciones de servicios especificadas en el epígrafe d) del Artículo 5º las solicitudes serán tramitadas sin que se exija el previo pago. Las autorizaciones que sobre estos servicios acuerden los órganos municipales no serán efectivas hasta tanto sean satisfechas las deudas correspondientes.

4.- Si efectuada comprobación administrativa se constata que los elementos tenidos en cuenta para la autoliquidación del precio público no coinciden con los realmente utilizados por el solicitante, el Servicio de Gestión Tributaria practicará la oportuna liquidación complementaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 21 de diciembre de 1995, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 24 de octubre de 2002, elevado a definitivo el día 26 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ORDENANZA NUMERO 2
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO
DE AYUDA A DOMICILIO EN EL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO.

FUNDAMENTO LEGAL.-

Artículo 1º.-

- a) De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el 41 de la Ley 39, de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.
- b) Será objeto de esta exacción la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que podrá consistir en lo siguiente:
 - b) 1.- Prestaciones básicas de carácter personal y doméstico, comprensivas de las atenciones necesarias para la realización de tareas de limpieza de la vivienda, lavado, repaso y planchado de ropa, realización de compras, preparación de comidas, aseo personal, atención específica a usuarios encamados e incontinentes, apoyo a la movilización (levantar de la cama y acostar) y otras de naturaleza análoga para facilitar al usuario su normal desenvolvimiento en el domicilio.
 - b) 2.- Prestaciones complementarias de prevención e inserción social comprensivas de la atención de carácter psicosocial de compañía, información y gestión, apoyo educativo.

Artículo 2º.-

Prestación del Servicio y Gestión.-

El Servicio de Ayuda a Domicilio se gestionará por el Ayuntamiento de Toledo siendo prestado a través de una empresa adjudicataria del Servicio, mediante contrato con el Ayuntamiento y de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Colaboración suscrito entre la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y este Ayuntamiento de renovación anual.

Artículo 3º.-

Obligados al pago.-

- I. Están obligados al pago todas las personas que reciban la prestación del Servicio, cualquiera que sea la modalidad del mismo.
- II. La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Artículo 4º.-

1.-Las cuotas a satisfacer por los usuarios del Servicio están supeditadas a las directrices establecidas a tal efecto por el Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Consejería de Bienestar Social.

2.-Las cuotas del Servicio de Ayuda a Domicilio son mensuales, y se determinan según los criterios de la renta per cápita mensual familiar de los usuarios del Servicio y de las horas de prestación del mismo, según cuadro de tarifas siguiente:

	1 miembro	2 miembros	3 miembros	4 miembros	5 miembros	6 miembros
Renta Percápita Mensual	% sobre precio/hora	% sobre precio/hora	% sobre precio/hora	% sobre precio/hora	% sobre precio/hora	% sobre precio/hora
Hasta: 50% del S.M.I	0,5	0,5	2,5	4,5	6,5	8,5
De 51% al 60% S.M.I	2,5	4	6	8	10	12,5
De 61% al 70% S.M.I	3	5,5	8	10,5	13	15,5
De 71% al 80% S.M.I	3,5	6	9	12	15	18
De 81% al 90% S.M.I	4	6,5	11,5	16,5	21,5	26,5
De 91% al 100% S.M.I	6	9	19	29	39	50
De 101% al 110% S.M.I	9	14	29	44	59	74
De 111% al 120% S.M.I	13	18	35	52	69	86
De 121% al 130% S.M.I	18	28	47	66	85	100
De 131% al 140% S.M.I	24	34	55	72	91	100
De 141% al 150% S.M.I	31	41	61	81	100	100
De 151% al 160% S.M.I	39	47	65	83	100	100
De 161% al 170% S.M.I	48	56	74	92	100	100
Del 171% al 180% S.M.I	58	65	82	100	100	100
Del 181% al 190% S.M.I	70	77	94	100	100	100
Del 191% al 200% S.M.I	85	90	95	100	100	100
Más del 200% S.M.I	100	100	100	100	100	100

- 3.- A efectos del cálculo de la renta familiar, se tendrán en cuenta la suma de todos los conceptos y en relación a cada uno de los miembros que componen la unidad familiar, incluyendo rentas de bienes inmuebles y de capital, exceptuando el valor de la vivienda habitual.
- 4.-El precio hora de servicio reflejada en el cuadro es el mismo que el Ayuntamiento paga a la empresa adjudicataria por la prestación del servicio. La aportación se calculará aplicando el porcentaje de SMI del intervalo de ingresos correspondiente al número de miembros de la unidad familiar y al coste de horas mensuales de prestación que va a recibir el usuario.
- 5.- El pago debe producirse con periodicidad mensual y con carácter anticipado entre los días uno y cinco de cada mes. La falta del mismo podrá producir la retirada del Servicio.
- 6.- No están sujetos a este precio público los servicios prestados a aquellos usuarios que previa valoración de los técnicos, se estime la conveniencia de inclusión en el servicio de oficio, por diversas circunstancias sociales.

Artículo 5º.-

Condición de beneficiario.-

- a) Pueden ser beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas, que por diversos motivos se encuentran en la situación de no poder asumir por si mismos la responsabilidad de su propio cuidado personal, doméstico y social.
- b) Podrán gozar de la condición de beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza se encuentren de alta en el Servicio, siempre y cuando no manifiesten de forma expresa su negativa a seguir recibiendo el Servicio.
- c) Será indispensable para obtener la condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio estar empadronado en Toledo.
- d) La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un deudo permanente, sino que sufrirá modificación o se perderá en función de la variación de las circunstancias que motivaron su adquisición.

Artículo 6º.-

Seguimiento, regulación y evaluación.-

Los Servicios Sociales Municipales serán los competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del Servicio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de beneficiarios. Asimismo serán los que determinen el número de horas de servicio necesarias en cada caso, introduciendo las modificaciones necesarias para conseguir que el Servicio sea dinámico y ajustada a las necesidades de cada caso y en cada momento.

Todas las reclamaciones, quejas o sugerencias sobre el funcionamiento del Servicio que formulen tanto los beneficiarios como el resto de ciudadanos deberán canalizarse a través de los Servicios Sociales Municipales.

Los Servicios Sociales Municipales elaborarán un informe anual sobre el funcionamiento del Servicio.

Artículo 7º.-

Pérdida de la condición de beneficiario.-

La condición de beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

- Por renuncia expresa del beneficiario.
- Por impago reiterado del correspondiente precio público.
- Por fallecimiento.
- Por ausencia del domicilio en más de un mes sin comunicación al Ayuntamiento o por traslado definitivo de residencia a otro municipio o ingreso en un centro residencial.
- Por decisión del Concejal del Área o Alcaldía en base a informe de los Servicios Sociales al no existir la condición por la que la prestación fue dada.
- Por interrupción de la prestación del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, debiéndose comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto el beneficiario deberá abonar el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero del 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CALLEJERO FISCAL

INDICE FISCAL DE CALLES

CATEGORIAS DE VIALES

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
A				
200	PLAZA	ABDON DE PAZ	3 ^a	CH 300
	CALLEJON	ABOGADO	3 ^a	CH
110	CALLEJON	ADABAQUINES	3 ^a	CH
310	TRAVESIA	ADARVE DE ALFONSO VI	3 ^a	CH
350	CALLE	AGEN	2 ^a	
700	CUESTA	AGUILA	2 ^a	CH
800	CUESTA	AGUSTIN MORETO	2 ^a	CH
1000	CALLE	AIROSAS	2 ^a	CH
1100	CALLEJON	AIROSAS	2 ^a	CH
1200	CALLE	ALAMEDA	3 ^a	
1400	CALLE	ALAMILLOS DE SAN MARTIN	3 ^a	CH
1500	CALLE	ALAMILLOS DEL TRANSITO	2 ^a	CH
1600	CALLEJON	ALARIFE	3 ^a	CH
1610	CAMINO	ALBARREAL DE TAJO	3 ^a	
1900	CALLEJON	ALCAHOZ	4 ^a	
1910	BAJADA	ALCANTARA	3 ^a	
1920	CALLE	ALCANTARA	3 ^a	
2010	PASEO	ALCURNIA	3 ^a	CH
2020	CALLE	ALEMANIA	3 ^a	
2300	CALLEJON	ALFARES	3 ^a	
2100	PLAZA	ALFARES	3 ^a	
2400	CALLE	ALFERECES PROVISIONALES	1 ^a	CH
2500	CALLE	ALFILERITOS	2 ^a	CH
2600	CALLE	ALFONSO VI	2 ^a	CH
2610	PLAZA	ALFONSO VI	2 ^a	CH
2700	CALLE	ALFONSO X EL SABIO	1 ^a	CH
2800	CALLE	ALFONSO XII	2 ^a	CH
3000	CALLE	ALICANTE	2 ^a	
3100	CALLE	ALJIBES	3 ^a	CH
3200	CALLE	ALJIBILLO	3 ^a	CH
3300	TRAVESIA	ALJIBILLO	3 ^a	CH
3400	TRAVESIA	ALMOFALA	3 ^a	CH
3410	CALLE	ALONDRA	3 ^a	
3500	CALLE	ALONSO BERRUGUETE	3 ^a	
3800	PLAZA	AMADOR DE LOS RIOS	1 ^a	CH
4000	AVENIDA	AMERICA	1 ^a	
4010	CALLE	AMOLADORES	3 ^a	
4050	CALLE	AMSTERDAN	3 ^a	
4100	CALLEJON	ANAYA	4 ^a	CH

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
4200	CALLE	ANDALUCIA	2 ^a	
4400	PLAZA	ANDAQUE	3 ^a	CH
4300	CALLE	ANDORRA	2 ^a	
4500	CALLE	ANGEL	2 ^a	CH
4600	CALLEJON	ANGEL	3 ^a	CH
4610	TRAVESIA	ANGEL	2 ^a	CH
4900	BAJADA	ANTEQUERUELA	3 ^a	CH
5020	CALLEJON	ANTEQUERUELA	3 ^a	CH
5000	PLAZA	ANTEQUERUELA	3 ^a	CH
5100	PLAZA	ANTONIO RIVERA	3 ^a	
5101	CALLE	APRENDICES	3 ^a	
5120	PLAZA	AQUISGRAN	2 ^a	
5200	CALLE	ARAGON	2 ^a	
5400	CALLE	ARCO DE PALACIO	1 ^a	CH
5500	CALLE	ARENAL	4 ^a	
5600	PLAZA	ARENAL	4 ^a	
5700	CALLE	ARGENTINA	2 ^a	
5800	CAMINO	ARGES	3 ^a	
6000	CALLE	ARMAS	1 ^a	CH
6010	CALLE	ARMEROS	3 ^a	
6100	TRAVESIA	ARQUILLO	3 ^a	CH
6200	CALLE	ARROYO	4 ^a	
6310	RONDA	ARROYO	3 ^a	
6300	TRAVESIA	ARROYO	3 ^a	
6400	CALLE	ARROYO (AZUCAICA)	3 ^a	
6405	CALLE	ARROYO CANTAELGALLO	3 ^a	
6408	CALLE	ARROYO GADEA	3 ^a	
6410	CALLE	ARTIFICIEROS	3 ^a	
6420	CALLE	ARTILLEROS	3 ^a	
6430	CALLE	ARTISTICOS	3 ^a	
6600	CALLE	ASTURIAS	2 ^a	
6700	CALLE	ATALAYA	4 ^a	
6800	TRAVESIA	ATALAYA	3 ^a	
6910	CALLE	ATENAS	2 ^a	
7000	CALLE	AVE MARIA	3 ^a	CH
7100	CARRETERA	AVILA	4 ^a	
7300	PLAZA	AYUNTAMIENTO	1 ^a	CH
7400	PASADIZO	AYUNTAMIENTO	2 ^a	CH
7500	CALLE	AZACANES	3 ^a	CH
7610	AVENIDA	AZUCAICA	3 ^a	
7600	LUGAR	AZUCAICA	3 ^a	
33300	PLAZA	AZUCAICA	3 ^a	

B

7710	PASEO	BACHILLERES	3 ^a	
7800	CALLE	BALEARES	2 ^a	

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
7900	CALLE	BANDERAS DE CASTILLA	3 ^a	
8000	AVENIDA	BARBER	1 ^a	
8100	BAJADA	BARBONES	4 ^a	
8200	CALLE	BARCELONA	2 ^a	
8400	BAJADA	BARCO	3 ^a	CH
8410	CALLE	BARCO	2 ^a	CH
8300	PASEO	BARCO PASAJE	3 ^a	CH
8600	PLAZA	BARRIO NUEVO	2 ^a	CH
8790	CALLE	BARRIO REY	1 ^a	CH
8900	PLAZA	BARRIO REY	1 ^a	CH
8800	TRAVESIA	BARRIO REY	2 ^a	CH
8910	PASEO	BASILICA	2 ^a	
9200	CALLEJON	BASTIDA	3 ^a	
9300	CALLE	BECQUER (LOS)	3 ^a	CH
9350	CALLE	BELGICA	3 ^a	
9500	CALLE	BENEFICENCIA	3 ^a	
9510	TRAVESIA	BENEFICENCIA	4 ^a	
9610	CALLEJON	BENITAS	3 ^a	CH
9620	CALLE	BENJAMIN PALENCIA	3 ^a	
9710	CALLE	BERLIN	2 ^a	
9750	CALLE	BERNA	2 ^a	
9800	CUESTA	BISBIS	3 ^a	CH
9900	CALLEJON	BODEGONES	3 ^a	CH
10100	CALLE	BOLIVIA	2 ^a	
10400	CALLE	BRASIL	2 ^a	
10600	CALLE	BRIVE	2 ^a	
10700	CALLE	BRUSELAS	2 ^a	
10900	RONDA	BUENAVISTA	2 ^a	
11000	CALLE	BULAS	3 ^a	CH
11100	CALLE	BURDEOS	2 ^a	
11200	CALLE	BUZONES	3 ^a	CH
11300	PLAZA	BUZONES	3 ^a	CH

C

11310	PASEO	CABESTREROS	3 ^a	CH
11320	TRAVESIA	CABESTREROS	3 ^a	CH
11510	SUBIDA	CABEZA	3 ^a	
11600	ERMITA	CABEZA.....	4 ^a	
11700	CALLE	CABRAHIGOS.....	3 ^a	
11720	CAMINO	CABRAHIGOS	3 ^a	
11710	CALLE	CACERES	2 ^a	
12100	CALLE	CADENAS	1 ^a	CH
12110	CALLE	CADIZ	2 ^a	
12210	CUESTA	CALANDRAJAS	3 ^a	CH
12410	BAJADA	CALVARIO	3 ^a	CH

12430	CALLE	CALVARIO	3 ^a	CH
12420	PLAZA	CALVARIO	3 ^a	CH
12450	CALLE	CAMARIN DE SAN CIPRIANO	3 ^a	CH
12470	CALLE	CAMINO DE LA TORRE	3 ^a	
13100	CALLE	CAMPANA	2 ^a	CH
13200	TRAVESIA	CAMPANA	3 ^a	CH
13300	CALLE	CAMPO	3 ^a	
13500	LUGAR	CAMPO ESCOLAR	1 ^a	
13700	CUESTA	CAN	3 ^a	CH
13800	CALLE	CANARIAS	2 ^a	
13810	CALLE	CANARIO	3 ^a	
13900	CALLE	CANDELARIA	3 ^a	CH
14100	PASEO	CANONIGOS	2 ^a	
14200	CALLE	CANTEROS	3 ^a	
14300	CALLE	CAPITAN ALBA	3 ^a	
14400	CALLE	CAPITAN CORTES	2 ^a	
14450	CALLEJON	CAPRICO	3 ^a	CH
14500	PLAZA	CAPUCHINAS	2 ^a	CH
14700	CALLE	CARDENAL CISNEROS	1 ^a	CH
14800	CALLE	CARDENAL LORENZANA	1 ^a	CH
14900	PLAZA	CARDENAL SILICEO	2 ^a	CH
15000	CALLE	CARDENAL TAVERA	1 ^a	
15100	AVENIDA	CARLOS III	2 ^a	
15200	CUESTA	CARLOS V	1 ^a	CH
15300	CALLE	CARMELITAS DESCALZAS	2 ^a	CH
15320	CALLE	CARMELITAS DESCALZOS	2 ^a	CH
15330	CUESTA	CARMELITAS DESCALZOS	2 ^a	CH
15340	PLAZA	CARMELITAS DESCALZOS	2 ^a	CH
15700	PASEO	CARMEN	3 ^a	CH
16100	CALLE	CARRERA	2 ^a	
16200	CALLE	CARRERAS DE SAN SEBASTIAN	3 ^a	CH
16300	CALLE	CARRETAS	2 ^a	CH
16400	CALLE	CARRETERA (AZUCAICA)	4 ^a	
16500	CALLE	CARRETEROS	3 ^a	
16550	CALLE	CARTUCHEROS	3 ^a	
17000	CALLE	CASTILLA	2 ^a	
17010	AVENIDA	CASTILLA-LA MANCHA	3 ^a	
17020	BAJADA	CASTILLA-LA MANCHA	2 ^a	
17100	CALLE	CASTILLO	3 ^a	
17030	SUBIDA	CASTILLO	3 ^a	
17300	CALLE	CATALUÑA	2 ^a	
17310	PLAZA	CATALUÑA	2 ^a	
17320	AVENIDA	CAVA	2 ^a	
17400	CALLE	CAVA ALTA	3 ^a	CH
17500	CALLE	CAVA BAJA	3 ^a	CH
17600	CALLE	CAÑADA	4 ^a	
18000	CALLE	CAÑOS DE ORO	3 ^a	CH
18310	PLAZA	CEMENTERIO MUNICIPAL	4 ^a	
18400	CALLEJON	CEPEDA	3 ^a	CH
18800	CALLE	CERRO DE LA CRUZ	4 ^a	
18900	PLAZA	CERRO DE LAS MELOJAS	3 ^a	CH

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
19000	TRAVESIA	CERRO DE LAS MELOJAS	3 ^a	CH
19300	BAJADA	CERRO DE MIRAFLORES	3 ^a	
19200	CALLE	CERRO DE MIRAFLORES	3 ^a	
19350	TRAVESIA	CERRO DE MIRAFLORES	3 ^a	
19500	CALLE	CHAPINERIA	1 ^a	CH
19700	CALLE	CHILE	2 ^a	
19710	LUGAR	CIGARRALES	3 ^a	
19900	PASEO	CIRCO ROMANO	2 ^a	
20000	CALLE	CIUDAD	2 ^a	CH
20100	CUESTA	CIUDAD	2 ^a	CH
20120	AVENIDA	CIUDAD DE NARA	2 ^a	
20110	PLAZA	CIUDAD DE NARA	2 ^a	
20210	CALLE	CIUDADANO	3 ^a	
20290	CALLE	CLAVEL	3 ^a	
20300	CALLEJON	CLAVO	4 ^a	CH
20600	CARRETERA	COBISA	3 ^a	
20700	CALLEJON	CODO	2 ^a	CH
20800	CUESTA	COHETE	3 ^a	CH
20900	CALLE	COLEGIO DONCELLAS	3 ^a	CH
21100	COBERTIZO	COLEGIO DONCELLAS	3 ^a	CH
21000	CUESTA	COLEGIO DONCELLAS	3 ^a	CH
21300	CALLE	COLEGIO HUERFANOS CRISTINOS	2 ^a	
21500	BAJADA	COLEGIO INFANTES	3 ^a	CH
21400	PLAZA	COLEGIO INFANTES	3 ^a	CH
21510	CALLE	COLIBRI	3 ^a	
21610	CALLE	COLISEO	3 ^a	CH
21600	CALLEJON	COLISEO	3 ^a	CH
21800	CALLE	COLOMBIA	2 ^a	
21700	TRAVESIA	COLOMBIA	2 ^a	
21900	CALLE	COMERCIO	1 ^a	CH
22300	BAJADA	CONCEPCION	3 ^a	CH
22000	CALLE	CONCEPCION	2 ^a	CH
22400	PLAZA	CONCEPCION	3 ^a	CH
22510	PLAZA	CONDE	2 ^a	CH
22410	TRAVESIA	CONDE	2 ^a	CH
22700	PLAZA	CONSISTORIO	2 ^a	CH
22850	CALLE	COPENHAGUE	3 ^a	
22900	CUESTA	CORCHETE	3 ^a	CH
23000	CALLE	CORDOBA	2 ^a	
23100	CALLEJON	CORDOVA	3 ^a	CH
23200	CALLE	CORDONERIAS	2 ^a	CH
23300	AVENIDA	CORONEL BAEZA	2 ^a	
23305	CALLE	CORPUS CHRISTI	2 ^a	
23600	BAJADA	CORRAL DE DON DIEGO	1 ^a	CH
23500	PLAZA	CORRAL DE DON DIEGO	2 ^a	CH
23310	PLAZA	CORRAL DE LA CAMPANA	2 ^a	CH
23900	LUGAR	CORRALILLO DE SAN MIGUEL	3 ^a	CH

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
23910	PASEO	CORRALILLO DE SAN MIGUEL	2 ^a	CH
24000	CALLE	CORTA	4 ^a	
24300	CALLE	COSTA RICA	2 ^a	
24310	CALLE	COSTANILLA SAN LAZARO	2 ^a	CH
24315	BAJADA	COVACHUELAS	3 ^a	
24330	CALLE	COVACHUELAS	3 ^a	
24340	CALLEJON	COVACHUELAS	3 ^a	
20400	CALLE	COVARRUBIAS	3 ^a	
20500	TRAVESIA	COVARRUBIAS	3 ^a	
24500	CALLE	CRISTO DE LA CALAVERA	3 ^a	CH
24600	CALLE	CRISTO DE LA LUZ	2 ^a	CH
24800	CALLE	CRISTO DE LA PARRA	3 ^a	CH
24700	CALLEJON	CRISTO DE LA PARRA	3 ^a	CH
24810	TRAVESIA	CRISTO DE LA VEGA	2 ^a	
24900	PASEO	CRISTO DE LA VEGA	3 ^a	
25000	PLAZA	CRUZ (DE LA)	3 ^a	CH
25100	TRAVESIA	CRUZ (DE LA)	3 ^a	CH
25500	PASEO	CRUZ VERDE	3 ^a	CH
25300	TRAVESIA	CRUZ VERDE	3 ^a	CH
25800	PLAZA	CUATRO CALLES	1 ^a	CH
25900	PLAZA	CUBA	2 ^a	
25920	CALLEJON	CUBO	3 ^a	CH
25930	CALLE	CUENCA	2 ^a	
26100	CALLE	CUESTAS	3 ^a	
26200	CUESTA	CULEBRA	4 ^a	CH
26300	CALLEJON	CURA	3 ^a	

D

26310	CALLE	DALI	3 ^a	
26350	CALLE	DAMASQUINADORES	3 ^a	
26500	BAJADA	DESAMPARADOS	4 ^a	CH
26600	BAJADA	DESCALZOS	3 ^a	CH
26700	CALLE	DESCALZOS	3 ^a	CH
26800	TRAVESIA	DESCALZOS	3 ^a	CH
26900	CALLE	DESEMPEDRADA	3 ^a	CH
27000	CALLEJON	DIABLO	3 ^a	CH
27100	CALLE	DIECIOCHO DE JULIO	3 ^a	
27120	CALLE	DINAMARCA	3 ^a	
27200	CALLE	DIPUTACION	2 ^a	
27300	CALLE	DIVISION AZUL	3 ^a	
27310	CUESTA	DOCE CANTOS	3 ^a	CH
27320	PASEO	DOCTOR GREGORIO MARAÑON	3 ^a	
27400	CALLEJON	DOCTRINOS	3 ^a	CH
27410	TRAVESIA	DOCTRINOS	3 ^a	CH
27600	BAJADA	DON FERNANDO	3 ^a	CH
27700	PLAZA	DON FERNANDO	3 ^a	CH
27710	CALLE	DONANTES DE SANGRE	2 ^a	

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
27900	CALLEJON	DOS CODOS	3 ^a	CH
27800	TRAVESIA	DOS CODOS	3 ^a	CH
28000	CALLEJON	DOS HERMANAS	3 ^a	
28050	CALLE	DUBLIN	3 ^a	
28200	CALLE	DUQUE DE AHUMADA	2 ^a	
28300	CALLE	DUQUE DE LERMA	1 ^a	

E

28400	CALLE	ECUADOR	1 ^a	
28600	CALLE	EGIDO	4 ^a	
28900	CALLE	EL SALVADOR	2 ^a	CH
28910	CALLEJON	EL SALVADOR	2 ^a	CH
29000	PLAZA	EL SALVADOR	2 ^a	CH
29200	PLAZA	EMPERATRIZ	2 ^a	CH
29410	CALLE	ERMITA	3 ^a	
11600	LUGAR	ERMITA DE LA CABEZA	3 ^a	
29600	CALLE	ESCALERILLA DE LA VEGA	2 ^a	
29700	CALLE	ESCALONA	2 ^a	
29900	CUESTA	ESCALONES	3 ^a	CH
30000	CALLE	ESCRIBANO	3 ^a	
30100	TRAVESIA	ESCRIBANO	3 ^a	
30110	PASEO	ESCULTOR ALBERTO SANCHEZ	3 ^a	
30120	TRAVESIA	ESCULTOR ALBERTO SANCHEZ	3 ^a	
30200	CALLE	ESPARTEROS	2 ^a	
30220	TRAVESIA	ESPARTEROS	3 ^a	
30150	PLAZA	ESPAÑA	2 ^a	
30310	CALLE	ESPINO	3 ^a	
30400	CALLEJON	ESQUIVIAS	3 ^a	CH
30450	TRAVESIA	ESTACION DE AUTOBUSES	2 ^a	
30600	CALLE	ESTEBAN ILLAN	2 ^a	CH
30800	CALLEJON	ESTRELLA	3 ^a	CH
30810	PLAZA	ESTRELLA	2 ^a	CH
30820	CALLE	ESTUDIANTES	3 ^a	
30900	CALLE	ESTUDIOS	3 ^a	
30920	RONDA	ESTUDIOS	3 ^a	
30930	TRAVESIA	ESTUDIOS	3 ^a	
30910	AVENIDA	EUROPA	2 ^a	
30940	GLORIETA	EUROPA	2 ^a	
31000	CALLE	EXTREMADURA	2 ^a	

F

31400	CALLE	FERROCARRIL	3 ^a	
31410	TRAVESIA	FERROCARRIL	3 ^a	
31500	CALLE	FESTIVAL	4 ^a	
31600	PLAZA	FILIPINAS	2 ^a	
31700	CALLE	FLOR	3 ^a	CH
31950	AVENIDA	FRANCIA	2 ^a	

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
31810	CALLE	FORJADORES	3 ^a	
31900	CALLEJON	FRAILE	2 ^a	CH
32100	CALLE	FUENTE	3 ^a	CH
32330	CALLE	FUENTE DE LA TEJA	3 ^a	
32310	CALLE	FUENTE DEL MORO	3 ^a	
32320	CALLE	FUENTE NUEVA	3 ^a	
32300	PLAZA	FUENTES	3 ^a	CH
32410	CALLE	FUNDIDORES	3 ^a	

G

32510	TRAVESIA	GAITANAS	2 ^a	CH
32600	CALLE	GALICIA	2 ^a	
32700	CALLE	GANTE	2 ^a	
32800	CALLE	GARCILASO DE LA VEGA	3 ^a	CH
32820	CALLEJON	GARRUCHA	3 ^a	CH
32900	CALLE	GENERAL MARTI	2 ^a	
33000	CALLE	GENERAL MOSCARDO	1 ^a	CH
33100	AVENIDA	GENERAL VILLALBA	1 ^a	
33400	CALLE	GERARDO LOBO	2 ^a	CH
33600	CALLEJON	GIGANTONES	2 ^a	CH
33610	CALLE	GLADIOLO	3 ^a	
33620	CALLE	GOLONDRINA	3 ^a	
33700	CALLEJON	GORDO	3 ^a	CH
33710	CALLE	GORRION	3 ^a	
33720	CALLE	GRABADORES	3 ^a	
33800	CALLE	GRANADA	2 ^a	CH
33820	PLAZA	GRANADAL	2 ^a	
33810	RONDA	GRANADAL	2 ^a	
33900	CALLEJON	GRANADOS	3 ^a	CH
34000	SUBIDA	GRANJA	2 ^a	CH
34210	CALLE	GRANJA (AZUCAICA)	3 ^a	
34250	PLAZA	GRECIA	2 ^a	
34305	CALLE	GRECO (EL)	3 ^a	
34310	TRAVESIA	GREGORIO RAMIREZ	2 ^a	

H

35100	PASAJE	HAZAS	2 ^a	CH
35200	CALLE	HERMANDAD	2 ^a	CH
35410	CALLE	HERNISA-I	3 ^a	
37420	CALLE	HERNISA-II	3 ^a	
35400	CALLE	HIGUERA	4 ^a	
70820	CALLEJON	HIGUERA	4 ^a	
35500	PLAZA	HOLANDA	2 ^a	
35600	CALLE	HOMBRE DE PALO	1 ^a	CH
35700	CALLE	HONDA	3 ^a	

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
35800	CALLE	HONDURAS	2 ^a	
35900	PLAZA	HORNO DE LA MAGDALENA	2 ^a	CH
36000	CALLE	HORNO DE LOS BIZCOCHOS	1 ^a	CH
36020	CALLEJON	HORTELANOS	3 ^a	
36100	CALLE	HOSPEDERIA DE SAN BERNARDO	3 ^a	CH
36310	CALLEJON	HOSPITAL	3 ^a	
36200	SUBIDA	HOSPITAL	3 ^a	
36300	TRAVESIA	HOSPITAL	3 ^a	
36320	CAMINO	HUERTA	3 ^a	
36520	CALLE	HUERTA (AZUCAICA)	3 ^a	
36600	CALLE	HUERTAS	3 ^a	
35430	LUGAR	HUERTAS (TODAS)	4 ^a	
79100	CALLEJON	HUSILLOS	2 ^a	CH

I

36700	CALLE	IGLESIA (AZUCAICA)	3 ^a	
36900	CALLE	ILLESCAS	2 ^a	
37200	CALLEJON	INFIERNO	4 ^a	CH
37300	CALLE	INSTITUTO	2 ^a	CH
37360	AVENIDA	IRLANDA	2 ^a	
37350	CALLE	ITALIA	3 ^a	

J

37400	CALLEJON	JACINTOS	3 ^a	CH
37600	TRAVESIA	JARDINES	2 ^a	CH
37610	CALLE	JAZMIN	3 ^a	
37700	CALLEJON	JESUS	3 ^a	CH
37800	CALLEJON	JESUS Y MARIA	3 ^a	CH
37910	CALLE	JILGUERO	3 ^a	
38000	CALLE	JOAQUIN DE LAMADRID	2 ^a	
38100	CALLE	JUAN BAUTISTA MONEGRO	3 ^a	CH
38200	CALLEJON	JUAN GUAS	3 ^a	CH
38300	CALLE	JUAN LABRADOR	2 ^a	CH
38400	PASEO	JUAN PABLO II	3 ^a	
38410	RONDA	JUANELO	3 ^a	
38600	TRAVESIA	JUDERIA	3 ^a	CH
38610	TRAVESIA	JUDIA	3 ^a	CH
38620	TRAVESIA	JUDIO	3 ^a	CH
38630	CALLE	JUAN GRIS	3 ^a	
38700	PLAZA	JUEGO DE PELOTA	2 ^a	CH
55610	PASEO	JULIAN BESTEIRO	3 ^a	
38800	CALLEJON	JUSTO JUEZ	3 ^a	CH

L

39100	CALLE	LEVANTE	2 ^a	
39200	CALLE	LILLO	2 ^a	

CODIGO	TIPO	VIA PÚBLICA	CATEGORIA	ZONA
39660	CALLE	LONDRES	3 ^a	
40150	CALLE	LUXEMBURGO	2 ^a	
39300	CALLE	LISBOA	2 ^a	
39310	CAMINO	LOCHES	4 ^a	
39500	CALLE	LOCUM	2 ^a	CH
39700	AVENIDA	LORENZO DE LA PLANA	3 ^a	
40000	CALLEJON	LUCIO	2 ^a	CH

M

40300	CALLE	MADRE VEDRUNA	3 ^a	
40400	AVENIDA	MADRID	2 ^a	
40410	CARRETERA	MADRID	4 ^a	
40500	CALLE	MADRIDEJOS	2 ^a	
40510	CALLE	MAESTRO PEDRO PEREZ	2 ^a	CH
40600	AVENIDA	MAESTROS ESPADEROS	2 ^a	
40610	TRAVESIA	MAESTROS ESPADEROS	2 ^a	
40710	CALLE	MAGDALENA	1 ^a	CH
40700	PLAZA	MAGDALENA	1 ^a	CH
41000	CALLE	MANCHA (LA)	2 ^a	
41100	CALLE	MANO	3 ^a	CH
41600	CALLE	MARIA PACHECO	3 ^a	CH
41700	CALLE	MARQUES DE MENDIGORRIA	2 ^a	
41690	TRAVESIA	MARQUES DE MENDIGORRIA	2 ^a	
41800	PLAZA	MARRON	3 ^a	CH
41900	CALLE	MARTIN GAMERO	2 ^a	CH
42000	CALLE	MARTINEZ SIMANCAS	2 ^a	
42100	AVENIDA	MAS DEL RIVERO	2 ^a	
42600	PLAZA	MAYOR	2 ^a	CH
42900	CALLE	MEDINILLA	3 ^a	
43000	CALLE	MEJICO	1 ^a	
43100	TRAVESIA	MEJICO	2 ^a	
43300	CALLE	MENORCA	2 ^a	
43400	CALLEJON	MENORES	2 ^a	CH
43600	CALLE	MERCED	2 ^a	CH
43700	PLAZA	MERCED	2 ^a	CH
43900	PASEO	MERCHAN	1 ^a	
44100	CALLE	MIGUEL DE CERVANTES	1 ^a	CH
44400	PASEO	MIRADERO	1 ^a	CH
8700	CALLE	MIRADOR DE BARRIO NUEVO	3 ^a	CH
44500	CALLE	MIRAFLORES	3 ^a	
44530	CALLE	MIRLO	3 ^a	
44540	CALLE	MIRO	3 ^a	
44520	CARRETERA	MOCEJON	4 ^a	
44700	CAMINO	MOLINERO	2 ^a	
44900	CUESTA	MONA	2 ^a	CH
45100	PLAZA	MONTALBANES	2 ^a	CH
45600	CALLEJON	MORO	2 ^a	CH

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
--------	------	-------------	-----------	------

45700	PLAZA	MOZARABE	3 ^a	CH
45800	CALLEJON	MUERTOS	4 ^a	CH

N

46100	CALLEJON	NARANJOS	3 ^a	CH
46110	CALLE	NARDO	3 ^a	
46200	CALLE	NAVAHERMOSA	2 ^a	
46120	CARRETERA	NAVAHERMOSA	3 ^a	
46300	CARRETERA	NAVALPINO	3 ^a	
46400	CALLE	NAVARRA	2 ^a	
46500	CALLE	NAVARRO LEDESMA	1 ^a	CH
46700	CALLE	NAVIDAD	4 ^a	
46710	TRAVESIA	NAVIDAD	4 ^a	
46900	CALLEJON	NIÑOS HERMOSOS	4 ^a	CH
47400	CALLE	NUESTRA SEÑORA ANTIGUA	3 ^a	
47200	CALLE	NUESTRA SEÑORA CONSUELO	3 ^a	
47100	TRAVESIA	NUESTRA SEÑORA CONSUELO	3 ^a	
48600	CALLE	NUESTRA SEÑORA COVADONGA	3 ^a	
47900	CALLE	NUESTRA SEÑORA FATIMA	3 ^a	
48000	CALLE	NUESTRA SEÑORA FUENSANTA	3 ^a	
48700	CALLE	NUESTRA SEÑORA GUADALUPE	3 ^a	
47300	CALLE	NUESTRA SEÑORA GUIA	3 ^a	
47310	TRAVESIA	NUESTRA SEÑORA GUIA	3 ^a	
48800	CALLE	NUESTRA SEÑORA LOURDES	3 ^a	
48100	CALLE	NUESTRA SEÑORA MACARENA	3 ^a	
47500	CALLE	NUESTRA SEÑORA MONTSERRAT	3 ^a	
48200	CALLE	NUESTRA SEÑORA NIEVES	3 ^a	
47600	CALLE	NUESTRA SEÑORA PILAR	3 ^a	
47700	CALLE	NUESTRA SEÑORA PRADO	3 ^a	
47800	CALLE	NUESTRA SEÑORA ROSARIO	3 ^a	
48400	PLAZA	NUESTRA SEÑORA SAGRARIO	3 ^a	
48900	CALLE	NUEVA	1 ^a	CH
49000	CALLE	NUEVA ORLEANS	2 ^a	
49200	CALLE	NUNCIO VIEJO	1 ^a	CH
49100	CALLEJON	NUNCIO VIEJO	2 ^a	CH
49300	CALLE	NUÑEZ DE ARCE	1 ^a	CH

O

49500	CALLEJON	OBRAS PUBLICAS	4 ^a	
49700	CALLE	OCAÑA	2 ^a	
49710	TRAVESIA	OCAÑA	2 ^a	
50100	CALLEJON	ORATES	2 ^a	CH
50200	CALLE	ORGAZ	2 ^a	
50110	CALLE	OROPENDOLA	3 ^a	
50120	CALLE	OSLO	2 ^a	

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
P				
50400	PLAZA	PADILLA	2 ^a	CH
50500	PLAZA	PADRE JUAN DE MARIANA	2 ^a	CH
50600	CUESTA	PAJARITOS	1 ^a	CH
17200	LUGAR	PALACIO GALIANA	3 ^a	
50900	CALLE	PALOMAR	3 ^a	
51000	TRAVESIA	PALOMAR	3 ^a	
51205	TRAVESIA	PANADEROS	2 ^a	CH
51210	CALLE	PANAMA	2 ^a	
51330	CALLE	PARIS	2 ^a	
51700	CUESTA	PASCUALES	3 ^a	CH
52100	CALLE	PERALA	3 ^a	
52105	TRAVESIA	PERALA	3 ^a	
50538	CARRETERA	PERALEDA	3 ^a	
52310	CALLE	PETIRROJO	3 ^a	
52500	CUESTA	PEZ	3 ^a	CH
52510	CALLE	PICASO	3 ^a	
52700	CARRETERA	PIEDRABUENA	3 ^a	
52900	CALLEJON	PINOS	3 ^a	
42400	CALLE	PINTOR MATIAS MORENO	2 ^a	CH
53100	CALLEJON	PITOTE	3 ^a	CH
53300	CALLE	PLATA	1 ^a	CH
53200	TRAVESIA	PLATA	2 ^a	CH
53400	AVENIDA	PLAZA DE TOROS	2 ^a	
53600	CALLE	PLEGADERO	3 ^a	CH
53700	TRAVESIA	PLEGADERO	3 ^a	CH
53820	PLAZA	POETA ANTONIO MACHADO	3 ^a	
53830	TRAVESIA	POETA ANTONIO MACHADO	3 ^a	
53840	PASEO	POETA FEDERICO GARCIA LORCA	3 ^a	
53830	PLAZA	POETA FEDERICO GARCIA LORCA	3 ^a	
53850	PASEO	POETA GOMEZ MANRIQUE	3 ^a	
53860	PASEO	POETA LUIS DE GONGORA	3 ^a	
53870	PASEO	POETA MANUEL MACHADO	3 ^a	
53810	PLAZA	POETA MIGUEL HERNANDEZ	3 ^a	
54000	CALLE	POLIGONO	3 ^a	
54010	CALLEJON	POLIGONO	3 ^a	
54020	TRAVESIA	POLIGONO	3 ^a	
55200	CAMINO	PONTEZUELAS	3 ^a	
54100	AVENIDA	PORTUGAL	2 ^a	
54200	CUESTA	PORTUGUESES	1 ^a	CH
54210	CALLE	POSADA DE PEREGRINOS	3 ^a	CH
54300	CALLE	POTOSI	2 ^a	
54500	BAJADA	POTRO	3 ^a	CH
54600	CALLE	POTRO	2 ^a	CH
54400	CALLEJON	POTRO	3 ^a	CH

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
54900	BAJADA	POZO AMARGO	2 ^a	CH
54700	CALLE	POZO AMARGO	2 ^a	CH
54800	COBERTIZO	POZO AMARGO	2 ^a	CH
55400	CUESTA	PRENSA DE SAN CIPRIANO	3 ^a	CH
55410	CALLE	PRENSA SAN LORENZO	3 ^a	CH
55420	CUESTA	PRENSA SAN LORENZO	3 ^a	CH
55700	CARRETERA	PUEBLA DE MONTALBAN	3 ^a	
55710	LUGAR	PUENTE DE AZARQUIEL	3 ^a	
55720	LUGAR	PUENTE DE SAN MARTIN	3 ^a	
55800	CALLE	PUENTE DEL ARZOBISPO	2 ^a	
55900	LUGAR	PUERTA DE BISAGRA	1 ^a	CH
56000	LUGAR	PUERTA DEL CAMBRON	2 ^a	CH
56010	CALLE	PUERTA NUEVA	3 ^a	CH
56020	PLAZA	PUERTA NUEVA	3 ^a	CH
56100	CALLE	PUERTO	3 ^a	
56200	TRAVESIA	PUERTO	3 ^a	
56500	AVENIDA	PURISIMA CONCEPCION	2 ^a	

Q

56750	CALLE	QUEJIGO.....	4 ^a	
56800	CALLE	QUINTANAR DE LA ORDEN	2 ^a	
56810	TRAVESIA	QUINTANAR DE LA ORDEN	2 ^a	

R

57110	CALLE	RAMIRO LEDESMA	3 ^a	CH
57200	CALLE	REAL	3 ^a	CH
57300	CALLEJON	REAL	3 ^a	CH
57400	CALLE	REAL (AZUCAICA).....	4 ^a	
57500	CALLE	REAL DEL ARRABAL	1 ^a	CH
57600	PASEO	RECAREDO	2 ^a	
57610	CALLE	RECODO DEL PINAR	3 ^a	
57800	CALLE	RECOGIDAS	3 ^a	CH
57700	CALLEJON	RECOGIDAS	3 ^a	CH
57900	CALLE	RECOLETOS	2 ^a	CH
58000	AVENIDA	RECONQUISTA	1 ^a	
57910	GLORIETA	RECONQUISTA	1 ^a	
58100	CUESTA	REINA	3 ^a	CH
58220	CALLE	REINO UNIDO	2 ^a	
58200	PLAZA	REPUBLICA DOMINICANA	2 ^a	
58400	CALLE	RETAMA	3 ^a	CH
58500	PLAZA	RETAMA	3 ^a	CH
58900	PLAZA	REY DON PEDRO	3 ^a	CH
59100	CALLE	REYES CATOLICOS	2 ^a	CH
59200	CALLE	REYES MAGOS	4 ^a	
59210	TRAVESIA	REYES MAGOS	4 ^a	
59910	CALLE	RODRIGUEZ DE LA FUENTE	3 ^a	
59500	CALLE	RINCONADA	4 ^a	

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
59600	CALLE	RIO	3 ^a	
59700	PLAZA	RIO (AZUCAICA)	3 ^a	
59900	TRAVESIA	RIO (AZUCAICA)	3 ^a	
59800	CALLE	RIO (AZUCAICA)	3 ^a	
1700	CALLE	RIO ALBERCHE	2 ^a	
1705	TRAVESIA	RIO ALBERCHE	3 ^a	
59920	CALLE	RIO ALDEHUELA	3 ^a	
2900	CALLE	RIO ALGODOR	3 ^a	
3900	CALLE	RIO AMARGUILLO	3 ^a	
59905	CALLE	RIO ARAN	3 ^a	
10000	AVENIDA	RIO BOLADIEZ	3 ^a	
10300	CALLE	RIO BRAMA	3 ^a	
60000	CALLE	RIO BULLAQUE	3 ^a	
16900	CALLE	RIO CASCAJOSO	3 ^a	
17700	CALLE	RIO CAÑAMARES	3 ^a	
18100	CALLE	RIO CEDENA	3 ^a	
18900	CALLE	RIO CIGUELA	3 ^a	
30300	CALLE	RIO ESPINAREJO	3 ^a	
59930	AVENIDA	RIO ESTENILLA	3 ^a	
59940	CALLE	RIO FRESNEDOSO	3 ^a	
32200	CALLE	RIO FUENTEBRADA	3 ^a	
33500	CALLE	RIO GEVALO	3 ^a	
34400	AVENIDA	RIO GUADARRAMA	3 ^a	
34410	TRAVESIA	RIO GUADARRAMA	3 ^a	
59950	CALLE	RIO GUADIELA	3 ^a	
34500	CALLE	RIO GUADILoba	3 ^a	
34600	CALLE	RIO GUADYERBAS	3 ^a	
34800	CALLE	RIO GUAJARAZ	3 ^a	
34700	TRAVESIA	RIO GUAJARAZ	3 ^a	
59960	CALLE	RIO HUSO	3 ^a	
37500	CALLE	RIO JARAMA	3 ^a	
60100	CALLE	RIO LLANO	3 ^a	
41110	CALLE	RIO MARCHES	3 ^a	
41120	CALLE	RIO MAZALBA	3 ^a	
44200	CALLE	RIO MILAGRO	3 ^a	
44300	CALLE	RIO MIMBRE	3 ^a	
60200	CALLE	RIO MIÑO	3 ^a	
59970	CALLE	RIO MONTIÑA	3 ^a	
59971	CALLE	RIO MUNDO	3 ^a	
46600	CALLE	RIO NAVAS	3 ^a	
59975	CALLE	RIO NOGUERAS	3 ^a	
52400	CALLE	RIO PUENTESECAS	3 ^a	
56600	CALLE	RIO PUSA	3 ^a	
58600	CALLE	RIO RETAMOSILLO	3 ^a	
59300	CALLE	RIO RIANSAIRES	3 ^a	
75700	AVENIDA	RIO TAJO	3 ^a	
76900	CALLE	RIO TIETAR	3 ^a	
77400	CALLE	RIO TORCON	3 ^a	
78000	CALLE	RIO TORVISCAL	3 ^a	

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
79513	CALLE	RIO VALCAVERO	3 ^a	
79516	CALLE	RIO VALDECABA	3 ^a	
79515	CALLE	RIO VALDECARZA	3 ^a	
79600	CALLE	RIO VALDEHUESA	3 ^a	
79514	CALLE	RIO VALDEMANILLO	3 ^a	
79510	CALLE	RIO VALDELOSPOZOS	3 ^a	
79610	CALLE	RIO VALDEMARIAS	3 ^a	
79511	CALLE	RIO VALDEMOLINOS	3 ^a	
79800	CALLE	RIO VALDESPINO	3 ^a	
79900	CALLE	RIO VALDEYERNOS	3 ^a	
80700	CALLE	RIO VALLEHERMOSO	3 ^a	
81600	CALLE	RIO VENTALAMA	3 ^a	
81500	AVENIDA	RIO VENTALOMAR	3 ^a	
84700	CALLE	RIO YEDRA	3 ^a	
59980	CALLE	RIO ZANCARA	3 ^a	
85000	CALLE	RIO ZARZALEJO	3 ^a	
59400	CALLEJON	ROCINES	3 ^a	CH
60400	CALLE	ROJAS	2 ^a	CH
60420	CALLE	ROMA	2 ^a	
60410	CALLE	RONDINES	3 ^a	
60500	PLAZA	ROPERIA	1 ^a	CH
60600	PASEO	ROSA	2 ^a	
60750	CALLE	RUISEÑOR	3 ^a	

S

60900	CALLE	SACRAMENTO	3 ^a	CH
61100	CALLEJON	SACRAMENTO	3 ^a	CH
61800	CALLE	SAL (LA)	2 ^a	CH
61900	CUESTA	SAL (LA)	2 ^a	CH
61910	TRAVESIA	SAL (LA)	2 ^a	CH
62005	CALLE	SALTO DEL CABALLO	2 ^a	
62400	CALLE	SAMUEL LEVI	3 ^a	CH
62410	PLAZA	SAN AGUSTIN	1 ^a	CH
62420	CALLE	SAN ANDRES	3 ^a	CH
62500	PLAZA	SAN ANDRES	3 ^a	CH
62800	SUBIDA	SAN ANDRES	3 ^a	CH
62700	TRAVESIA	SAN ANDRES	3 ^a	CH
62900	CALLE	SAN ANTON	3 ^a	
63010	PLAZA	SAN ANTON	3 ^a	
62910	TRAVESIA	SAN ANTON	3 ^a	
63100	PLAZA	SAN ANTONIO	2 ^a	CH
63200	CALLE	SAN BARTOLOME	3 ^a	CH
63210	CORREDORCIL.	SAN BARTOLOME	3 ^a	CH
63300	CARRETERA	SAN BERNARDO	3 ^a	
63400	CALLE	SAN CIPRIANO	3 ^a	CH
63500	PLAZA	SAN CIPRIANO	3 ^a	CH

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
63600	CALLE	SAN CLEMENTE	3 ^a	CH
64100	CALLE	SAN CRISTOBAL	2 ^a	CH
63800	CALLEJON	SAN CRISTOBAL	3 ^a	CH
63900	PASEO	SAN CRISTOBAL	2 ^a	CH
63700	PLAZA	SAN CRISTOBAL	2 ^a	CH
64000	TRAVESIA	SAN CRISTOBAL	2 ^a	CH
64200	CALLE	SAN EUGENIO	3 ^a	
64400	PASEO	SAN EUGENIO	3 ^a	
64800	CALLE	SAN GINES	2 ^a	CH
64700	CALLEJON	SAN GINES	3 ^a	CH
64600	PLAZA	SAN GINES	2 ^a	CH
64900	CALLE	SAN ILDEFONSO	3 ^a	CH
64910	CALLE	SAN ISIDRO	3 ^a	
65200	SUBIDA	SAN JERONIMO	4 ^a	
65600	CALLEJON	SAN JOSE	2 ^a	CH
65700	CALLE	SAN JUAN DE DIOS	2 ^a	CH
66000	CALLE	SAN JUAN DE LA PENITENCIA	3 ^a	CH
65900	BAJADA	SAN JUAN DE LOS REYES	3 ^a	CH
65800	PLAZA	SAN JUAN DE LOS REYES	2 ^a	CH
65910	TRAVESIA	SAN JUAN DE LOS REYES	3 ^a	CH
66600	BAJADA	SAN JUSTO	3 ^a	CH
66400	CALLEJON	SAN JUSTO	3 ^a	CH
66610	CUESTA	SAN JUSTO	3 ^a	CH
66500	PLAZA	SAN JUSTO	2 ^a	CH
66200	RINCONADA	SAN JUSTO	3 ^a	CH
66700	CALLE	SAN LORENZO	3 ^a	CH
67000	CALLE	SAN LUCAS	3 ^a	CH
66920	PASEO	SAN LUCAS	3 ^a	CH
66900	PLAZA	SAN LUCAS	3 ^a	CH
66910	TRAVESIA	SAN LUCAS	3 ^a	CH
67100	CALLE	SAN MARCOS	2 ^a	CH
67200	TRAVESIA	SAN MARCOS	3 ^a	CH
67300	BAJADA	SAN MARTIN	3 ^a	CH
67500	CALLEJON	SAN MARTIN	3 ^a	CH
67505	CUESTA	SAN MARTIN	3 ^a	CH
67510	TRAVESIA	SAN MARTIN	3 ^a	CH
67600	CALLE	SAN MIGUEL	3 ^a	CH
67700	COBERTIZO	SAN MIGUEL	3 ^a	CH
67900	CALLE	SAN MIGUEL DE LOS ANGELES	2 ^a	CH
68100	PLAZA	SAN NICOLAS	1 ^a	CH
68500	CALLE	SAN PABLO	3 ^a	CH
68200	TRAVESIA	SAN PABLO	3 ^a	CH
68700	CALLEJON	SAN PEDRO	3 ^a	CH
68810	CALLE	SAN PEDRO EL VERDE	3 ^a	
68910	CALLE	SAN PEDRO MARTIR	3 ^a	CH
68900	COBERTIZO	SAN PEDRO MARTIR	3 ^a	CH

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
69100	CALLE	SAN ROMAN	2 ^a	CH
69110	CALLEJON	SAN ROMAN	3 ^a	CH
69120	PLAZA	SAN ROMAN	2 ^a	CH
69410	BAJADA	SAN ROQUE	3 ^a	
69400	CALLE	SAN ROQUE	3 ^a	
69200	CALLEJON	SAN ROQUE	3 ^a	
69300	TRAVESIA	SAN ROQUE	3 ^a	
69500	BAJADA	SAN SEBASTIAN	3 ^a	CH
69900	CALLE	SAN TORCUATO	3 ^a	CH
69800	TRAVESIA	SAN TORCUATO	3 ^a	CH
70000	CUBILLO	SAN VICENTE	2 ^a	CH
70100	PLAZA	SAN VICENTE	1 ^a	CH
70110	TRAVESIA	SAN VICENTE	2 ^a	CH
70400	BAJADA	SANTA ANA	3 ^a	CH
70300	CALLE	SANTA ANA	2 ^a	CH
70200	CUESTA	SANTA ANA	2 ^a	CH
70500	AVENIDA	SANTA BARBARA	2 ^a	
70600	PLAZA	SANTA BARBARA	2 ^a	
70800	CALLE	SANTA CATALINA	3 ^a	CH
70900	PLAZA	SANTA CATALINA	3 ^a	CH
70910	TRAVESIA	SANTA CATALINA	3 ^a	CH
71000	CALLE	SANTA CLARA	2 ^a	CH
71110	COBERTIZO	SANTA CLARA	3 ^a	CH
71100	PLAZA	SANTA CLARA	2 ^a	CH
71400	CALLE	SANTA EULALIA	3 ^a	CH
71300	PLAZA	SANTA EULALIA	3 ^a	CH
71500	CALLE	SANTA FE	1 ^a	CH
71600	TRAVESIA	SANTA FE	1 ^a	CH
71800	CALLE	SANTA ISABEL	2 ^a	CH
71900	PLAZA	SANTA ISABEL	2 ^a	CH
71700	TRAVESIA	SANTA ISABEL	3 ^a	CH
72100	CALLE	SANTA JUSTA	2 ^a	CH
72300	CALLE	SANTA LEOCADIA	2 ^a	CH
72400	CUESTA	SANTA LEOCADIA	3 ^a	CH
72500	CALLE	SANTA MARIA LA BLANCA	3 ^a	CH
72510	TRAVESIA	SANTA MARIA LA BLANCA	3 ^a	CH
72700	PLAZA	SANTA TERESA DE JESUS	2 ^a	CH
72800	CALLE	SANTA URSULA	2 ^a	CH
72900	CALLEJON	SANTA URSULA	3 ^a	CH
72920	CALLE	SANTANDER	2 ^a	
73100	PLAZA	SANTIAGO DE LOS CABALLEROS	1 ^a	CH
73110	PLAZA	SANTIAGO DEL ARRABAL	2 ^a	CH
73200	CALLE	SANTO DOMINGO EL ANTIGUO	3 ^a	CH
73300	PLAZA	SANTO DOMINGO EL ANTIGUO	2 ^a	CH
75430	COBERTIZO	SANTO DOMINGO EL REAL	3 ^a	CH
73500	PLAZA	SANTO DOMINGO EL REAL	2 ^a	CH

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
73600	CALLE	SANTO TOME	1 ^a	CH
74000	PLAZA	SECO	3 ^a	CH
74100	CALLE	SEGOVIA	2 ^a	
74200	CALLE	SIERPE	2 ^a	CH
10154	CALLEJON	SIETE ABUJEROS	2 ^a	CH
74300	CALLE	SIETE CHIMENEAS	3 ^a	CH
74400	CALLEJON	SIETE REVUELTAS	3 ^a	CH
74500	CALLE	SILLERIA	1 ^a	CH
74600	CALLEJON	SILLERIA	1 ^a	CH
74700	CALLE	SINAGOGA	2 ^a	CH
74710	PASEO	SISEBUTO	2 ^a	
74800	CALLE	SIXTO RAMON PARRO	2 ^a	CH
74900	CALLE	SOLA	3 ^a	CH
75220	PLAZA	SOLAR DE LA ANTEQUERUELA	3 ^a	CH
75210	PLAZA	SOLAREJO	1 ^a	CH
75410	CALLE	SOLEDAD	2 ^a	CH
75400	CALLEJON	SOLEDAD	3 ^a	CH
75300	COBERTIZO	SOLEDAD	3 ^a	CH
75420	CALLE	SOROLLA	3 ^a	

T

75600	CALLE	TAHONA	3 ^a	CH
75500	CUESTA	TAHONA	3 ^a	CH
75900	CALLE	TALAVERA DE LA REINA	2 ^a	
75910	TRAVESIA	TALAVERA DE LA REINA	2 ^a	
76000	CALLE	TALLER DEL MORO	2 ^a	CH
76110	CALLE	TALLERES	3 ^a	
76300	CALLE	TEJAR	3 ^a	
76400	CALLE	TEJEROS	3 ^a	
76410	CALLE	TEMPLADORES	3 ^a	
76600	CALLE	TENDILLAS	2 ^a	CH
76500	PLAZA	TENDILLAS	1 ^a	CH
76800	CALLE	TERCIO DEL ALCAZAR	3 ^a	
77000	CALLE	TINTES	3 ^a	CH
77100	PLAZA	TINTES	3 ^a	CH
77200	CALLE	TOLEDO (AZUCAICA)	3 ^a	
77300	CALLE	TOLEDO DE OHIO	1 ^a	CH
77450	CALLE	TOREROS	4 ^a	
77600	PLAZA	TOREROS	4 ^a	
77700	CALLE	TORNERIAS	2 ^a	CH
77800	CALLEJON	TORO	4 ^a	CH
77820	CALLE	TORRE	3 ^a	
77810	CAMINO	TORRE	3 ^a	
77900	CALLE	TORRIJOS	2 ^a	
77910	TRAVESIA	TORRIJOS	2 ^a	

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
78100	PASEO	TRANSITO	2 ^a	CH
78200	CALLE	TRASTAMARA	2 ^a	CH
78400	CALLE	TRINIDAD	2 ^a	CH
78500	CALLE	TRINTITARIOS	3 ^a	
78510	BAJADA	TRIPERIA	3 ^a	CH
78610	CALLE	TULIPAN	3 ^a	

U

78800	CALLE	UNIFICACION	2 ^a	
78900	CALLE	UNION	1 ^a	CH
79010	CALLE	URUGUAY	2 ^a	
79020	TRAVESIA	URUGUAY	2 ^a	

V

79400	PLAZA	VALDECALEROS	2 ^a	CH
79710	CALLE	VALDECELADA	3 ^a	
80100	CALLE	VALDIVIAS	3 ^a	
80000	TRAVESIA	VALDIVIAS	3 ^a	
80200	CALLE	VALENCIA	2 ^a	
80400	CARRETERA	VALLE	3 ^a	
80800	CALLE	VASCONGADAS	2 ^a	
80900	PLAZA	VECINOS	2 ^a	
81100	CALLE	VENANCIO GONZALEZ	1 ^a	CH
81700	CALLEJON	VERDE	3 ^a	CH
81800	CALLE	VIA TARPEYA	3 ^a	
81900	CALLEJON	VICARIO	3 ^a	CH
82010	PLAZA	VICTORIO MACHO	2 ^a	CH
82000	CALLE	VIDA POBRE	4 ^a	CH
82020	TRAVESIA	VIDA POBRE	4 ^a	CH
13000	CAMINO	VIEJO	3 ^a	
82110	CALLE	VIENA	3 ^a	
82700	CALLEJON	VINOS DE ESQUIVIAS.....	2 ^a	CH
82900	CALLE	VIRGEN CHICA	3 ^a	
82100	CALLE	VIRGEN DE BEGOÑA	3 ^a	
83000	CALLE	VIRGEN DE GRACIA	2 ^a	CH
83200	PASEO	VIRGEN DE GRACIA	2 ^a	CH
83100	PLAZA	VIRGEN DE GRACIA	2 ^a	CH
83210	TRAVESIA	VIRGEN DE GRACIA	2 ^a	CH
83300	CALLE	VIRGEN DE LA BIENVENIDA	3 ^a	
83410	SUBIDA	VIRGEN DE LA CABEZA	3 ^a	
83500	CALLE	VIRGEN DE LA CARIDAD	3 ^a	
83600	CALLE	VIRGEN DE LA OLIVA	3 ^a	
83710	CALLE	VIRGEN DE LA PALOMA	3 ^a	
83700	CALLE	VIRGEN DE LAS CANTERAS	3 ^a	
83800	CALLE	VIRGEN DE PEÑITAS	3 ^a	

CODIGO	TIPO	VIA PUBLICA	CATEGORIA	ZONA
83900	CALLE	VIRGEN DEL CAMINO	3 ^a	
83910	PLAZA	VIRGEN DEL SAGRARIO.....	3 ^a	
83950	AVENIDA	VISTAHERMOSA	2 ^a	
84400	CALLE	VOLUNTARIOS DE TOLEDO	3 ^a	
Z				
84800	CALLE	ZARAGOZA	2 ^a	
84900	CALLE	ZARZA	3 ^a	CH
85200	CALLE	ZARZUELA	3 ^a	CH
85100	PLAZA	ZARZUELA	3 ^a	CH
85300	PLAZA	ZOCODOVER	1 ^a	CH
85310	CALLE	ZURBARAN	3 ^a	

Los viales que no aparezcan mencionados expresamente en el índice fiscal de calles, tendrán la categoría 4^a.

Los locales que tengan fachada a dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, les serán aplicados los índices de situación o tarifas que correspondan a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en la forma de chaflán, acceso directo al recinto y sea de normal utilización.



Copia digital realizada por el
Archivo Municipal de Toledo